

SENTENCIA

En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los diez días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, en los autos caratulados “VILLEGAS JORGE S-HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO CON ARMA DE FUEGO Y ABUSANDO DE LA FUNCION POLICIAL”, Expte. Nro. 4325/15 (en origen Nro. 51192-J12-14), que tramitan por ante esta Cámara Tercera en lo Criminal, en los que ha tenido lugar la audiencia de debate realizada los días 17, 18, 22 Y 26 de febrero del 2016, presidida por el Dr. **FERNANDO SANCHEZ FREYTES**, e integrada por los Sras. Vocales, Dras. **LAURA E. PEREZ** y **VERONICA RODRIGUEZ**, asistidos por la Sra. Secretaria del Tribunal Dra. **SUSANA G. CARRASCO** y la presencia de la Sra. Fiscal de Cámara Dra. **GRACIELA ECHEGARAY**; la querellante María del Carmen Ñancufil, patrocinada por la Dra. **VICTORIA NAFFA**, el Sr. Defensor Particular **JUAN LUIS VINCENTY** y el imputado **JORGE VILLEGAS**, argentino, casado, nacido en Allen el 14 de agosto de 1967, hijo de Guillermo (f) y de Florencia Alvear, empleado policial, DNI Nro. 18.067.057, con domicilio en Brown 851 de San Antonio Oeste, Río Negro;

DE LA QUE RESULTA: I.- Conforme requisitoria de elevación a juicio obrante a fs. 506-520, se atribuye al nombrado el siguiente hecho: “Ocurrido el 25 de septiembre de 2014, a las 06,50 horas aproximadamente, en la calle España, vereda Oeste, entre los numerales 1232 y 1244, de la ciudad de General Roca. En la oportunidad el funcionario policial **JORGE VILLEGAS**, quién portaba su arma reglamentaria, al salir de su vivienda sorprende en la calle a una persona que se encontraba realizando actos ejecutivos a fin de robarle su automóvil Ford Orión patente RPK-004 - estacionado en la calle- al cual le había violentado la cerradura y doblado el marco de la puerta delantera del lado del conductor. Dicha persona al advertir la presencia del policía Villegas, sale corriendo, escapando del lugar, perseguido por Villegas quién lo hacía con su arma reglamentaria en la mano y cargada, para aprehenderlo, ocasión en que a pocos metros, abusando de sus funciones, se produce un disparo por parte de VILLEGAS -presuntamente a muy corta distancia-, que impacta en la cabeza de dicho individuo en zona occipital, de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, con salida del cráneo a nivel de la zona fronto parietal derecha, provocándole la muerte, siendo identificado el occiso como **PABLO ALEJANDRO VERA**”.-

La parte acusadora dictamino a fs. 525-533 fijando el hecho de la siguiente forma: “Tiene comienzo estas actuaciones ante el hecho ocurrido el 25 de setiembre de 2014 , a las 6,50 horas aproximadamente, en la calle España vereda Oeste, entre los numerales 1232 y 1244, de la ciudad de General Roca.- En estas circunstancias de tiempo y lugar, el funcionario policial Jorge Villegas, quien salía de su casa portando su arma reglamentaria, intercepta a Pablo Alejandro Vera, ocasión en la que, abusando de sus funciones como policía, utilizando el arma que portaba, sin motivo

alguno que lo justifique, voluntariamente y de manera intencional, le disparó a Vera en la nuca, mas precisamente en la zona occipital, de atrás hacia delante, de izquierda a derecho y de abajo hacia arriba, a menos de 2,5 cm. De distancia, provocándole la muerte”.-

La Fiscalía de Cámara durante el curso del debate amplió acusación en los términos del art. 357 CPP, en virtud de que ello ha surgido de los dichos del testigo Segundo Comandante Gonzalo Díaz, de la Gendarmería Nacional, y que fue categórico al desvirtuar la posibilidad de que este tipo de armas se dispare por un golpe. Lo que venía ya a sumarse a la pericia del Gabinete de Criminalística, obrante a fs. 606/623, que precisaba la distancia del disparo, entre el contacto y 2 cm y medio. siendo que en la Requisitoria Fiscal, se había utilizado en potencial el hecho descripto, al decir presuntamente a muy corta distancia, la Fiscalía está en condiciones de sostener que fue a esta distancia, es decir exiguo. Por ello amplió la acusación respecto de tal extremo fáctico sostuvo la calificación de homicidio triplemente agravado por la utilización de un arma de fuego (art. 41 bis CP), abusando de la función o cargo (art, 80 inc. 9 CP) y por alevosía (art. 80 inc 2 CP).-

II.- En la oportunidad de los ALEGATOS durante la audiencia de debate, la letrada de la parte querellante Dra. AGUSTINA NAFFA, sostuvo que *" inculpa a Jorge Villegas de haber ocasionado la muerte a Pablo Alejandro Vera, en las circunstancias que fueron debidamente informadas en la apertura del debate. De este modo se pudo tener por probado, el hecho ocurrido el 25 de septiembre de 2015, a las 06,50 hs. en calle España vereda oeste, entre los numerales 1232 y 1244. En estas circunstancias, el efectivo policial Jorge Villegas, quien salía de su casa portando el arma reglamentaria, intercepta a Pablo Vera, ocasión en la que abusando de sus funciones como policía, voluntaria e intencionalmente le disparó a Vera en la zona occipital con una dirección de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba, a una distancia de dos centímetros y medio, ocasionándole la muerte. En el debate se han podido acreditar todos los extremos de la acusación. El día del hecho, la hora y el lugar, quedaron debidamente acreditados con el acta de procedimiento, de fs. 01/04 y con las coincidentes declaraciones de los testigos. También ha sido acreditado el carácter de funcionario policial de Villegas, por informe de Jefatura que consta en el expediente, pero también por las declaraciones de los policías, entre ellos Bastías, jefe de la Regional Segunda en el momento del hecho y jefe de Villegas. Se demostró también que Villegas se encontraba de licencia al momento del hecho, pero esto de ninguna manera obsta a su carácter de funcionario policial, ya que se encontraba en el denominado estado policial, el cual es una situación jurídica, que obliga a los policías a cumplir con sus funciones las 24 hs. del día los 365 días del año, según lo establece la Ley Orgánica de la Policía de la provincia de Río Negro. Además el carácter de funcionario policial, ha sido acreditado por los compañeros de Villegas, que no solo dieron cuenta de la conciencia del estado policial, sino también de la convicción que tiene del mismo. Se pudo acreditar que Villegas al momento del hecho salía de su*

casa, para llevar a su hijo a la escuela. En ese momento interceptó a Pablo, interrumpió su marcha, su recorrido. Para determinar la existencia del abuso de sus funciones, es necesario saber qué funciones cumplía como funcionario policial. Por más indicios de que existió un robo, y que lo haya cometido Pablo, ni Villegas, ni la Fiscalía lo van a poder determinar con certeza la autoría de Pablo, porque Villegas lo mató, no lo puso a disposición de la justicia, lo condenó y lo mató. No tenemos acreditado un robo consumado, ni la autoría de Pablo, sí está acreditado que el auto de Villegas presentaba signos de haber sido forzado en puerta delantera y en el tambor de la cerradura. Se acreditó que el tambor difícilmente haya podido ser forzado, por Pablo justamente por las pertenencias que tenía: 2 servilletas, 1 papel, 1 cigarrillo, un muñeco, una bolita tipo villar, 1 pastilla, 1 pulsera, 1 billetera, 1 portabilletes, 1 teléfono y un DNI de su hija de dos años. ¿Alguien puede creer que con estos elementos Pablo iba a forzar el auto? ¿O iba a poner en riesgo la vida de alguien? Es imposible que haya forzado el tambor y abierto la puerta. El testigo Sañico, policía que llegó minutos después del hecho, dijo que encontró la puerta cerrada. Esto no coincide con otros testimonios pero sí con las respuestas evasivas de los policías con respecto a si la puerta estaba abierta o cerrada. Villegas reconoció en sus manifestaciones espontáneas que lo corrió a Pablo antes de dispararle. La Ley Orgánica de la Policía faculta a un efectivo a iniciar un procedimiento policial para prevenir un delito en cualquier momento, en cualquier lugar y a cualquier hora, y la detención de alguien a quien el policía considere sospechoso. Seguramente si Villegas hubiera actuado en cumplimiento y no en abuso de sus funciones, lo hubiese demorado a Pablo, y en todo caso lo hubiese puesto a disposición de la justicia para que sea ésta, la que determine la autoría del hecho. No cabe dudas de la calidad de funcionario policial de Jorge Villegas, ni del abuso de su función. Es propio de la función policial iniciar un procedimiento para detener a la persona que considera sospechosa, pero es abuso de esa función sacar el arma, cargarla, sacarle el seguro, empuñar el arma y llevarla a dos centímetros de la nuca, es abuso de esa función haber hecho la fuerza necesaria para que esa pistola se dispare y haber terminado con la vida de Vera, incluso después de haber abusado de su función, Villegas continuó ejerciéndola, se guardó el arma en la cintura, llamó a la policía, luego le dio instrucciones precisas a Valdés, de lo que debía hacer con el arma. Arma que era evidencia, e incluso estuvo presente en todo el procedimiento estando en comunicación permanente con su esposa. También se pudo acreditar otro extremo importante de la acusación, y es que el disparo fue intencional, voluntario con dolo directo. El disparo se realizó empuñando el arma con las dos manos, lo que surge del dermatost que se le realizó a Villegas, en el que se detectó pólvora en las dos manos y dónde estaban los puntos donde se localizó dicho elemento. Sañico y Díaz dieron precisiones de cómo debe empuñarse el arma. Estos son indicios que nos llevan a afirmar que usó las dos manos. Sañico precisó algo más de vital importancia para acreditar el dolo. Al preguntarle cuál es el motivo por

el cual a un funcionario policial se le enseña a empuñar el arma de esa manera, el testigo contestó que era para darle seguridad y dirección al disparo. Es decir que Villegas quiso direccionar el disparo y lo realizó a dos centímetros y medio de la nuca en una zona vital, sabiendo por ser policía, el carácter letal que tenía el disparo. Entonces no hay duda alguna de que se ha acreditado el dolo directo, descartando absolutamente la posibilidad de un disparo accidental y del dolo eventual. Fue relevante el testimonio del perito Bruno Díaz, quien dijo que es imposible que ese arma se dispare sola, que es necesario poner el dedo en el gatillo y hacer la fuerza suficiente para que el arma se dispare. También dijo al finalizar y tras una pregunta del defensor que ese tipo de arma, no podía dispararse sola. Que un golpe no generaba un disparo, que era un arma estándar con el seguro en buen funcionamiento y que no había antecedentes de que un arma de ese tipo se haya disparado sola. Entonces los actos realizados por Villegas al momento de disparar el arma denotan el dolo. Pero también lo hacen los actos posteriores. En su indagatoria Villegas dijo que el tiro se escapó en un forcejeo y que él creyó que el tiro salió para arriba, cerca de los departamentos que existían en el lugar, y que recién pudo suponer que le había disparado a Pablo, luego del disparo, cuando éste caminó llamativamente con el tiro habiéndole atravesado la cabeza. Sin embargo, cuando llegaron los efectivos policiales dijo "lo maté, lo maté, se me escapó un tiro". Villegas sabía que lo había matado a Pablo, porque le había apuntado a una zona vital. Nunca auxilió a la víctima, sería lógico llamar a la ambulancia, verificar el estado de salud, verificar si realmente le impactó en la persona o no y nada de esto hizo Villegas. Otro extremo acreditado en la acusación es el trayecto y la distancia del disparo. Sobre la distancia, fue contundente el informe realizado por el CIF. Sobre la trayectoria, Scatena dijo que la trayectoria había sido de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba, teniendo en cuenta la disposición del cuerpo en la autopsia. De acuerdo al informe del Gabinete Técnico criminalístico, el proyectil impactó a 1,40 del suelo, en una pared cercana. Pablo media 1,66, esto permite afirmar que al momento del disparo, tenía una leve inclinación en la cabeza sino hubiera impactado más arriba. No hay testigos, pero están las manifestaciones espontáneas de Villegas que dijo que Pablo salió corriendo del lugar. Pablo murió producto del disparo según afirmó Scatena, lo que le generó múltiples lesiones craneales. Cayó desplomado al piso, con su cabeza mirando hacia calle Rodhe, lo cual, también indica que la víctima se encontraba en retirada del lugar, a 15 metros del auto de Villegas. La hipótesis de Villegas en la indagatoria se contradice con todas las testimoniales, con la pericial balística, y con sus propias manifestaciones espontáneas, dadas a Centeno y a Valdés, minutos después del hecho. Las manifestaciones espontáneas son absolutamente válidas, según la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia en el fallo Cabral y en el fallo Jofré y también jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia que tiene dicho que estas manifestaciones espontáneas son válidas siempre y cuando se haya eliminado

cualquier sospecha de coacción. La declaración de Valdés es determinante porque dijo que las manifestaciones fueron absolutamente espontáneas, y que él en ningún momento le había preguntado, qué había pasado, sino que fue el propio Villegas quien contó su versión. Lo interesante es que Villegas menciona una corrida que coincide con el cuerpo de Pablo alejado de su vehículo, pero lo más llamativo y relevante es que en estas manifestaciones espontáneas no existe mención a forcejeo. Días después del hecho, Villegas introdujo en su indagatoria, la hipótesis del forcejeo. También dijo que Pablo estaba en el interior del auto. Esto no pudo acreditarse, recordemos que no se relevaron huellas de Pablo en el interior del auto, que Sañico dijo que la puerta del auto estaba cerrada, y otro dato importante es el temporal, de acuerdo a los dichos de Panicles. ¿Cómo es posible que en esas 11 cuadras que dijo hacer Panicles, en 5 minutos como máximo haya llegado al lugar, intentado sacar el tambor, forzado una puerta, metido la mano, abierto la puerta, se haya metido al auto, cortado los cables sacado el estéreo, haya bajado Villegas, hayan forcejeado. Totalmente imposible que esto haya podido suceder en apenas 5 minutos. Villegas dijo que mientras Pablo estaba adentro del auto, le dijo: "policía salí tirate al piso" y que Pablo se le tiró encima y con una mano le tiraba la ropa y con la otra le quería quitar el arma. El sentido común nos dice que cualquier persona que nos quiere sacar el arma letal a otra va a usar las dos manos y no una. Un joven estigmatizado como Pablo, sin armas, que había consumido alcohol, se le tira encima a un policía que no sólo había dado la voz de alto y tenía un arma letal en la mano. En el relato de Villegas se produce un forcejeo de frente, ¿Cómo en un forcejeo que es de frente, el disparo termina impactando en la nuca? Bruno Díaz también dijo que el arma tiene un seguro en el lateral que se activa y desactiva con el pulgar. En caso de existir el forcejeo, Villegas hubiera podido activar el seguro para no disparar. De este modo queda desacreditado el forcejeo. El defensor encontró durante la instrucción dos indicios en las manos de Pablo. En la mano derecha tenía un golpe de puño, y en la mano izquierda tenía pólvora. En el debate se pudo comprobar que la causa de estos indicios, eran otras. Y este enigma se resolvía viendo la foto n° 8 del Gabinete de Criminalística, que muestra que la mano derecha al momento de la caída estaba en una posición que hace suponer que cayó sobre ella con el peso de su cuerpo. Y la mano izquierda quedó alejada de la gran mancha de sangre que causó su caída, pero abajo hay una mancha hemática, según palabras de Jerez en el informe, que tiene cerca un resto de masa encefálica. Scatena dijo que la lesión que tenía en la mano derecha era producto de un golpe sobre una superficie dura como el cemento. También dijo que en caso que haya impactado contra un hueso, era posible que haya quedado esa lesión pero que a la otra persona le tendría que haber quedado al menos una marca, rasguño. Cosa que Villegas no tenía porque el certificado del Dr. Cuello de fs. 07/08, así lo acredita. Respecto a la presencia de pólvora en la mano izquierda, el testimonio de Scatena fue revelador, porque dijo que Pablo podría haber tenido una sobrieda

suficiente, no para ir caminando como dice Villegas pero sí para hacer algún tipo de movimiento reflejo. Por lo tanto se pudo haber tocado con su mano izquierda la nuca, llenado de sangre y restos de masa encefálica la palma de la mano y el dorso puede haber tenido contacto con la prenda, que Scatena dijo que tenía cuello alto, que el informe del CIF dijo que tenía grandes proporciones de pólvora, y Jerez confirmó que es posible una transferencia de dicho elemento, entre una prenda y la mano. Estamos en condiciones de decir que la conducta de Villegas debe ser calificada como Homicidio doloso triplemente agravado por haber sido cometido en abuso de su función, como miembro de una fuerza de seguridad policial, mediante el empleo de arma de fuego, y con alevosía, según el artículo 80 incs. 2 y 9 y artículo 41 bis del CP. El abuso está dado por una conducta por fuera de la Ley. La Ley orgánica policial n° 1965, establece en el artículo 12, inciso c) que el agente esgrimirá su arma, solo cuando fuera necesario. Por su parte el reglamento disciplinario policial, Decreto 1994, establece como falta grave de un policía llevar bala en recámara, en un procedimiento que no ameritaba eso porque no había peligro. Pero no solamente hay que enfocarse en lo que dice la normativa provincial, sino que hay que tener en cuenta que hay estándares internacionales en la materia tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la propia ONU que prevé un reglamento para esto, que de alguna manera obligan y comprometen la responsabilidad internacional del Estado en este tipo de casos. Estos estándares dicen que solamente se puede utilizar el arma de fuego cuando haya amenaza cierta e inminente de muerte o lesiones graves para el efectivo policial o para terceros, circunstancia que ya ha sido acreditada que no se dio en los presentes autos. Por lo tanto la agravante está absolutamente acreditada. Con respecto a la agravante del uso de arma de fuego, se acreditó que la causa de la muerte fue por un disparo de arma de fuego, y que era el arma reglamentaria de Villegas. Con respecto a la agravante de la alevosía, art. 80 inc. 2, hay que tener en cuenta la distancia del disparo, el dolo directo con el que actuó, que Pablo estaba de espalda, en retirada, no tenía ningún elemento contundente con el cual agredir a Villegas, ni a terceros. Y además posiblemente no tenía todos los reflejos por haber ingerido alcohol esa noche como acreditó Carolina Mayo. Villegas actuó en ausencia de cualquier tipo de riesgo, sabiendo lo que hacía y queriéndolo, por lo tanto la alevosía también está acreditada. La querella solicita al Tribunal que se dicte la prisión preventiva, sin desconocer el precedente del STJ, "Pérez Casal" que indica que el único encarcelamiento posible y válido y legal que puede darse antes de la sentencia firme es solamente cuando exista peligrosidad procesal. Primer indicio es la severidad de la pena que se va a pedir, prisión perpetua, es un parámetro razonable para presumir que el imputado puede querer eludir la justicia y la pena. Además, se demostró que Villegas cuenta con un amplio aval de la institución policial, se demostró en el debate con las declaraciones, lo cual hizo que durante la investigación, se oriente más a un robo

que al homicidio. Según el acta de procedimiento, se encontró una tarjeta verde al costado del cuerpo de Pablo, ¿se buscó quién era esa persona? ¿Se salió a ver si era un testigo presencial?, no. Piubelli y Araya, tuvieron la orden de salir a dar vuelta por el lugar para ver si había algún auto que había sido sustraído momentos antes del hecho. Se estigmatizó en la investigación a Pablo, se lo acusó de un robo y se quiso orientar la investigación a acreditar estos extremos y no el homicidio. Otro punto a tener en cuenta es la falta de rigurosidad al momento de hacer el relevamiento de rastros y que se puso en evidencia en el debate, con respecto al arma. La que fue entregada por Villegas dándole directivas a Valdés, quien cumplió con lo que le ordenó el imputado homicida confeso y no solo eso sino que presumiblemente de la declaración de Melo, Valdés tuvo el arma en la mano mucho tiempo y luego la dejó en un lugar que quiso. El arma era evidencia del homicidio. Así se investigó esta causa. Villegas estuvo presente además durante todo el procedimiento policial dándole órdenes. Pese a su estado de angustia y shock, les dio órdenes precisas incluso en resguardo de los propios policías. Y por último, en lo que respecta a esta posibilidad, sospecha de que pudo existir el ánimo de entorpecer la investigación, tenemos las declaraciones en debate muy evasivas en los elementos que complicaban la situación procesal de Villegas. La cuestión del forcejeo, ¿por qué no fue puesto en el acta si había existido?, cuestión que se comprobó que no había existido y por eso no había sido puesto en el acta y también con respecto a la posición de la puerta, si estaba abierta o cerrada. No se pudo acreditar que Pablo haya estado adentro del auto, porque cuando se hizo la inspección ocular apareció con un estéreo fuera de lugar y con cables rotos, que no es real que haya sido Pablo el que lo hizo. La puerta del auto estaba cerrada, ¿quién abrió la puerta? ¿quién sacó el estéreo de su lugar? ¿quién tocó los cables? ¿por qué no se relevaron rastros de huellas dactilares dentro del auto y solamente fuera del auto en la puerta, si lo que decía Villegas era que Pablo había estado adentro de su auto. Todo eso justifica el pedido que hace de que se dicte la prisión preventiva, porque una persona que en el momento de la investigación tuvo el ánimo de entorpecerla para eludir el accionar de la justicia, cuando le recaiga una pena severa, también puede intentar eludir la justicia con una fuga. Pero además tanto Quelin como la Cámara (Primera, de apelaciones) entendieron que la excarcelación era procedente por el arraigo y el trabajo estable que tenía el imputado. Según constancias del expediente el hijo menor de Villegas estaría próximo a cumplir los 18 años o ya los cumplió, por lo que no tendría hijos a su cargo porque, pero además, según dichos de Bastías, dijo que se le inició un sumario, pero estaba a la espera de este proceso penal. Si recae condena en este proceso, es porque le es imputable a Villegas el hecho que cometió y va a ser exonerado de la fuerza, por lo tanto no va a estar el criterio de trabajo estable, que motive la excarcelación como lo hizo, Gustavo Quelin y Cámara Segunda. Cuando declaró Centeno, corrió vista fiscal por el presunto delito de falso testimonio de éste, lo cual también coincide, con el entorpecimiento de la

investigación. Centeno fue quien suscribió el acta de procedimiento policial, y dio con este instrumento público fe de todo lo que oía y todo lo que pasaba. Allí decía que Villegas tenía el arma en la cintura y que las manifestaciones de Villegas habían sido espontáneas. Dos o tres días después de la indagatoria de Villegas donde introdujo el forcejeo, Centeno introdujo en Instrucción, 3 elementos que favorecían a Villegas y estaban ausentes en el acta de procedimiento: la existencia de un forcejeo, que no había puesto en el acta porque balbuceaba, porque estaba nervioso, dijo que las declaraciones no habían sido espontáneas sino a requerimiento de un personal policial, y un tercer elemento que es el arma en la cintura, porque en instrucción también se desdijo de esto Centeno en Instrucción, dijo que el arma la tenía en la mano. Estos tres elementos que introdujo Centeno en Instrucción, hacen presumir que cometió el delito de falso testimonio. No así en este debate donde a preguntas del Tribunal, terminó ratificando todo lo dicho por el acta de procedimiento, lo cual termina confirmando que faltó a la verdad en la Instrucción. Nos encontramos frente a un homicidio cometido por un agente policial en ejercicio de sus funciones y con el arma reglamentaria dada por el propio Estado, por lo que según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, el Estado argentino debe investigar perseguir y condenar al agente que cometió este delito y la querella adelante que en caso que así no sea recurrirá incluso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para que se condene al Estado Argentino por esta acción. Ahora sí por todo lo expuesto, esta querella en representación de la familia de Pablo, solicita se condene a Jorge Villegas a la pena de prisión perpetua por ser autor penalmente responsable del delito de Homicidio doloso triplemente calificado por haber sido cometido con empleo de arma de fuego, abuso de la función policial y alevosía. Solicita también se condene a Jorge Villegas a la pena de inhabilitación absoluta en igual término y demás accesorias del art. 12 del Código Penal y solicita se remita copia de la declaración de Martín Guillermo Centeno de fs. 156/ 157 a la Unidad Fiscal Temática que corresponda a los fines que se investigue el presunto delito de falso testimonio. Por la memoria de Pablo y porque ningún crimen más sea cometido por el Estado, que sea justicia”.

La Sra. Fiscal de Cámara Dra. GRACIELA ECHEGARAY señaló que: “Después de escuchar a la querella, la Fiscalía, con algunas variables coincide con el alegato de la acusación privada, a los fines de no reiterar y tratar de hacer dinámico este alegato, dividirá la exposición en tres partes: hecho y autoría, calificación y pena. Ha quedado acreditado que el 25 de septiembre de 2014 con anterioridad a las 06,50 hs., la víctima Vera habría forzado la puerta de auto Ford Orion, propiedad de Villegas, que estaba estacionado en la calle frente a domicilio. La violencia ejercida sobre la puerta delantera y el tambor de la cerradura se acreditó con las actas fs. 01/07, y 41, pericias y fotografías de fs. 72/114. Mientras que la presencia de Vera en el vehículo se ha comprobado con las huellas encontradas en el marco de la ventanilla, conforme pericia de fs.

72/75 y 116/123. En cuanto a la prueba, cree que ha habido jornadas divididas respecto de los testigos que pudieron ofrecer a esta causa. La primera jornada tuvo que ver con las pericias científicas. Pero el hecho tiene corroboración directa con el acta de procedimiento, y las pericias científicas que han sido convalidadas por todos los testigos, peritos o personal del Gabinete de Criminalística que han intervenido en la segunda jornada. El acta de procedimiento de fs. 01/07, da cuenta de las circunstancias de que este hecho habría ocurrido, de la presencia de personal policial, Centeno y Valdés, de la llegada luego de Bastías e incluso del Gabinete de Criminalística, las pruebas científicas incorporadas, los certificados médicos de Villegas y del occiso, la autopsia de fs. 52/56, que denota cómo fue la muerte de Pablo Vera e incluso las pericias científicas del Gabinete de Criminalística y puntualmente las efectuadas por CIF y que obran agregadas a fs. 424/427 y 600/608. Para la Fiscalía ha quedado acreditado que el obrar de Villegas siguió a un obrar de Vera. Y ese obrar de Vera fue el intento de robo de un vehículo. La prevención tema nota de los dichos de Villegas, los primeros dichos de Villegas, que fueron transcriptos: "se me escapó un tiro", consultado sobre la persona lesionada manifestó espontáneamente: "lo maté, me quiso robar el auto, se me escapó un tiro". Después agregó "lo maté, me quiso robar mi auto, se me escapó un tiro, lo encontré en el auto, cuando salió corriendo, lo seguí, le quise pegar un culatazo, se me escapó el tiro, fue un accidente". El acta de procedimiento en ningún momento deja constancia ni entrever la posibilidad del forcejeo, que introduce Villegas en su declaración indagatoria, solo habla, "se me escapó un tiro, lo maté". La Fiscalía coincide con el análisis de la Querella, en que no se darían los elementos y la tesis defensiva ensayada ha de fracasar. Pero además de esto, ha quedado suficientemente probado que fue Villegas quien salió en persecución de Vera, con el arma reglamentaria en la mano, cargada, con bala en recámara, sin seguro y que con motivo de esa persecución, Vera culminó con un disparo en la nuca, que le produjo la muerte. El que según la autopsia y las explicaciones del Dr. Scatena, fue de atrás hacia adelante, de izquierda hacia derecha, de abajo hacia arriba, de acuerdo a la posición del cuerpo en la autopsia. Lo controvertido va a ser: ¿fue un disparo culposo?, ¿fue intencional?. Entiende que fue un disparo intencional y con dolo directo. Fue efectuado en forma abocada, a corta distancia, conforme surge de las pericias del Gabinete de Criminalística y fotografías ilustrativas realizadas sobre la campera que vestía la víctima donde se observa gran desgarró y rotura de fibras textiles por una dimensión aproximada de 100 mm, más la localización en su periferia de gran ahumamiento (fs. 72/114) y esto se corresponde con la pericia efectuada por el cuerpo de investigaciones de Salta de donde surge que el disparo fue realizado a corta distancia, que se arriba a esa conclusión porque hay presencia del signo de deshilachamiento crucial de Nerio Rojas o conocido como explosión en estrella. Los peritos explican que la diferencia en la distancia del disparo con el médico forense, que había indicado en la autopsia la posibilidad de que fuera a

larga distancia, se debe a que la campera se interpuso, entre el arma y la víctima, siendo la tela, la que recibió todos los efectos de un disparo, razón por la cual no se transmitió directamente a la piel, y esto se corrobora con lo explicado por el laboratorio de Salta, de fs. 424/427, confirmado por CIF a fs. 605/608, donde marca que el contacto ha sido el disparo y la distancia es a 2 cm. y medio. Con esto da por tierra que en principio pudo haber sido un disparo a larga distancia. El Comandante Díaz fue suficientemente claro en decir, además de explicar cómo funciona este tipo de arma reglamentaria, de simple o doble acción, como se acciona, como se dispara, pero fue contundente a partir de una pregunta que le hizo la Defensa, si esta arma se podía disparar por golpe. Fue contundente la respuesta: esta arma no se dispara por golpe. No pudo dispararse. Es un arma estándar y no se dispara de esta manera. Con esto, la hipótesis de que podría haber sido el forcejeo, el causante del final para Vera ha quedado absolutamente desvirtuado. Y ello causó que la Fiscalía, en la jornada pasada hiciera la ampliación de la requisitoria, en los términos del art. 357 CPP, entendiendo que ya no había solamente un abuso de función, sino que se agregaba otra calificación que debía afrontar Villegas, cual era la alevosía. Alevosía que funda en 3 situaciones: sabido es que la alevosía no implica que yo deba poner la condición de indefensión de la víctima. Aún aquí estaba puesta la condición de indefensión, de espalda, a corta distancia, y sin posibilidad alguna de defenderse porque Vera, no tenía, y si nos atenemos al instrumento público, el acta de procedimiento, de que nada fue movido de su lugar, hasta que llegó el Gabinete, no había ningún arma de fuego o blanca con la que Vera, pudo amenazar a Villegas y éste verse amenazado sea en su integridad personal o de sus bienes. Esto conecta con lo que dijo Villegas, quien en el acta de procedimiento da explicación de lo que sucedió, pero a manera de declaración espontánea, que como bien lo ha dicho la querella está permitido en nuestro constitucionalismo, tal los fallos de Cabral, Jofré. Pero esas declaraciones espontáneas fueron las que mejor explican lo acontecido, tal como consideró el voto mayoritario enalzada. Fue en la indagatoria que Villegas introduce el forcejeo, que ha quedado prima facie y última ratio desvirtuado. Cree que fueron los mismos policías quienes desvirtuaron la invocación del forcejeo. Los primeros que llegan a la escena fueron Centeno y Valdés. Centeno va hacia Villegas e inmediatamente hacia el cuerpo de la víctima. Se baja Valdés, se acerca a Villegas, y este le dice "se me escapó un tiro, lo maté", pero en ningún momento, escucha la palabra del forcejeo. Esto lo ratificó incluso en la audiencia pasada. Cuando llega Manqueo, cree que se comunica con Valdés quien le dijo: "yo no escuché nada". Y Centeno estaba con el cuerpo de la víctima, razón por la cual, este llegado al lugar, no tuvo toda esta posibilidad de aclaración. Obviamente en su testimonio, cuando finalizó, se le dijo de la importancia de las actas de procedimiento y tratándose de un instrumento público, y ratificó que justamente no había dicho nada del forcejeo porque Villegas balbuceaba y como no estaba claro no lo puso en el acta de procedimiento. Por eso el acta y las declaraciones de los que participaron en

ella, hace que se desvirtúen por su propio peso, las declaraciones exculpatorias que brindara Villegas. Aun así y valorando la declaración indagatoria, no explica cómo la mecánica del suceso, cómo en ese forcejeo donde ambos estaban de frente, Vera termine con un balazo en la nuca. En la valoración de la prueba no puede dejar de advertir que las conclusiones del forense respecto de las lesiones sufridas por Vera, que causó la muerte, principalmente la trayectoria, más las conclusiones de los peritos y el acta de procedimiento permiten considerar entonces la alevosía. Las testimoniales, han acreditado cada uno de los extremos del acta de procedimiento y los elementos de la Requisitoria fiscal. Ha quedado desvirtuada acabadamente la posición exculpatoria de Villegas en el hecho. Respecto de la presencia de pólvora en las manos de Villegas y Vera, ambas para el primero y respecto de la izquierda para la víctima. En la fotografía de la víctima que mostró la querella, se ve cómo pueden haberse ocasionado, las lesiones que tenía en la mano derecha y que el Dr. Scatena, dijo que podía ser que las lesiones en los nudillos fueran por la caída en el lugar. La foto que ilustra cómo cayó el cuerpo, y las pericias hechas en Salta, indican que una campera con cuello alto, la mayor cantidad de pólvora estaba sobre el cuello. Además la fotografía demuestra que la secuencia potencial de lo acontecido es que al momento de recibir el disparo, Vera podría haber trasladado su mano, tocado, y producirse una transferencia de pólvora desde la campera a la mano izquierda. Un forcejeo en el que ambas personas están de frente no logra explicar cómo el disparo ingresó, tampoco quedaron lesiones en el cuerpo de Villegas, tal el certificado de fs. 15. Tampoco hay manchas de sangre en la ropa de Villegas. Estamos hablando de una persecución vertiginosa, en pocos segundos y durante aproximadamente 16 metros que Vera recorrió, corriendo y Villegas detrás de él, intentando detenerlo hasta que se produjo el disparo. Esto surge de los 45,70 mts. menos los 29,30 de acuerdo a la fotografía de fs. 76/77. Es decir desde la puerta delantera izquierda a donde estaban las carpetas hay 45,70 mts., esto surge del croquis de fs. 109 punto 6 y 7. Su recorrido termina abruptamente donde está la vaina servida, y cae al suelo a 29,30 mts. y 29,10 respectivamente de la calle Rodhe, esto es croquis de fs. 107 punto 2. Quiere decir que esta persecución de Villegas sobre Vera fue aproximadamente de 16 metros. El hecho ha quedado acreditado, la versión exculpatoria ha sido destruida, no estamos frente a un caso de homicidio culposo, no advierte ninguno de los principios que podrían justificar la legítima defensa, ni un exceso en la misma. Ha quedado acreditado: que Villegas usó el arma reglamentaria, el resultado fatal que es la muerte de la víctima, a consecuencia de las lesiones producidas por el disparo fatal que sufrió. La calificación legal que sostiene la Fiscalía es: Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (art. 41 bis), abuso funcional (art. 80 inc.9) y alevosía (art. 809 inc. 2). La Ley 25816, de noviembre de 2013, ha incorporado el art. 80 inc. 9, que habla del abuso funcional. Algunos autores discuten si es abuso funcional o del cargo. Entiende que es más un abuso del cargo que funcional propiamente dicho. Estamos hablando de un

funcionario policial, conforme surge de fs. 183, que estaba de licencia anual ordinaria, legajo 2153, que según surge de fs. 504 el Jefe de Departamento Armamentos asigna el arma con la que se produce la lesión que provoca la muerte de Vera. Se trata de un avezado policía, suboficial principal que no podía ni debía desconocer la reglamentación que justamente rige en cuanto al uso o no del arma. Tenemos la Ley orgánica 1965, art. 11 inc. C, la Ley del personal policial 1542, donde dice cómo obliga y en qué condiciones a portar el arma, y puntualmente el reglamento 1994, del mismo año, donde dice cómo se considera falta grave la utilización del arma con bala en recámara, en los casos que la normalidad del servicio no aconseje necesidad de portar el arma en tal condición de disparo, art. 72 apartado a) y k) del mencionado decreto. El tipo objetivo del abuso funcional, y en esto tenemos dos precedentes del Superior Tribunal: Mesa del año 2012 y el último de agosto de 2015, que es Carrasco s/ homicidio agravado, con condiciones en ambos casos similares a las aquí hoy ventiladas. Y este tipo objetivo, constituye una derivación del principio básico del homicidio, donde se requiere especialmente un autor calificado, constituye un delito especial, impropio, el autor en ejercicio de sus funciones. En cuanto al aspecto objetivo, no hay mucho más para decir de lo ya sostenido. En cuanto al aspecto subjetivo, dice que se admite el dolo directo como el eventual. Al momento de dar muerte se debe tener conciencia de que se está abusando de sus funciones o del cargo. No cabe duda que Villegas ha actuado con abuso de su cargo. No cabe duda que se trata de dolo directo. Dolo con la intención homicida, con conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo. La voluntad queda acreditada en base lo siguiente: a) la víctima no representó ningún peligro de vida para Villegas, huyendo sin arma de fuego ni arma blanca, con potencialidad alguna para causar daño, ni a la persona ni a los bienes, b) Villegas lo corrió con el arma en su mano por 16 metros, con bala en la recámara, apuntó, con el dedo gatilló y se produjo el resultado acaecido. Si entiende conforme los criterios que ya se sostuvo en Mesa y Carrasco, en el presente caso existen circunstancias por demás demostrativas de la existencia del abuso funcional del cargo que así lo requiere. Así la utilización del arma provista por la repartición, contrariando la reglamentación, a lo que suma, la indefensión en la que se encontraba la víctima, al momento de recibir el disparo, y la distancia desde la cual se produjo. Todo ello no puede ser analizado sin considerar las distintas versiones que dio el imputado, al ejercer su defensa material. Es cierto que los elementos objetivos del tipo se encuentran acreditados, pero además esto justificó la ampliación de la requisitoria, conforme art. 357 CPP. Además del abuso del cargo, Villegas estaba en uso de licencia, portando el arma como la reglamentación lo marca, solamente que no lo hacía en las condiciones que debió hacer, y la gran pregunta que no tiene justificativo alguno, es ¿para qué y por qué Villegas, desenfundó su arma, la cargó, corrió, gatilló, cuando en ningún momento tenía peligro ni certero, ni presunto, ni para sus bienes, ni para su persona. Pero esto además justamente por los dichos de Díaz, que

marcó que esto no puede haber sido de ninguna manera un accidente, entiende que la alevosía, se encuentra acreditada. Y la alevosía, coincidiendo con fallos del STJ, Ríos, Sentencia n° 153, del año 2006, Gil, Sentencia 5, del año 2007, la ausencia de riesgo, por ser conocido como el que comete el cobarde o traidor, se deduce no de la defensa que haga o deje de hacer el ofendido, sino desde las condiciones en que el delito se ejecuta y que los medios usados sean tales que racionalmente hicieran creer al culpable que tenía asegurada la ejecución del mismo que procediera de la defensa que pudiera tener la víctima. Además el requisito objetivo, se encuentra acompañado del ánimo subjetivo, esto es el ánimo de aprovecharse de la situación. El abuso funcional puede ser con dolo directo o eventual, esta parte entiende que se trató de dolo directo, tuvo intención y voluntad de causar el resultado letal que se causó. Además el plus lo pone el estado de indefensión, no olvidemos el impacto que hay sobre la pared, la distancia, la altura de ese impacto, hasta donde llegó y las manchas de sangre. Evidentemente aprovechó el estado de absoluta indefensión. El plus que requiere la alevosía se encuentra corroborado con lo que dijo Díaz en la audiencia. Jorge Villegas debe responder como autor triplemente agravado por la utilización de un arma de fuego, abusando de la función policial, en este caso del cargo, y alevosía, arts. 45, 41 bis, 80 incisos 2 y 9. La calificación legal conlleva a imponer la pena única posible que es la prisión perpetua. Se analizó la constitucionalidad de dicha pena en causa "Carrasco", sentencia n° 113 del 12 de agosto de 2015 y "Mesa" Sentencia 195 del 21 de noviembre de 2012. Corresponde analizar si existe alguna causa de justificación. Para la legítima defensa, se requiere la agresión ilegítima, la antijuricidad de la lesión es el elemento necesario y suficiente para desencadenar la legítima defensa. Ello es para permitirle al ciudadano, la defensa de sus bienes personales ante el ataque antijurídico. Si la víctima no portaba un arma de fuego ni blanca, si los disparos fueron por la espalda, por lo que el imputado no pudo haber repelido en este caso una agresión, resultan elementos suficientes para afirmar que el imputado no fue víctima de una agresión ilegítima por parte de la víctima que haya justificado su accionar, primer condición para que sea procedente la legítima defensa. Si se descarta la posibilidad de la legítima defensa, con mayor celo, descarta la posibilidad de un exceso en la legítima defensa, puesto que se ha descartado la existencia objetiva de una situación de legítima defensa. También debe descartarse un estado de necesidad exculpante, como excluyente de la culpabilidad, porque se refiere a que a la acción típica antijurídica par apartar en defensa de sí o de una persona cercana, un peligro que amenace la vida, la integridad física o la libertad y descartando este peligro, esta causa no puede proceder. De manera tal entonces que siendo una conducta típica en las que se hizo referencia y descartando cualquier causal de justificación, y teniendo en cuenta que de acuerdo al informe médico, se encuentra dentro de los parámetros normales de sus facultades mentales, entiende que Villegas debe responder por los hechos por los cuales se ha pedido su condena. Esta pena

solicitada conlleva un planteo que puede ocurrir del lado de la Defensa, como es la constitucionalidad de la prisión perpetua, cita ya lo ha dicho el STJ, "la prisión perpetua es una pena constitucional y solamente es inconstitucional aquella que verdaderamente es perpetua y que impide al detenido obtener los beneficios de la 24660, cuando llegue el caso". Por eso entiende conforme criterio del STJ en Troche Toledo, etc. Esta pena es constitucional. Coincide con la querella en cuanto a que si bien es cierto que Villegas se ha presentado en cada uno de los requerimientos, y entiende que los peligros procesales antes de esta instancia son dos: peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación. La investigación ha llegado a su fin con los presentes alegatos, de manera tal que no se da ese presupuesto. Solo queda analizar el peligro de fuga y entiende que la severidad de la pena en abstracto, en este caso ya no es abstracto, ya es en concreto por lo solicitado en esta audiencia y es un elemento más que concreto para justificar la detención de Villegas. Por todo esto y entendiendo que debe responder, solicita que Villegas sea condenado a la pena de prisión perpetua y a 10 años de inhabilitación especial, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con abuso de la función, en este caso del cargo, siendo un miembro de la fuerza policial y por el empleo de una arma de fuego y alevosía, artículos 5, 9, 19, 20 bis inc. c, 29 inc. 3, 40, 41, 41 bis y 80, incs. 2 y 9 CP., arts. 375, 498 y 499 del CPP.

Otorgada la palabra a la Defensa Técnica Particular de Villegas, el Dr. JUAN LUIS VINCENTY, dijo: He escuchado atentamente las conclusiones de las partes acusadoras y la primera reflexión que se me ocurre es que este es un caso extremadamente complejo desde el punto de vista de nuestro derecho punitivo, y donde el centro de análisis obviamente es la valoración probatoria con la necesidad racional de reconstruir lo que ocurrió, en los momentos relevantes de este desgraciado episodio y veo también, obviamente como tengo una posición que ha sido expresada durante todo el proceso diametralmente opuesta en el sentido de la reconstrucción de los hechos, en sus aspectos sustanciales y en consecuencia de la responsabilidad o falta de culpabilidad de Villegas en el resultado fatal veo, como, un error metodológico en la valoración de la prueba puede conducir a posiciones tan diametralmente opuestas y puede poner a una persona en riesgo de recibir la pena absoluta, la pena más grave que admite nuestro ordenamiento jurídico, y eso depende de cómo las partes y el Tribunal encaren y aborden la valoración de la prueba, y con qué rigor apliquen el sistema de juzgamiento que rige en nuestro país, por lo menos a nivel federal y de la mayoría de las provincias, la sana crítica racional. Hay una cuestión de método que es indispensable abordar al inicio porque el método garantiza el resultado, la racionalidad en la toma de decisiones. A priori el expediente, y así lo han entendido las acusaciones y se ha venido discutiendo esto desde el comienzo mismo del proceso, hay dos versiones, y lo digo a priori, hay dos versiones que se atribuyen a Villegas, en cuanto a lo que él habría relatado a su versión de

cómo ocurrieron los hechos que motivaron este proceso. Desde el punto de vista de la valoración de la prueba, el primer punto que debe abordar un tribunal profesional en nuestro país es justamente el de determinar qué prueba ingresa a valoración y cuál prueba tiene que quedar fuera de ponderación, no debe ser valorada, si es que su ponderación lesiona garantías constitucionales. Y volviendo a las manifestaciones de Villegas en este proceso, lo primero que quiero plantear y quiero dejar a consideración del Tribunal, es que entiendo que el segundo segmento de manifestaciones, la segunda frase del acta de procedimientos inicial del proceso, elaborada al menos en ese segmento por el Oficial Centeno, no pueden ingresar a la valoración de la prueba como manifestaciones del imputado por varias razones. Esencialmente porque quedó claro en esta audiencia de debate al menos, no estaba así consignado con todo detalle en el acta de procedimiento, pero Centeno pudo respondiendo preguntas en esta audiencia decir que esa segunda secuencia, el segundo segmento de dichos que el acta le atribuye a Villegas, dice él que fueron hechos a requerimiento, es decir que Villegas habría respondido a su requerimiento sobre qué habría pasado y lo que la Ley procesal de Río Negro, el artículo 165 inciso 10, permite y faculta a la policía en sus procedimientos en el lugar de los hechos, que es a consignar las declaraciones espontáneas de un imputado. Esto está en línea, esta norma del código de procedimiento, está en línea con la garantía de fondo que tiene prevista la Constitución Provincial de Río Negro en el artículo 22, y que a su vez es originaria o es tributaria del derecho de defensa en juicio del debido proceso legal que establece el artículo 18 de la Constitución Argentina. Ese artículo 22 de la constitución de Río Negro dice textualmente que no serán usadas contra el imputado las declaraciones que no sean realizadas en presencia del juez de la causa y del defensor. Y ahí hay una prohibición digamos, de valoración probatoria, muy clara, muy taxativa y es una garantía que tiene la provincia de Río Negro y que incluso no tienen otras provincias del país. Así consignado con esa claridad como garantías de debido proceso. Entonces en este sentido la constitución de Río Negro es incluso más explícita que la constitución federal en el artículo 18 y entonces la cuestión que un Tribunal debe abordar es si en Río Negro hay una garantía superior a la Nación Argentina e incluso a los tratados internacionales y en ese caso si esa disposición del artículo 22 prevalece o no sobre normas de procedimiento o incluso normas o criterios jurisprudenciales nacionales. Las tesis que yo propongo desde la defensa es que: el artículo 22 de la Constitución de Río Negro prevalece en su taxativa disposición en cuanto a valoración probatoria sobre toda otra norma, fundamentalmente porque hay una cláusula en Derecho Internacional que está contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos en los artículos 28 y 29 que es denominada por la doctrina la cláusula de mejor derecho y que significa que en los Estados federales como el nuestro que adhieren a convenciones internacionales incluso prevalece digamos, la garantía máxima que establece el ordenamiento local aún por sobre las

convenciones internacionales. Entonces yo creo que habiendo quedado claro los dichos de Centeno en esta audiencia que esos supuestos dichos de Villegas obedecieron a preguntas a requerimiento eso debe ser excluido del elenco de la valoración probatoria. Y además digo supuestos dichos atribuidos a Villegas porque hay dos o tres cuestiones jurídicas que regulan este asunto y porque en algún momento de la audiencia, incluso cuando se le tomaba declaración testimonial al propio Centeno, se habló del valor probatorio de los instrumentos públicos, "Las actas extendidas por los funcionarios públicos, escribamos" decía el viejo artículo 992 del Código Civil que nos dejó de regir hace menos de un año, pero que regía al momento de los hechos. Esas actas tienen valor de instrumento público y por lo tanto tienen un peso probatorio privilegiado cuando son llevadas a cabo de acuerdo a los procedimientos que rigen la instrumentalización de esas actas. Lo saben los escribanos y la policía tiene como requisito de instrumentalización de las actas para que esas actas den fe plena de lo que los funcionarios dicen ver y escuchar la presencia de dos testigos ajenos a la institución. En el caso puntual del acta de procedimiento de Fojas 1 a 3, el arribo, la convocatoria de esos dos testigos Bogado y Moyano en la secuencia misma del acta, lo que va contando el acta que se va haciendo, son convocados y comparecen al lugar, luego de las primeras actuaciones de Centeno y de Valdés y de las supuestas entrevistas o manifestaciones que ellos, o intercambio de palabras que habrían tenido con Villegas. Es decir, ese segmento de la actuación solo está avalado por quien hace el acta que es Centeno, porque incluso Valdés no recuerda haber escuchado de ninguna manera la secuencia esa de la corrida, del disparo, del culatazo, eso fue obra de Centeno en el acta, sólo de Centeno. Porque ni siquiera su compañero ratifica eso. De modo que entiendo que el acta de procedimiento en ese aspecto no es un instrumento público que tenga el valor reconocido por nuestra jurisprudencia de dar fe de que Villegas hubiera expresado, además de que por derecho constitucional no se le puede preguntar a un imputado en la llegada al lugar del hecho para que responda interrogantes de que pasó y dé datos, pero aun así no está claro que realmente Centeno haya escuchado esas manifestaciones. Aunque por supuesto para proteger su rol funcional en esta audiencia dijo: "todo lo que consigné lo escuché". Pero ahí claramente está comprometido el rol funcional de Centeno y no puede ser totalmente objetivo sobre esa cuestión. El asunto requiere también un segundo punto de análisis y que en esto digamos también hay jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia y es lo que corresponde en derecho, cuando se van a evaluar, cuando se dice, "bueno, estas manifestaciones del imputado son espontáneas", ya expliqué el concepto de espontaneidad y por qué acá no hay espontaneidad, salvo en la primera frase "se me escapó el tiro". Si entran al elenco probatorio lo que hay que hacer es obviamente como cualquier otro indicador del expediente cotejarlo con el resto del plantel probatorio para ver si eso que se atribuye al imputado haber dicho, recibe respaldo probatorio en el resto de los indicadores periciales, testimoniales, de toda naturaleza que puedan ser y deban ser valorados

para tomar una decisión sobre aspectos relevantes del caso. Finalmente, también con respecto a esto, si ingresa, si es valorado, si es cotejado con el resto de las pruebas, recuerdo también algún concepto del Superior Tribunal de la provincia en un expediente Rodríguez Moisés, sentencia 78 del 2013 donde escuetamente insisten en la línea doctrinaria que dice que los dichos de los policías en su referencia de las manifestaciones del imputado por su carácter doblemente indirecto, tienen una limitadísima validez indiciaria. Entonces en esta tarea de evaluar y reconstruir racionalmente los hechos, la primera cuestión con la que el Tribunal se encuentra es que el único relato, la única versión, por la ausencia obviamente de testigos presenciales. La única versión con la que cuenta y que debe evaluar y cotejar con el resto de las pruebas es la que Villegas da en la indagatoria. Para que público presente entienda cual ha sido la posición de Villegas en el proceso, voy a leer algunas partes de su declaración del 29 de septiembre, 3 días después del episodio ante el juez de instrucción, que ha ratificado acá en esta audiencia en el entendimiento de Villegas de que es eso todo lo que él puede aportar como su versión en cuanto lo que pasó. No tiene más para aportar. Ha dicho todo lo que recordaba y su memoria en el estado de conmoción en el que fue encontrado y de eso hablan los policías y hablan los vecinos Tofanni y Panicles. Este hecho para Villegas no ha sido gratis. Es decir, no ha sido un evento criminal, doloso como se dice en términos jurídicos, en una hipótesis que tiene visos de improbabilidad porque no cuadra con una serie de indicadores del expediente. Sostener que Villegas cometió un hecho corriendo a una persona y pegándole un tiro en la nuca no tiene que ver con la actitud inmediatamente posterior de Villegas porque todos sabemos en eso que los indicadores, la situación, la conducta del imputado inmediatamente posterior a un hecho grave es muy indicativo de sus estado anímico y emocional y por lo tanto de su intención en relación a lo que acaba de pasar. Alguien que mata intencionalmente no entra en un estado de shock como dicen los policías o de conmoción o de balbuceo, o de temblar todo el tiempo como decía el sargento Valdés que era la situación de Villegas cuando ellos llegan 2-3 minutos luego del episodio. Entonces a mí me parece violento que a una persona con el perfil de Villegas, con toda una carrera policial que estaba a punto de llegar a su conclusión, sin un solo incidente de violencia, se le cargue este rótulo. Fue el caso muy mediatizado. Pero se lo rotuló de caso de gatillo fácil. Ha habido pintadas e indicaciones en toda la ciudad como manifestaciones públicas, y yo creo que, este caso no es de gatillo fácil, de ninguna manera, y la prueba por las cuestiones que voy a indicar enseguida no avala de ninguna manera esa hipótesis. Por supuesto que el caso tiene puntos oscuros que no se han logrado develar, pero eso no autoriza a, con dos o tres cuestiones como fundamentalmente la trayectoria del disparo desde atrás hacia adelante, a enarbolar una hipótesis racional con fuerza de sentencia sobre: "acá lo que pasó fue esto". Yo creo que no pasó lo que las acusaciones estaban postulando, sino que la prueba apoya y da visos de verosimilitud a la secuencia que relató Villegas en su indagatoria ante el juez. Entonces dijo Villegas que "antes que

nada nunca tuve intención de lo que pasó, yo iba a llevar a mi hijo a la escuela y le dije a mi hijo- apurate yo te espero abajo- iba a encender el auto que es a gas, cuando salgo miro a la calle Rodhe y veo una persona parada, en la calle Rodhe y cuando me dirijo al auto veo la puerta abierta y dañada y miré el daño que tenía el auto , cuando me acerco a la puerta estaba como acostado en el asiento una persona, en ese momento saco el arma reglamentaria y la cargué sin apuntarlo y con el ruido del arma pensé que lo iba a intimidar, le digo-policía, salí de ahí tirate al piso- la persona sale y pensé que iba a hacer eso y se me vino encima, lo tenía a un metro. Con una mano me agarra la ropa del pecho y con la otra me tira a agarrar el arma. Ahí fue todo un forcejeo, me llevó contra la pared, chocamos la reja, siempre forcejeando. Me quería sacar el arma. De la reja volvimos al centro de la vereda forcejeando, él me tenía agarrada la muñeca de la mano en la que yo tenía el arma. En ese momento pensé: este me saca el arma y la va a usar contra mí, porque en todo momento me la quería sacar. Él me tira la mano del arma para adelante y yo tiré la mano para atrás y escuché el disparo. La persona hizo tres metros más o menos, yo pensé que salía disparando y veo que cae al suelo. Miré para arriba porque pensé que el disparo había sido para arriba. Nunca me di cuenta ni me imaginé que le había pegado un tiro. Inmediatamente se asomó mi señora y llamó a la policía. ...A uno de los policías que ya cuando llega la primera comisión policial, uno de los policías se me acerco, le di el arma y le dije que tenga cuidado que estaba cargada." Esto es lo esencial de la reconstrucción del episodio que ofrece Villegas como versión. Yo quiero pedirle al Tribunal que pondere especialmente, en función de esta nota de verosimilitud. Yo le creo a Villegas enteramente lo que ha contado, lo quiero decir y creo que la causa tiene indicadores que dan la razón a esta postura. Villegas declara en la primera posibilidad que tiene ante el Juez de Instrucción. Sabemos los que trabajamos en esta profesión que cuando el imputado tiene muchas dudas o la prueba es abrumadora o se cree culpable, no hablan en la primera oportunidad ante el Juez. Esto más allá de cualquier estrategia, la experiencia que indica que es así. Villegas da esta versión en su declaración ante el juez, que le aclaro a la colega, Querellante no es invento mío esto. Yo no fui a decirle a Villegas: contó esta historia. La contó Villegas. Y decía, hay que tener en cuenta que cuando Villegas declara, la gran parte de las pericias balísticas, que se hicieron posteriormente las más importantes en el Centro de Investigación Fiscal de Salta, no estaban incorporadas al expediente porque recién se estaban por disponer. Es decir que Villegas no sabía cuándo cuenta su versión del caso qué es lo que podían deparar esas pericias, esas comprobaciones periciales y sí lo que había en el expediente cuando Villegas declara es el informe forense de la autopsia de foja 52/56, en el cual el médico forense, el Dr. Scatena hablaba al haber examinado solo el cuerpo de la víctima, hablaba de, al no haber restos de pólvora en el cuerpo, de un disparo a no menos de 50 cm y de ahí de esa distancia a mayor distancia, hasta el infinito. Dijo: es un disparo hecho a larga distancia. 50 cm o más.

Entonces por supuesto que cuando Villegas cuenta esto ante el Juez de Instrucción yo tenía severas dudas sobre si lo que estaba contando se ajustaba mínimamente a lo que había ocurrido. Porque había una autopsia que estaba diciendo que el disparo había sido de lejos. Y Villegas dice que el disparo fue en un marco de un forcejeo. Esto de evaluar profundamente la versión del imputado, por supuesto en materia de valoración probatoria en un proceso judicial, no depende de la subjetividad de su abogado o el escepticismo de la contraparte o de quienes tienen interés en otro sentido, de creerle o no creerle. Entonces, fuera de lo que digo yo como abogado defensor, hay un informe mental de fojas 192/195 que hizo el psicólogo forense o convocado a los efectos de oficiar como psicólogo forense, Luis Ramallo, que informa haber entrevistado para hacer el informe justamente que prevee el artículo 166 del Código de Procedimiento de Río Negro, al que se le hace a todo imputado que está acusado de un grave delito para ver sus facultades mentales y para ver en qué condiciones pudo haber actuado o no. Y el psicólogo forense lo que concluye en ese informe que es muy importante desde el punto de vista de la defensa, dice que el conjunto de ideas generales y expresiones emocionales de Villegas concuerdan con lo relatado, siendo optimo su criterio de realidad en tanto sus declaraciones cuentan con un numero de detalles periféricos propio de los relatos veraces. Es un indicador más, pero es un indicador calificado en tanto proviene de alguien que tiene una determinada pericia para examinar el estado psicológico de las personas. Yo creo, insisto, como decía al principio, que la resolución del caso por supuesto depende en medida determinante de la reconstrucción del hecho, lo más ajustada posible a los indicadores de la causa. A mí me parece, veo algunos aspectos que quiero señalarlos con toda honestidad, veo algunas incongruencias examinadas a la luz del sentido común de la experiencia en el relato que proponen las partes acusadoras del tribunal, basados en algunos, yo creo interpretaciones parcial de los informes periciales y de las constancias del acta de procedimiento. Si uno imagina, porque en función de que las pericias de dermonitrotest dieron positivo en ambas manos de Villegas y a su vez dieron positivo en la mano izquierda de Vera, por lo menos la patrocinante de la querella, habló de una situación de por supuesto de la corrida hacia atrás como reconstruyen o propone reconstruir el episodio y de la empuñadura del arma con ambas manos. Y eso explicaría desde el punto de vista de la Dra. que se haya encontrado restos de pólvora en ambas manos. Porque disparó con ambas manos deduce. Lo que yo creo es que eso es improbable desde el punto de vista físico de sentido común de evaluación, porque nadie, digamos ningún policía, y no conozco un hecho en el cual alguien corra a otro llevando el arma con las dos manos porque no se puede correr en esa posición. Y menos correr y llegar a ponerle el arma a menos de 2 cm del cuerpo. Si se supone que la otra persona corre digamos sin esa limitación de llevar un arma en las dos manos. Entonces a mí, ese aspecto fáctico que propone la querella me parece improbable. Otro asunto que me parece que el Tribunal tiene que ponderar, es justamente el tema

de la trayectoria del disparo y ese indicador, que es objetivo, de que impacta en la pared de uno de los departamentos ahí del lugar y lo hace a 1,48 metros del piso. Dos cosas sobre eso. Yo creo que si se tratase de una corrida desde atrás, uno imagina que las dos personas corrían hacia Rodhe, desde España hacia Rodhe, y si hay un disparo en la situación que conjeturan las acusaciones, el disparo va hacia adelante. No hay forma de que el disparo termine pegando en la pared y menos a 1,48 metros de distancia del piso, siendo que la persona fallecida medía 1,66 de alto según la autopsia. Entonces lo que yo deduzco en contra de la deducción contraria justamente de las acusaciones, es que esa trayectoria del disparo, lo que indica es justamente una situación de forcejeo o lucha. Y me imagino al malogrado Vera medio agachado. De otro modo no entiendo que en la trayectoria de atrás hacia adelante, de abajo hacia arriba y que pegue a esa altura. No encuentro explicación racional a otra posición que no sea semiagachado y no en una corrida desde atrás. Sobre la presencia de restos de ion nitrito en la mano de Vera, hubo una explicación posible. Es la que se ha ofrecido desde la acusación, indicándolo como posterior al disparo en un acto reflejo de tocarse el cuello. Yo no lo descarto totalmente, pero el tipo de rastros que lo que señala es que la mano ha estado cerca del arma, como estaban las manos de Villegas, los peritos hablaron de dos metros como máximo para que la deflagración de pólvora, de los derivados de la pólvora, queden en la piel o en la ropa. Yo creo que la mano de Vera ha estado bien cerca del arma y no voy a conjeturar en qué posición porque no lo sé y no me parece serio conjeturar sobre eso. Quiero recalcar también sobre otro aspecto que el caso no nos ha permitido determinar con precisión y por lo tanto también es objeto de conjeturas. Se dijo aquí que era muy difícil y realmente uno también imagina difícil y algún testigo de criminalística lo dijo, la situación de que Vera pudiese forzar la puerta del vehículo de la manera en que quedó forzada desde el parante, doblarle el parante, la cerradura que quedó totalmente fuera de lugar, colgando en la puerta. Es cierto que es, por lo menos, en principio, difícil, admitir que pudiese haberlo hecho sin herramientas, solo con sus manos. Es difícil pensarlo, pero es otro asunto también que lleva a reflexionar sobre si Vera no tenía herramientas y por lo tanto si es improbable que lo haya podido hacer él. Eso lo que puede llevar también a especular es que Vera estuviese acompañado en el momento de la rotura de esa puerta y en ese sentido, pido también que se ponga atención, en que si bien Villegas no fue contundente en afirmarlo, él cree haber visto a una tercera persona cuando sale de su departamento, cree haber visto a una persona en la esquina de Rodhe, que luego se pierde de vista, no la ve más, porque se dirige al vehículo, cuando lo ve forzado y con una persona en el interior. Por supuesto, ratificando la secuencia de los hechos que relata Villegas porque no tengo otra, que sea más racional, que esté reforzada con un número superior de pruebas. Creo que el enfoque jurídico de la cuestión tiene que partir de lo que el finalismo consideraba como la teoría del dominio del hecho y que luego en las últimas décadas ha sido sustituido en alguna medida, pero

conviven las teorías siempre jurídicas por la teoría de la imputación objetiva. ¿Cuál es el sentido de estas teorías en la evaluación de lo que habría ocurrido según cuenta Villegas, y que yo creo que es lo verosímil, lo real?. Bueno lo que eso indica es que Villegas no puede ser responsabilizado desde la acción que él relata haber llevado adelante, por el resultado fatal con el que termina es hecho. Hay una necesidad ahí de justicia y de aplicación rigurosa del derecho punitivo de establecer el nexo de causalidad, razones que permitan asignar a una acción comprobada, el resultado ocurrido. Y yo lo que vengo sosteniendo en este expediente desde que conocí la versión de Villegas, es que no tuvo pleno dominio del hecho y que en el tramo que él gobernó y que por lo tanto se puede reconocer como de su dominio, no cometió ninguna ilegalidad. Porque ha quedado dicho reiteradamente, lo dice la Ley del Personal policial de la provincia de Río Negro, la 679, lo dice la Ley orgánica 1965, lo dice el reglamento Disciplinario 1994. Ya ha sido citado con precisión de artículos por la acusación pública, la policía de Río Negro tiene la obligación legal de portar armas de manera permanente en funciones o en cualquier otro momento. Esto por supuesto que es un asunto que no está exento de controversia y que en materia de legislación hay tres provincias, por lo menos de lo que he podido investigar en nuestro país, que han quitado esa obligación de portación permanente de armas a los empleado policiales. Son las provincias de Buenos Aires, Mendoza y Santa Fe. Han modificado sus leyes orgánicas de la policía de cada provincia para sacarles esa obligación, pero en Río Negro, como la mayoría de las provincias del país rige todavía esa disposición de obligación de portación permanente y por lo tanto Villegas no comete ninguna ilegalidad, sino justamente al contrario, se ajusta a la normativa cuando porta el arma saliendo de su casa, aún de licencia. Y se encuentra según su relato con ese panorama, con su auto forzado. Lo sorprende la situación porque está de licencia, 7 menos cuarto de la mañana a menos 10, ese fue el período horario en que esto pasa, y se encuentra con esa situación de manera absolutamente imprevista, sin la presencia de otro policía, sin estar en funciones, lo cual tiene relevancia respecto de la calificación de una de las agravantes que han postulado las acusaciones. Entonces lo que eso indica, es que hay que juzgar los hechos poniéndose en el lugar de quienes intervienen en el caso y acá estamos juzgando como actuó Villegas y en eso va su vida en los próximos 35 años que es lo que podría aspirar si se le impone una prisión perpetua. Yo creo que el caso no da para esto. Me parece un exceso, me parece que está cargado de consignas el caso y que falta racionalidad en el análisis de las pruebas. Entonces si Villegas tiene la obligación legal de portar armas y lo hacía, si dice acercarse al auto a dos metros o un metro, momento en que le dice tiráte al piso, salí, soy policía y pone el arma en boca. Yo hasta ahí no veo, insisto y no veo norma que indique que Villegas tiene ahí una actuación ilegal y mucho menos con eventual dolo de delito, de ninguna manera. Y lo que él ha relatado es que la persona acomete, lo encara dijo, para quitarle el arma y hay forcejeo. Villegas no habló de golpes de puño. Dijo que la lucha estaba

centrada en que la persona le quería quitar el arma y que él por supuesto, conociendo que estaba martillada, que estaba con bala en boca, no iba a dejarse quitar el arma, porque ahí estaba temiendo por su vida. Entonces si se dice desde una hipótesis que Vera quiso escaparse frente a la llegada de Villegas y a la conminación de Villegas de que se baje del auto, esgrimiendo el arma, el sentido común indica, el análisis racional de las situaciones que Vera debió haber corrido en sentido contrario al que estaba Villegas. Nadie intenta huir yendo en contra de la persona que lo está conminando con una arma en la mano. Entonces si la intención de Vera era la huida, debió haber corrido en sentido contrario por calle España hacia Isidro Lobo o Irigoyen. Hacia el canalito. No hacia la posición de Rodhe donde estaba Villegas porque había salido de su casa desde ese lado y estaba de ese lado. Entonces yo creo que hay cuestiones que por supuesto insisto no se han develado porque la prueba no nos ha permitido conclusiones, pero de ninguna manera los hechos pueden ser reconstruidos como lo pretenden ambas acusaciones. Recuerden que a las 6:45/6:50 de un 25 de septiembre no hay luz plena. Dicen los meteorólogos que es el horario del crepúsculo matinal y en nuestra zona no está claro, está semioscuro en esa época, lo dijo el testigo Tofanni, lo dijo el sargento Sañico que fue integrante del segundo patrullero que llega al lugar. Entonces la evaluación jurídica que desde la Defensa hago del asunto es: primero que no hay dominio del hecho de Villegas desde el punto de vista de un enfoque finalista o post-finalista. Y que en todo caso no hay imputación objetiva porque lo relevante del episodio no responde, la causa eficiente del desenlace no responde a una conducta atribuible plenamente a Villegas, sino que Villegas se defiende como ha contado y es el acometimiento de la infortunada víctima lo que termina provocando ese desenlace. Entonces doctrinariamente esto es un caso víctima- dogmática, digamos, de imputación a la víctima de la secuencia relevante que lleva a un resultado dañoso. En ese sentido entonces en cuanto se admite desde la defensa, se afirma que Villegas actuó en cumplimiento del deber y que luego frente al acometimiento de la víctima estando él con el arma con bala en recámara, habiéndose identificado como policía y exhibiendo el arma, ese acometimiento pone a Villegas en ese momento en una situación de estado de necesidad justificante o cuanto menos exculpanate porque ya está en ese momento en peligro su propia vida y todos sabemos que todos tenemos derecho a defender nuestra vida en una situación extrema. Esta es la posición de la Defensa sobre el asunto y por lo tanto desde esa mirada no podemos menos que pedir la absolución plena de Villegas por este lamentable hecho, invocando a todo evento en aquellas cuestiones que la prueba no nos permita una determinación con título de sentencia indudable sobre aspectos relevantes del hecho que el Tribunal tenga en cuenta en esos aspectos la disposición del artículo 4° del Código Procesal de la provincia que está en línea con la garantía constitucional denominada Principio de Inocencia. Simplemente expuesta la teoría del caso de la Defensa nada más voy a hacer unas brevísimas reflexiones respecto de las calificaciones legales

que como queda visto, como entendemos distinta la secuencia de lo que pasó y a quién corresponde cargar la responsabilidad por el resultado final, y estamos hablando claramente de dos situaciones totalmente distintas. Desde la acusación se habla de una corrida y de un disparo con dolo de matar y desde la defensa estamos diciendo que Villegas no dominó el caso en el momento esencial y que mientras tuvo dominio actuó ajustado a derecho, me parece a mí que hay que poner el acento, tal vez se está escribiendo mucho esto del homicidio con abuso en la funciones. Una primera cuestión es la necesidad de tratándose de figuras que tienen la máxima penalidad, prisión perpetua en nuestro derecho penal, la idea de legislador y esto está dicho por la doctrina, es que se trate de hechos realmente atribuibles con pleno dominio a la policía que actúa y son los casos denominados de gatillo fácil. Es decir la policía que mata porque es represora, porque es irracional y porque no respeta derechos, y usa su función para abusar y matar gente. Yo creo que si esa es la finalidad de la reforma legislativa, no encuadra con un supuesto como el que estamos nosotros juzgando, de una persona que está de licencia y se encuentra sorpresivamente con el deber de actuar y lo hace de la manera que pudo hacerlo. Así que creo que no es aplicable la agravante de abuso funcional. Villegas estaba sólo, no había otros policías, ni control de ninguna situación. La alevosía también exige mucho más que lo que probatoriamente el caso permite reconstruir. Matar sobre seguro, matar a alguien indefenso, no es la situación que ocurrió en este caso. La alevosía es uno de los delitos, más allá de tener prisión perpetua y estar dentro del elenco de los homicidios calificados, es uno de los tipos penales de homicidio con mayor contenido de criminalidad. El que mata alevosamente, mata sobre seguro, aprovechando la indefensión de la víctima y lo hace con una carga de intencionalidad que no tiene nada que ver con las circunstancias de este caso. No hay ninguna criminalidad en el obrar de Villegas. Sobre el pedido de prisión preventiva, conozco que el poder judicial de Río Negro ha utilizado la prisión preventiva al finalizar determinados juicios. Pero también hay que recordar que hay jurisprudencia de la propia Corte Suprema de Justicia. El último conocido de mucha trascendencia de Loyo Fraire y del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro también, que permite recordar que la orden de privación de la libertad a una persona que ha estado a derecho durante todo el proceso excarcelado, que ha cumplido con las obligaciones, que no ha existido variación fáctica en materia de peligros procesales de riesgo de fuga o de entorpecimiento de investigación. Poner al Tribunal en la situación esta de ordenar una detención en esta instancia en el día de la fecha, a varios días de tener que desarrollar la deliberación, de tener el Tribunal que discutir este caso y sentenciarlo en el término de ley. Si el Tribunal aceptase la petición de las acusaciones, desde ya dejó reserva de recurso de casación y extraordinario, porque entiendo que claramente, como no hay nuevos hechos indicadores de peligro de fuga o de entorpecimiento y la persona ha cumplido con sus obligaciones procesales, lo que haría el Tribunal, de disponer una detención preventiva, es estar implícitamente adelantando una posición

sobre el fallo que en definitiva debe dictar dentro del plazo legal de varios días. Entonces si así se obra con estos elementos que se están discutiendo porque distinto es que venga una acusación, una parte del proceso e indique hechos concretos nuevos, posteriores incluso a la excarcelación por supuesto que indiquen un peligro de fuga preparativos, algún dato concreto que permita al Tribunal decir, bueno, si no lo metemos preso ahora hay riesgo concreto de que se profugue. Si no hay nada de eso, la amenaza de prisión perpetua en función de las calificaciones legales sobre Villegas viene desde el primer momento de la investigación. El homicidio calificado en su momento hablando de abuso funcional está puesto desde la etapa de instrucción y ha sido ratificado, así que Villegas no desconoce que el caso está involucrando, desde una concepción que yo creo equivocada, pero involucra, una posibilidad de recibir prisión perpetua desde los primeros días del caso. Y si no ha hecho ninguna maniobra elusiva, si se ha presentado cada vez que se lo llama, si mantiene domicilio, tiene familia, no hay ningún indicador objetivo de fuga. Por lo tanto pido al Tribunal que tenga en cuenta las garantías constitucionales que están involucradas en el caso de detenciones por un Tribunal de juicio al terminar un debate y antes de la sentencia. Yo creo que hay cuestiones, la imparcialidad del juzgador es una garantía que está claramente en tela de juicio y que si el Tribunal avanza en ese sentido, bueno, desde la Defensa habrá que hacer valer las garantías constitucionales como la imparcialidad. El Tribunal debe expedirse sobre este asunto cuando sentencie. Ahora estamos en un contradictorio donde las partes hemos puesto y expuesto nuestra visión, nuestra tesis del caso, distinta, diametralmente opuesta, al Tribunal y ambas partes esperamos ver, cómo razona el Tribunal y si acepta o no nuestras posturas. Pero eso debe ocurrir cuando el Tribunal sentencie en el plazo legal. Máxime ya digo, si no ha variado nada en la conducta de Villegas y el tribunal esta justo en el momento crucial de la deliberación”.-

III.- Durante el Debate el imputado JORGE VILLEGAS, se abstuvo de prestar declaración indagatoria, amparándose en garantía constitucional.- Oído lo cual se dispuso incorporar por su lectura la Indagatoria obrante a fs. 125-126 conforme art. 354 del CPP.- En la ocasión en lo sustancial señaló que iba a llevar a su hijo a la escuela.- Al salir ve una persona parada hacia calle Rodhe, ve la puerta del auto abierta y dañada.- Al acercarse había una persona como acostado en el asiento, en el momento saco el arma reglamentaria y la cargó sin apuntarlo, y le dijo “policía, salí de ahí, tirate al piso”, la persona sale y pensó que iba a hacer eso pero se le fue encima, con una mano le agarra la ropa del pecho y con la otra me tiro a agarrar el arma.- Ahí se produjo un forcejeo, lo llevó contra la pared, chocaron la reja forcejeando, le quería sacar el arma, de la reja volvieron al centro de la vereda forcejeando, le tenía agarrada la muñeca de la mano en que tenía el arma.- Que le quería sacar el arma en todo momento, pensando que le sacaba el arma y la usaría en su contra, allí es que “ el me tira la mano del arma para adelante y yo tire la mano hacia atrás y escuche el disparo. La persona hizo tres metros o menos, yo pensé que salía disparando y veo que cae al

suelo”.- Reiteró que no fue intención lastimarlo y menos causarle la muerte, agregando “Yo tengo conocimiento del arma, se que es de doble acción, la conozco bien....Yo saque el arma, cargo siempre para arriba, con el caño para arriba y el dedo siempre sobre el arco guardamonte, no en el gatillo y siempre tenía el arma de esa forma hasta que se produce el disparo, en el momento del disparo, el tiraba el arma para adelante y yo para atrás y yo como estaba consciente del arma que estaba cargada siempre llevaba el dedo fuera del gatillo. Que Vera forcejeaba siempre de frente y al producirse el disparo como que me da la espalda, medio de costado, mejor dicho de costado al frente de mi cuerpo tira el brazo donde yo tenía el arma hacia delante y yo hago lo mismo para atrás para zafar de la mano de él, y es donde se produce el disparo”.- Consultado sobre el arma y la utilización de la misma con bala en boca contesto que “ la policía de Río Negro no permite usar un arma de fuego con bala en boca, excepto que vaya a un procedimiento con seguro puesto” y que en el caso desde el momento que cargó ya no le coloco el seguro, contestando que no pudo usar la otra mano para poner el seguro de corredera que esta en la parte del costado del arma”, concretamente sobre el momento del forcejeo precisó que luego que lo agarra lo llevó contra la reja, la persona siempre lo tenía agarrado de su ropa a la altura del pecho, y con la otra mano me agarraba la muñeca donde tenía el arma de fuego con el caño hacia arriba, “ yo luchaba por la posesión del arma, hacíamos fuerza con el brazo que yo tenía el arma y la otra persona con el brazo que me agarraba la muñeca. Con el otro brazo, o sea con mi brazo izquierdo, no le pegué, ni nada, sólo atinaba a sacarme la mano que me agarraba la ropa. Que no se cuanto duró el forcejeo fue todo muy rápido. Que el forcejeo fue desde las rejas donde me llevó la propia persona atacante, hasta la vereda tres o cuatro metros antes de donde cayó”.-

IV.- Declararon durante el juicio los testigos que se señalan a continuación y que en lo sustancial señalaron:

ADOLFO SCATENA, médico forense que practicara la autopsia señaló que: *" la causa de la muerte de Pablo Vera fueron las lesiones hemorrágicas y destructivas de cerebro causadas por un disparo de arma de fuego en cráneo. No se puede determinar con exactitud la trayectoria del disparo porque la bala se disgregó, estaba multifragmentado, no quedó adentro del cráneo un proyectil entero. El orificio de entrada estaba en la zona de la nuca, en cara posterior del cuello, en la zona occipital. Aparte del orificio de entrada, presentaba otras lesiones, (descriptas en el informe de autopsia, las que fueron leídas del informe).- Esta es la herida de salida del proyectil, por lo que sí puede dar una idea de la trayectoria, indicando que el proyectil entro por la zona de la nuca y salió por la frente (señala en su propio cuerpo). De ahí se puede determinar que entró por la línea media y salió por el lado derecho. Otras lesiones: En la cara posterior del hombro derecho en un área de 7x7 cms varias lesiones excoriativas con costras hemáticas con probable data anterior al hecho que se investiga (se reseca una muestra de piel para eventual estudio*

microscópico). En el dorso de la mano derecha se observa equimosis sobre las articulaciones metacarpo falángicas de los últimos 4 dedos ("nudillos"). En la misma mano derecha a nivel de las articulaciones interfalángicas proximales de los dedos 3°, 4° y 5°, pequeñas excoriaciones. En cara anterior del abdomen una excoriación lineal de larga data de 10 cms. de largo. La última era una lesión vieja, se dice de larga data cuando ya está cicatrizada hace un tiempo. La lesión del hombro probablemente era anterior al hecho, pero tomó una muestra de piel para hacer un estudio microscópico, que ignora si se hizo o no. La causa de una lesión como la que tenía en la mano derecha, habitualmente es un golpe de puño sobre superficie dura, como por ejemplo hueso, chapa, madera. En el caso de que el golpe de puño sea dado en el hueso de una persona, las marcas que le queden dependen del impacto, si es directo, si es pleno, si recibió toda la fuerza del golpe, puede tener un hematoma, pero si fue de "refilón" le va a quedar poco y nada. Y entre un extremo y el otro hay todas las variedades. El cemento es una cosa dura, puede producir lesiones en nudillos un golpe al suelo. En el segundo informe que realizó en la causa, informó que es posible que el joven Vera haya podido "desplazarse", caminar un par de metros después de su herida. Caminar con signo de interrogación, porque una cosa es caminar normalmente, otra cosa es caminar a los tumbos. También puede haber tenido otros movimientos como agitar los brazos, mover la cabeza. Lo más probable que una persona que recibió una herida así no camine normalmente, que esté caminando a los tumbos. La policía entrega los cuerpos en el estado que los encuentra, previamente realizan una requisa, en busca de las cosas que puedan tener relación con el hecho, vacían los bolsillos, etc. En el momento que le ingresan el cuerpo para realizar autopsia, no es habitual que la policía realice otra práctica. No recuerda haber participado en alguna pericia sobre el cuerpo de la víctima. Las lesiones podrían ser compatibles con golpes de puño, con cualquier cosa que lo haya golpeado. Lo más lógico es que si tiene lesiones en nudillo podría ser contra el vidrio, y lo más lógico es que se lastimaría la cara palmar no la dorsal. La ropa es un elemento más, en la autopsia sacaron la piel de donde estaba el orificio de entrada, se reseco y se reservó. Se pueden hacer algunos estudios microscópicos para ver si hay restos de disparo en la piel. Eso puede dar una idea de la distancia del disparo. Cree que tenía campera con cuello alto, el proyectil perforó la ropa. El estudio de la ropa también puede dar una idea de la distancia del disparo. En la autopsia no tenía ningún elemento, no había pólvora, no tenía humo. Cuando se habla de la ubicación del disparo se toma como referencia la posición en la que está el cuerpo en la autopsia."

BRUNO GONZALO DÍAZ, quien practicara el informe de fs. 172/173 ratificó los términos del mismo y señaló: ". La pericia que realizó es de aptitud y funcionamiento, de una pistola Jerichó. ...Al momento de accionarse el disparo, la pólvora es una nube de gas, sale por la boca del cañón generalmente. Es una nube que puede caer en la cara, en el brazo. Cómo es el

mecanismo de carga de simple y doble acción del arma está explicado en la pericia. (A pedido de la querella, se le exhibió y facilitó el arma para que explique dicho mecanismo, lo que así hizo, explicando como es el movimiento para que se cargue el arma). Tiene cargador, puede tener munición en recámara y si o si tiene que hacer el movimiento que demuestra, sino no dispara. La finalidad del seguro es que no se dispare si tiene munición en recámara. El seguro de corredera lo accionó con el pulgar derecho porque en su caso es diestro. Se puede activar y desactivar con mismo dedo. Hay otro seguro, es el automático de doble acción. En el arma peritada, funcionan los sistemas de seguro y es apta para el disparo en simple y doble acción. La fuerza necesaria para que se produzca el disparo, se puede determinar con el dinamómetro, eso lo puede decir el fabricante. Es un arma estándar, salvo que la modifiquen para competición, tiene todo en funcionamiento, no tiene nada vencido. Realizó dos pericias en la misma causa, una sobre el arma y otra sobre la vaina servida correspondiente a dicha arma. La vaina servida puede quedar en el arma o no, depende del mantenimiento, la munición, un montón de factores, si no le hacen limpieza al arma, se puede interrumpir. Eso quedó descartado con la pericia, se utilizó la doble acción y la simple acción. Con respecto a la celosidad del arma, no basta con apoyar dedo, sí o si hay que hacer una fuerza. Demuestra con el arma las dos formas de disparar, en una hace menos fuerza porque el recorrido es menor. Pero en las dos no basta con apoyar el dedo, se necesita fuerza. No hay ninguna posibilidad de que el arma peritada se dispare sin accionar el disparador con el dedo, con un golpe por ejemplo. En otro tipo de arma si, por gravedad. Esta arma en particular no, tampoco el modelo de arma. El arma secuestrada no se disparó por golpe, todos los seguros los tiene, está estándar. No vio indicios en el arma de disparo por golpe, no hay antecedentes de disparo por golpe en este arma."

JOSÉ ARGENTINO JEREZ, quien suscribió el Informe de la Inspección Ocular del lugar del hecho y secuestro de indicios relacionados señaló que: *"Llegaron el día que se produjo el hecho, había un cadáver masculino, en posición decúbito lateral, no recuerda izquierdo o derecho. La vereda, si mal no recuerda tenía baldosas con piedritas. En frente a un local comercial, en la calle España. Tenía una herida de arma de fuego en la zona de la nuca, con orificio de salida en la zona delantera pero no sabe en qué sector, pérdida de masa encefálica, una gran mancha de sangre en el piso. El cadáver apuntaba con la cabeza hacia calle Rodhe y los pies hacia Isidro Lobos. Había documentación no recuerda si era de él, de un automóvil también, DNI, una billetera, un celular, una vaina servida de calibre 9 x 19, un proyectil deformado, un arma de fuego tipo pistola semiautomática, marca Jerichó, provista por la policía de la provincia de Río Negro. No recuerda cantidad de cartuchos que tenía. El arma estaba depositada en el piso, no recuerda la distancia, hacia el cardinal norte, por la vereda de la calle España. No se registró la presencia de otra arma de fuego ni blanca. Además de un gran charco de sangre, había en los alrededores del*

cadáver pero no podría precisar, y con ese mismo volumen o cantidad no. No recuerda haber participado en algún procedimiento de dermotest, hacia la víctima o el imputado, cree que no.”

Exhibida la pericia de fs. 139/143 refirió que “ ese es el informe de laboratorio, el que hizo el dermonitrotest fue el Cabo Silva, la operación de campo, la recolección de las muestras la hizo otro funcionario, el dicente lo recibió en el laboratorio e hizo el informe que dio positivo. Se detectó la reacción positiva sobre manos de víctima e imputado. La recolección de la muestra del cadáver se hizo en la morgue y la del imputado no sabe si habrá sido en comisaría. El reactivo lo que determina es la presencia de ion nitrito, que está presente en la pólvora. Ese reactivo se manifiesta con una reacción química de viraje de color, cromática de tipo puntiforme. Tienen una coloración y forma específica. Cuando están todos esos elementos se dice que la reacción es positiva. Hay otras sustancias que presentan ion nitrito, pero no reaccionan de esta forma, pueden reaccionar como manchas, pero tienen una coloración y forma específica. Si se tiene la forma y no la coloración se dice que es negativo. A su vez si se tiene la coloración y no la forma también es negativo. Si están las dos cosas se dice que es positivo. El examen es exhaustivo en detectar exclusivamente pólvora. Los círculos que hay en las cintas, indican los lugares donde reacciona el reactivo, lugares donde hay presencia de pólvora. Son varios factores los que hacen variar y que en algunos lugares esté más dispersa que en otros, el calibre de las armas es uno. Hay varias regiones de la mano donde mayormente se deposita, también sobre prendas que es donde mejor se deposita, depende de trama de la prenda. El proceso de distribución de puntos es totalmente irregular, porque tiene residuos sólidos que se dispersan en distintas direcciones. Por supuesto los lugares más cercanos al arma de fuego son los más propensos. Para la toma de muestras en las cintas, se ataca primero el sector donde se podría depositar, (muestra con su mano la curva que se forma entre el dedo pulgar y anular) y luego se sigue con el resto de la mano. Este tipo de arma funciona de otra manera y a simple vista no se ve. Primero se busca en el sector entre pulgar y anular. Es una prueba que se hace con testigos, se hacen firmar las muestras atrás, se identifica a quién pertenece. Se activa cada soporte con un reactivo específico llamado Griess Illoswa y se determina la presencia de ion nitrito, y se aplica sobre la persona. De acuerdo a lo observado a fs. 143 y 144, es positivo sobre ambas manos de Villegas e izquierda de Vera. Sobre la mano derecha de Vera no. Normalmente se produce sobre en el proceso de deflagración de la pólvora, puede ser por manipulación de las prendas del occiso, un lugar donde haya quedado depositada o concentrada. El proceso es irregular, puede dar en una mano o en dos manos. La pólvora puede quedar en la prenda y el contacto de la mano con esa prenda puede dejar restos que después en el informe, denoten la presencia de pólvora. Preguntado por el Dr. Sánchez Freytes qué distancia como máximo tiene que haber tenido con la pólvora la mano izquierda del cadáver de Vera, para que le queden restos nitrados, el testigo respondió: a través de diversas pruebas ha comprobado

que la distancia es de dos metros como máximo. No es regular, no se puede decir que a tal distancia debe dar tantos granitos o no. No sabe en qué condiciones estaba el arma, solo la ensobraron y se la remitieron al juez, no sabe qué pruebas habrán hecho. Los restos nitrados en una mano, pueden obedecer a un contacto con la deflagración de la pólvora o porque tuvo contacto con prendas que registran la deflagración de la pólvora. Vera tenía restos nitrados en la mano izquierda, lo más probable es que Silva haya hecho la prueba como está estandarizada, primero atacando el sector entre dedos pulgar e índice y luego barriendo el resto de la mano. No queda registro en qué lugar de las manos estaban los iones. No hay forma de determinarlo. Para saber si el contacto de la mano con sangre o masa encefálica en la que se haya detectado presencia de pólvora, también puede dejar presencia en la mano, es necesario hacer un estudio más complejo, no tiene instrumental para hacerlo. La campera de la víctima en el sector de la nuca tiene una mancha importante de restos de pólvora, en ese caso sí. Si es un elemento que tenía restos nitrados, por ejemplo ropa, si está concentrado, sí. No sabría decir si con superficies húmedas también es posible la transferencia, pero sí ha habido casos que han recolectado restos de superficies húmedas. De algo húmedo a la mano, no sabría decir. Tampoco sabe si de sangre o tejido humano que haya estado en contacto con pólvora puede haber transferencia hacia la mano.".-

GABRIEL ANDRÉS CARO, empleado policial que participó del procedimiento inicial señaló que: *"Estaba prestando funciones en el Gabinete de Criminalística, su trabajo fue de escribiente del acta. Mientras unos hacían trabajos de pericia, el dicente fue redactando todos los pasos a seguir. Estaba con el Principal Jerez, el Cabo Zapata, la Cabo Claudia Valdebenito y el Agente Reguera como fotógrafo que se encargó de las tomas fotográficas. Las pericias sobre el auto las hizo la cabo Mariana Scaciola. El auto estaba estacionado sobre calle España, sobre margen oeste, con el parante de la puerta del conductor torcido, cree que estaba abierta, había elementos tirados en el piso. Se resguardó la escena. Cuando llegaron estaba el personal de la comisaría tercera, funcionario judicial no. Cree que dejó asentado en el acta a la hora que llegó el Dr. Quelín. Actualmente trabaja en Allen, en ese momento estaba en el Gabinete de Criminalística. Estaba vallado, perimetrado, donde se observaba la mancha de sangre, llegaron el dicente, el Oficial Jerez, Zapata, y Valdebenito. "*

CARLOS NICOLÁS ZAPATA, empleado policial quien indicó que *"su tarea fue de campo en el lugar del hecho, se hace un relevamiento del lugar, colocando los indicios, que fueron 11, hacen fotografías croquis, levantamiento de rastros. A la víctima la fijaron con el indicio 1, estaba en posición decúbito ventral, tapado con un nylon. Decúbito significa que estaba boca abajo, no recuerda con qué inclinación. Al final le hicieron fotografías al cuerpo. El auto estaba ubicado a unos metros el cardinal norte de donde se ubicaba el cuerpo. Presentaba violencia en la*

puerta delantera, del conductor en el parante vertical y en el tambor de la cerradura. Las diligencias que se practicaron sobre el vehículo fueron levantamiento de rastros, en la puerta, en parte externa e interna y se documentó un diseño de pie calzado, que había en una puerta trasera, del mismo sector. Distancia que había entre el auto y la víctima, cree que era aproximadamente, entre 10 y 15 metros. No recuerda si la puerta estaba abierta o cerrada cuando arribaron al lugar. No sabe cuántos rastros se encontraron porque esa parte estuvo a cargo de personal de papiloscopia. El tambor estaba desplazado, desprendido desde su lugar original. Por el daño que tenía tambor no sabría decir si pudo ser hecho con las manos o con un elemento contundente. El daño principal, fue en el parante, no fue el daño de cerradura lo que hizo que se abra la puerta. No se observó vestigio de que se haya utilizado herramienta, a simple vista no se observaba. No puede afirmar que fue con las manos, pero si puede afirmar que no se observaron herramientas. No sabe si habrá sido la fuerza misma que se ejerció sobre la puerta. La querellante solicita al Tribunal que se le exhiba al testigo, la foto del tambor, a lo que hace lugar. Se le exhiben fs. 91 y sgtes. En fotografía 35 se observa el tambor, y el testigo vuelve a repetir lo mismo, que a simple vista no se observa que se haya usado herramienta, no hay impronta o marca en la chapa, o en el sector de la cerradura mueca o marca. El arma estaba entre el cuerpo y el vehículo, estaba en el suelo tirada, la identificaron con un indicio, y luego se realizaron pericias. Sobre el arma no recuerda que se haya hecho relevamiento de huellas, en el lugar del hecho. Cuando arribó al lugar no recuerda haber visto a Villegas. No recuerda a qué hora llegó al lugar pero debe estar fijado en el acta el horario. Desconoce la norma legal que regula el uso de arma. Había dos cercos perimetrales, el primero era muy reducido, empezaba donde estaba el vehículo, el cuerpo. El segundo era más amplio, llegaba hasta la escuela 32. Enumera los indicios y el número que se le dio a cada uno según lo que recuerda, tal como surge del informe. Su tarea es hacer relevamiento del lugar, empezar a distribuir carteles numéricos. Tiene 5 años de experiencia en este tipo de procedimiento. Cuando llegó al lugar no recuerda si la puerta del lado del conductor del auto de Villegas estaba cerrada o abierta. Gustavo Reguera sacó las fotos, actuaron en forma conjunta, primero se documenta con fotografías y luego hace su tarea. Por eso, todo indica que la puerta estaba abierta porque lo primero que se hace es sacar fotografía. Supone que lo que busca un sujeto doblando el parante es poder abrir la puerta, metiendo la mano para accionar la palanca interna. No recuerda si había daño en el tambor de arranque, cree que no. El dicente no entró al vehículo, eso lo hizo personal de papiloscopia, la cabo Mariana Scaiola. El estéreo estaba en uno de los asientos de adelante, lo vio desde la parte externa.".-

CLAUDIA GIMENA VALDEBENITO, empleada policial que participara del procedimiento señalando que: "Realizó la planimetría del lugar. Se fijan todos los elementos que se toman como evidencia, cuerpo, arma, calle, etc., para tener un panorama del lugar. De la escena

del hecho recuerda que cuando llegó ya había personal policial, estaba perimetrado, el cuerpo estaba sobre la vereda oeste, el arma estaba un poco más alejada y el vehículo casi enfrente del inmueble. El auto estaba más lejos, el cuerpo mucho más próximo, a la esquina de calle Rodhe, y el vehículo justo frente al inmueble supone que era el de Villegas, en el croquis que hizo especificó el domicilio. El arma estaba descargada. Vio a Villegas en el lugar; no habló con él, no escuchó decir nada. La dicente llegó primero junto al Oficial Jerez, el Sargento Caro y el cabo Zapata. Luego llegaron los cabos Gallego y Escaiola. Reguera realizaba las fotografías. La puerta del conductor estaba entreabierta, dañada, como palanqueada, como forcejeada con las manos, el tambor no recuerda. Ayudó a buscar testigos, vecinos del lugar. No recuerda si fueron los mismos que ya estaban para el acta de procedimiento. Se hacen dos actas, una para inspección ocular y otra para lo que es levantamiento de rastros. Se hizo relevamiento de rastros, sobre el vehículo, una carpeta, no recuerda si se hizo sobre el arma. La dicente lo único que hizo fue la planimetría del lugar. Cree que se relevaron rastros del vehículo. Eso estuvo a cargo de la licenciada Scaiola. Si no se aboca a una tarea, trata de no meterse para no contaminar la escena, por ejemplo si se va a hacer levantamiento de rastros, pelo, no hay que meterse, no tocar. No recuerda si Villegas estaba esposado. De las manchas de sangre, tomó las medidas únicamente".

ANÍBAL JUAN PANICERES, dijo que: *"El día del hecho salió de su domicilio para comenzar a trabajar aproximadamente a las 7 menos 25, hace viajes de remis a ART y jubilados. Salió de su casa, abrió el portón y vio que estaba el auto de Villegas a mano izquierda, en España 1200. No vio movimiento, no vio nada. Calcula que han pasado 5 o 6 minutos, y lo llamó su esposa porque sintió un disparo. Dio la vuelta a 15 cuadras de ahí aproximadamente, cuando volvió ya había policías, estaba el señor que recibió el disparo, donde venden pasajes. Cree que la cabeza estaba hacia el sur, los pies hacia el norte, estaba de espaldas hacia el este, mirando al oeste, algo así.- El dicente quería entrar a su casa y no lo dejaban. Estaba la pistola con el cargador afuera frente a donde hay una peluquería ahora. Villegas estaba sentado en un ventanal bajo, acongojado, agarrándose la cabeza, cree que le preguntó qué pasó, lo saludó y entró a su domicilio. Cuando llegó la puerta del conductor del auto de Villegas estaba abierta, había papeles tirados. El cuerpo estaba entre el límite de la agencia y el vecino, calcula que a 12 o 14 metros aproximadamente del auto. La pistola estaba a unos 4 o 5 metros del cuerpo, con el cargador afuera. No recuerda cuántos móviles había, pero si había muchos policías, una cinta en la esquina de Rodhe y España. En ese momento no habló con Villegas, no tuvo ninguna conversación en ese momento. Su señora le dijo que escuchó un solo disparo. Sonó muy fuerte, justo la ventana de la habitación da a la calle. El vecino tiene cámara de seguridad pero le dijo que no la tenía en funcionamiento en ese momento. Al dicente le habían robado un tiempo atrás la cubierta de un vehículo, luego le rompieron el vidrio de la ventanilla y le robaron un GPS, había habido reiterados robos. Cuando*

salió la primera vez de la casa, la puerta del auto de estaba cerrada. No vio a nadie, ningún movimiento, nada que le llamara la atención. El cuerpo estaba de costadito un poco flexionado. La casa del dicente está en planta alta. Del acceso a su casa, el auto estaba justo a dos metros. Entre el auto y el cuerpo no hay otro portón de rejas, el único es el de la entrada a su casa. Previo al disparo, su señora escuchó algunos ruidos, pero no le supo precisar porque estaba muy asustada. Habitualmente sale a esa hora, 6 y media o 7 menos 20. A Villegas lo sabía cruzar temprano, incluso lo solía cruzar por la Tucumán, cree que trabajaba en Córdoba y Tucumán. Lo ha visto con uniforme, no recuerda si alguna vez sin uniforme. Después del hecho, no le llegó ningún comentario de alguien que haya visto lo que pasó. En la escuela 32 siempre hay mucho movimiento, siempre se esconde mucha gente para drogarse, antes tenía una reja baja. Siempre se esconde mucha gente y de ahí sale a robar, en este caso no lo sabe. Cuando volvió dejó el vehículo en calle Rohde y España, porque estaba la cinta y de ahí caminó a su casa. En ese trayecto no vio nada que le llamara la atención, ninguna corrida, nada. En relación a los ruidos previos que escuchó su esposa, no puede precisar si eran gritos, conversación, etc."

CARLOS GUSTAVO TOFFANI indicó que: "Vive en calle España 1218, casa de dos pisos, frente a la escuela 32. Cree que tiene despertador colocado siempre a las 6,40 hs., en el momento que escuchó un gran estruendo estaba en el baño, que no da a la calle como los dormitorios. Salió del baño le preguntó a su señora, ésta le dijo que creía que debía ser un petardo. La ventana del baño da para atrás y con la canilla abierta, los sonidos no se distinguen bien. Por miedo que hubieran hecho algo en el portón bajó, vio que el portón estaba sano, volvió a subir e ir al baño a preparase. Bajó con su señora, ésta prendió la cámara y allí observó que había una persona tirada en la vereda. La cámara estaba apagada, generalmente la dejaba encendida los viernes y sábados, días en los que había hechos de vandalismo, rotura de vidrios e intento de robos en los locales de al lado, en una oportunidad al dicente le rompieron el vidrio del portón. Desde que se levantó 06,40 hs. hasta que prendió la cámara calcula que pueden haber pasado hasta casi 30 minutos. A Villegas no lo vio en ese momento. No vio ni prestó atención si estaba el auto, etc. Cuando bajó la primera vez no salió. Luego vio que había un policía en la vereda, le dijeron que podía salir pero en contramano, por Rodhe. No miró la escena, su preocupación era llegar a la oficina. Con certeza puede decir que la cámara estaba apagada en ese momento. Con respecto al estruendo que escuchó, como no es experto en armas, tenía duda si había sido un petardo, un tiro o le habían barreteado el portón. No escuchó gritos. El cuerpo estaba cerca del canasto de la basura, que está a 3 o 4 metros, del borde más cercano del portón. El horario de regreso a su casa es a las 15 pero no recuerda si ese día salió antes por el revuelo que se había armado. No vio rastros de sangre, su señora le dijo que fueron los bomberos a lavar con una manguera de alta presión. Previo al estruendo, no escuchó otro ruido que le llamara la atención. A raíz de una manifestación

del testigo, el Dr. Vincenty le pregunta sobre el diálogo telefónico con la Dra. Naffa por un llamado de ésta hacia el testigo. Dijo que estaba caminando en las bardas y la Dra. lo llamó, no recuerda la fecha, hace varios meses, 6 meses puede ser. Sabe que había pasado un tiempo del hecho, pero hace ya unos meses. El objeto del llamado, era ver si tenía algo importante para aportar. Al poco tiempo de ocurrido el hecho, lo llamaron de la comisaría del centro y la policía le tomó declaración. Luego fueron a la oficina donde trabaja y lo llevaron a otra dependencia policial, que está más al norte de la ciudad. Le preguntaron en relación a las cámaras, si había grabado. La Dra. Naffa solicitó al testigo que aclare que en ese diálogo telefónico sintió que se le indicó algo que debía decir o si le insinuaba algo, a lo que el testigo respondió que no."

GUILLERMO MARTIN CENTENO, refirió que "no recuerda bien el horario, antes de las 7 de la mañana, andaba en el móvil con el sargento Valdés. Tomaron conocimiento del hecho y se dirigieron al lugar. Cuando llegaron estaba Villegas con su familia. Estaba muy nervioso, la familia lo estaba conteniendo. Le preguntaron enseguida qué había pasado y estaba muy nervioso. Empezó a hablar, decía que le habían querido robar, "lo maté", palabras al azar, hacía ademanes como que había forcejeado e indica hacia el lugar donde estaba el cuerpo. Ahí es donde el dicente se percató de que estaba el cuerpo. Fue, le tomó el pulso y estaba sin vida. Igualmente pidió una ambulancia. Su compañero le recibió el arma a Villegas. Se resguardó el lugar, llegó más personal. Llegó el Oficial de servicio que estaba en turno, autoridades judiciales, se trasladó a Villegas a la Unidad y de ahí el dicente se retira del lugar. Fue vía radial que le comunican a ellos, a raíz de un llamado telefónico, no recuerda bien qué dijeron, se solicitaba personal policial en calle España y daban el numeral. Valdés era el chofer del móvil. Fueron los primeros en llegar al lugar. Vio a Villegas con su familia, su señora y alguno de sus chicos, parados justo al frente de la puerta de su casa. Iban por Isidro Lobo, doblaron en la España en contramano. Estacionaron justo paralelo al auto que estaba parado ahí, que después se enteró que era de Villegas. Cuando llegaron, no vio el cuerpo porque lo tapaba el auto. Personas en la calle no había, no había nadie. Estaba la puerta del conductor abierta, había cosas tiradas fuera del auto, un folio con documentación. Villegas estaba nervioso, lo que decía no fue una frase continua, no era un relato. "Lo maté me quiso robar ... se me escapó un tiro", hacía ademanes como que había estado forcejeando. El cuerpo de la persona estaba como a unos 5 metros, de donde estaba el dicente. El arma la tenía Villegas, dijo que se le había escapado, que había hecho un golpe con el arma, un culatazo, no recuerda bien. Valdés le retiró el arma, justo que el dicente fue a ver el cuerpo, luego se la entrega. Cuando manifiesta "todo esto", Villegas indica dónde estaba el cuerpo, el dicente fue hasta el lugar, le toma el pulso y pide que se agilice la ambulancia. Cree que había vainas servidas, pero no recuerda si la vio. Marcas en las paredes cree que no. No quisieron meterse mucho en el lugar, lo que hicieron fue cerrarlo, el arma la dejaron en el piso. La Sra. Fiscal

solicita que se le exhiban las actas de procedimiento y testimonial de fs. 01/07 y 156/157, lo que así se hace y al verlas el testigo señala y reconoce como propia una de las firmas que obran en ellas. La Sra. Fiscal le pregunta si fue como dice el acta a fs. 03, que Villegas le entrega el arma a Valdés y le dice "tomá está cargada, dejala en el piso", a lo que responde que así fue. El dicente la tuvo en su poder también y la dejaron en el piso. Luego fue a preguntar a Villegas y él empezó a manifestar en forma desesperada, estaba muy nervioso, no le vio herida en ese momento. La Sra. Fiscal da lectura a un párrafo de fs. 6: " personal de Gabinete Criminalístico ubica un proyectil en la vereda donde se observa el occiso tirado ubicado lindante hacia el cardinal norte del nicho de gas que existe en la vivienda numeral 1218 y sobre pared medianera de dicha vivienda, se observa el presumible punto de impacto del proyectil." A lo que el testigo responde, que cuando hace todas las operaciones el Gabinete, el dicente ya se estaba yendo, Manqueo se quedó a cargo. Primero llegaron el dicente junto a Valdés, luego Manqueo, personal de la Comisaría y Gabinete. Villegas no dio más explicaciones, balbuceaba eran pedazos de palabras, que "se iban juntando, juntando, juntando", no era una frase puntual, no era una narración concreta. De acuerdo a la reglamentación para el uso de las armas, el arma cargada se utiliza solamente ante una agresión ilegítima. El código de conducta establece que ante una agresión ilegítima y dentro de las proporcionalidades del ataque y defensa, siempre y cuando peligre la vida de terceros o del funcionario, previo hacerle saber a la persona que son policías, que están armados, pueden hacer uso del arma. Estando de licencia, sigue vigente esto, son policías las 24 horas. Villegas estaba de civil, no vio otras armas. Por la propia mecánica del arma, si efectuó un disparo, y no la volvió a alterar, debe haber quedado una munición en recámara. Tiene 12 años de antigüedad en la fuerza. La actividad de llegar al lugar en el momento del hecho era cotidiana. Lleva tiempo adquirir experiencia para redactar actas de procedimiento. Sabe la importancia legal que tiene el acta, sabe que es un instrumento público, que da fe. El Dr. Sánchez Freytes destaca que cuando el testigo declaró ante el Juez de instrucción dijo que "Villegas balbuceaba, y dio a entender que hubo un forcejeo, pero eso no lo puse en el acta y preferí decirlo cuando tuviera que declarar." A lo que el testigo dijo que como le dio a entender y no quedó claro, no lo puso en el acta. Lo que asentó en el acta es lo que ocurrió. Se da lectura al siguiente párrafo de fs. 02: "Villegas quien manifiesta llorando en evidente estado de shock "lo maté, lo maté, me quiso robar mi auto, se me escapó un tiro, lo encontré en el auto, cuando salió corriendo lo seguí, le quise pegar un culatazo y se me escapó el tiro, fue un accidente" y a continuación el Dr. Sánchez Freytes pregunta si fue así, a lo que el testigo responde que sí. En relación al auto de Villegas, se da lectura a un fragmento de fs. 02: "la puerta del conductor se encuentra violentada en sus marcos y en su cerradura" respondiendo el testigo que fue así. El cuerpo mientras que el testigo estuvo y hasta que llegó criminalística, nunca se movió del lugar. No recuerda si Villegas tenía el arma en la mano, o en la

cintura. La abogada patrocinante de la querella solicitó autorización para dar lectura al siguiente fragmento de fs. 01: "presentaba el arma reglamentaria en su cintura". Y se le consulta si fue así, a lo que el testigo responde, "puede ser así". Cuando dijo "balbucear" se refiere a que no es que da un relato, fueron palabra al azar; dio una noción de lo que pudo haber pasado. No conoce a Villegas más allá de su función como empleado policial. Lo de los hijos se lo comentaron otros compañeros. Dijo que estaba más nervioso que el propio Villegas porque es la primera vez que le toca un hecho así con un empleado policial. Cuando llegan al lugar en el patrullero, se acerca primero el dicente a la posición de Villegas. Éste estaba parado, al lado su mujer abrazándolo, no recuerda si uno de los nenes. El dicente le preguntó a Villegas "qué pasó". En relación al concepto de espontaneidad en la declaración de una persona sospechada de un hecho, dijo que la pregunta no fue dirigida a Villegas sino a los presentes. En su condición de funcionario policial conoce la reglamentación con respecto la manifestación del imputado. Al momento de redactar un acta no solo se asienta lo que hizo el dicente sino que hay un montón de gente. A la evidencia hay que resguardarla y dejarla plasmada, ya sea con fotos, escrito, graficado. El arma es evidencia, como medida de resguardo se cercó el lugar, se dejó en piso, con municiones en lugar cerrado."

PABLO ANTONIO VALDÉS, refirió que: "Andaba de chofer del móvil, recepcionaron un llamado al 911, se dirigieron al lugar; cree que estaban en calle 25 de mayo, fueron por Maipú, el canalito hasta España, entraron en contramano. Estacionaron, al lado del vehículo, descendieron, se entrevistaron con Villegas que estaba en total estado de shock. Estaban los familiares abrazándolo. Estaba con el arma temblando, se la da al dicente, éste la descarga y la deja en piso. No sabe si el llamado al 911 fue telefónico, porque a ellos le comunica el 911 por radio, le dijeron "presencia policial". Había un auto casi a mitad de cuadra, por lo que después vieron era de Villegas, no recuerda si tenía puertas abiertas o cerradas. Después se avocaron a hacer el perímetro. Junto a Villegas estaba la esposa y el hijo, abrazándolo, todos llorando, temblando. No se acuerda lo que le dijo, sólo sabe que estaba en un estado de shock total, el dicente le retiró el arma, la descargó y la dejó en el piso. No recuerda si Villegas le dijo algo. Al arma le sacó el cargador y la dejó en el piso. Se reitera el llamado a la ambulancia, empezaron a llegar; hicieron un perimetral primero, en Rodhe y canalito. No recuerda si se acercó al cuerpo de la víctima, fue todo muy rápido. Le parece que Centeno sí se acercó, porque cuando Villegas le dio el arma al dicente, Centeno se había ido al otro lado. No sabe a qué distancia estaba el cuerpo de la víctima de Villegas, como a dos o tres casas, no sabe a cuántos metros. Cuando llegaron, lo único que vio fue a Villegas y su familia. Después vio el cuerpo de la víctima. No recuerda algo que haya expresado Villegas, todos en estado de shock, estaban todos temblando. El Sr. Presidente ordena que se le exhiban las fs. 158 y vta. donde consta su anterior declaración en sede judicial. El testigo señala una de las firmas como propia. El Dr. Sánchez Freytes le refiere que el testigo dijo al juez

instructor: "...veo a Villegas con el arma en la mano, la señora de él y el hijo..., la mujer lloraba y él estaba temblando, lo único que me dijo sin que le preguntara nada "me estaba robando el auto se me escapó un tiro, lo maté"... "tomó el arma, está cargada". Luego consulta al testigo si recuerda eso, y este responde: "ahora sí", "fue así". Consultado si el reglamento no indica que debe permanecer en el vehículo cuando cumple funciones de chofer, dijo: "uno es policía y tiene que descender del vehículo", "yo me voy a bajar, en cualquier situación que haya". Cuando le dice Villegas lo que se mencionó antes, no estaba Centeno, no recuerda si estaba al lado de él o no. No recuerda si Centeno escuchó o se lo informó el dicente. Consultado en relación a la frase "no escuché nada referido a un forcejeo" que obra en la testimonial de fs. 158 y vta., Valdés dijo que fue así, no escuchó nada. La manifestación que le hizo Villegas fue sin que le preguntara nada. El arma la dejó un poco más alejada, no puede especificar a qué distancia. Cuando llega en el patrullero estaciona y baja, el primero que toma contacto verbal con Villegas, cree que fue el dicente, supone que Centeno habrá ido a ver el cuerpo. No recuerda bien, pero reitera que se entrevistó con Villegas y Centeno fue a donde estaba el cuerpo."

NICOLÁS MARTIN BRAVO, dijo que: "Cumple funciones en el Área judicial de investigaciones. Fue comisionado para hacer relevamiento de la cuadra para averiguar sobre la existencia de cámaras filmadoras que fueran de interés para la investigación. Había dos cámaras, una en Rodhe y España en un estudio, frente a inmobiliaria Mezi, la cual es falsa, porque es una carcasa de plástico, carece de equipo de filmación y en el otro domicilio, había una cámara pero por la escasa memoria, no estaba funcionando el día del hecho. Al propietario de esa casa, se le recepcionó declaración testimonial, el dicente no miró la cámara. En base al reglamento interno RRDP, los empleados policiales no deben poseer el arma en recámara, para el transporte. Si cuando esté en peligro la vida de terceros o la propia, o ante una amenaza inminente. No tienen parámetro para eso, solamente el funcionario policial lo puede llegar a discernir en ese momento, no hay una escala exacta de valores que diga cuándo corre peligro su vida, es muy relativo. En la capacitación se los instruye para el uso del arma, es su herramienta de trabajo. Si bien tiene conocimiento de manejo y portación de las armas de fuego autorizadas por la provincia de Río Negro, es ambiguo responder sobre la posibilidad de tener el arma en recámara con seguro, porque no sabe los pormenores del hecho y el arma que tenía, porque hay distintos tipos de armas. Pero cree que es posible tener el seguro externo puesto en un arma con bala en recámara. La policía de Río Negro recibe el curso básico sobre el uso de armas, en la escuela de agentes. Luego hay otro en la escuela de Oficiales. Los otros dos cursos que posee el dicente fueron a su pedido, y "salidos de su bolsillo", no es que le den cursos anuales o continuos. Salvo los dos primeros que mencionó, los otros cursos, si bien los da la policía de Río Negro, pero a costa del solicitante. Todos los años sale la orden del día de los distintos cursos. La realización de estos cursos son

evaluados al momento de evaluar los ascensos al personal. Si la persona no hace un curso de esos puede ascender."

CARLOS DANIEL MANQUEO, dijo que *"Estaba por entregar el servicio a las 06,50 hs. aproximadamente. Tomó conocimiento como Oficial en servicio interno, de un hecho con arma de fuego con una víctima. Para esto, se había comunicado a la prevención, al personal que estaba afuera. Salió corriendo y cuando llegó al lugar, había una persona tirada, ya había personal policial interviniendo. Lo primero que se hace es tratar de resguardar el lugar del hecho, individualizar a todas las personas, víctima, posible autor. Ya se había llamado a la ambulancia. Cuando el dicente llega al lugar reitera el llamado. Cuando llegan confirman que la persona estaba sin vida, lo puso en conocimiento a las autoridades policiales y judiciales que se hacen presentes. El Oficial de Servicio externo Centeno, estaba a cargo en ese momento. Si no recuerda mal, también estaba el Sargento Primero Gustavo Sañico, que andaba en otro móvil de prevención con el Sargento Melo. Cuando llegó vio a Villegas, sentado en la puerta de ingreso a los departamentos, una persona tirada a escasos metros sobre la vereda. No recuerda si estaba el arma en la mano de Valdés o piso, le ordena que la resguarde. Centeno cree que estaba cerca del cuerpo. Se acercó a Villegas, lo observó pero no intercambió palabras con él. Centeno lo había puesto en conocimiento de lo ocurrido. En el acta de procedimiento quedó bien asentado los horarios en que llegó cada uno. Llegaron las autoridades, luego el Gabinete. No sabría decir a qué distancia estaba Villegas del cuerpo, a unos metros. El cuerpo no se tocó, siempre quedó en el mismo lugar. Le informaron que el auto que estaba estacionado allí era de Villegas, cree que tenía la puerta abierta. A medida que el Gabinete va haciendo las pericias, va dejando de todo constancia y ve que el parante estaba medio forzado y donde estaba la cerradura cree que también. Además del arma de Villegas no había otras armas, tampoco otras personas, salvo la policía. Consultado por el resguardo de las manos de Villegas o de la víctima, dijo que con algún elemento no, solamente se dejó en ese lugar, Villegas no se movió del lugar. En el momento que llegó tomó conocimiento por Valdés que el arma no estaba cargada y le dijo que la deje ahí. Están bajo reglamento para el uso del arma. No la pueden tener cargada, hay excepciones a ese principio. En la calle están expuestos a todo, y si amerita sacar el arma para una ocasión, ante un peligro inminente o el riesgo de la vida de una persona, un tercero o uno mismo, sí están autorizados. Pero hay protocolos donde pueden exhibir el arma, prevenir a la persona que deje el arma que tenga, sea de fuego o no. Hay directivas que saca la Jefatura, además de lo que les enseñan. Mientras trabajaba el Gabinete, el dicente estaba presente y observaba. Da ingreso al arribo al lugar, los secuestros etc, sin perjuicio de los informes que ellos hacen. Al momento de llegar al lugar del hecho, el dicente toma la responsabilidad de realizar el acta de procedimiento, hasta que llega un superior. Solamente se vuelca lo que van observando, y cada uno se dedica a su función. En ese*

caso, el acta empezó con Centeno, que estaba de servicio externo y luego se hace cargo él. Ese acta empieza con Centeno, que estaba de servicio externo, y luego se hace cargo el dicente. Llega al lugar y toma nota de todo, horario de llegada, quien viene, todo y después lo plasma. Si el imputado hace alguna manifestación, por lo general se toma nota de todo y después lo vuelca. Al momento del hecho, Villegas trabajaba en la unidad regional segunda, lo veía cuando llevaba los partes. Cuando llegó al lugar, Villegas no estaba esposado. No vio que le diera directivas a alguien. No sería normal que un confeso de cometer un hecho diera directivas. Se debe resguardar a la persona para que no tenga contacto con nadie. Le dijo a Valdés que resguarde el arma, no recuerda si la tenía en la mano o en el piso porque estaban hablando de una persona fallecida, y de un arma de fuego. El Gabinete de Criminalística hace pericias, no sabe qué resguardo toma, no es su especialidad. Al hablar de cerradura violentada del auto se refiere que esté levemente inclinado el tambor, que tenga una marquita, que esté levantado. Cree que el tambor de la cerradura no podría haber sido extraído con la mano. A la víctima le encontraron el documento, otros efectos personales no recuerda."

LUNA CAROLINA MAYO dijo que: *"Tenía una relación de amistad con Pablo Vera. La noche anterior al hecho se cruzaron en un boliche ubicado en calle San Martín casi España, llamado "El Mega". Se encontraron en el nombrado boliche en la madrugada a las 2 o 3 hs., calcula que han estado una hora, tomaron un Fernet. Vera andaba solo, ya estaba ahí cuando llegó la dicente. En ese horario Pablo estaba alegre, alcoholizado, ya se había tomado una cerveza. Lo conocía de antes, vivían en el mismo barrio. No recuerda de qué charlaron, de cosas de amigos. No sabe si Vera era zurdo o diestro. Había mucha gente en el boliche, conocidos, con Vera se frecuentaban en el barrio. De casualidad se encontraron esa noche ahí. Vera le dijo que se iba, pero no le mencionó a dónde iba. La dicente entró al baño y cuando salió, a Vera lo estaba sacando la seguridad del local, no sabe por qué motivo. No lo dejaron entrar más. Se acercó a la puerta y ahí se despidió de Vera. No sabe bien a qué hora llegó pero calcula que estuvieron una hora más o menos. No sabe si andaba en vehículo. Cuando lo retiró la Seguridad del boliche, lo llevaba con la mano en la espalda, no vio forcejeo. Desconoce si Pablo Vera fumaba, tampoco sabe si consumía marihuana. Trabajaba en el aserradero. Se enteró a la mañana siguiente del hecho, por una amiga que es portera y le mandó un mensaje, había escuchado por la radio. Llamó a un amigo del barrio y le confirmó. Cree que la familia tampoco sabía. Posteriormente no tomó contacto con la familia de Pablo, solamente un hermano de éste fue a su casa".*

GUSTAVO DANIEL ARMANDO SAÑICO refirió que: *"El día del hecho estaba de servicio. No recuerda a qué hora llegó al lugar del hecho, calcula que 7 menos veinte o menos cuarto. Estaba oscuro, amaneciendo. Cuando llegó, estaba el otro móvil. Había una persona tirada con la cabeza hacia el sur, la otra persona estaba llorando con un familiar y un compañero del*

dicente. Pusieron cinta, llamaron al Gabinete para que ellos tomen medidas. Había un Ford Orión, con la puerta violentada, doblada como si hubieran querido entrar; estaba cerrada. A ellos los llama el comando. Villegas estaba en cuclillas, llorando, con un compañero suyo y la señora. No estaba esposado. Si ya hay un oficial a cargo, tomando nota, buscando testigos, lo que se hace es que nadie venga, nadie pise la escena del hecho. Porque nadie respeta el vallado. Se quedó en el lugar hasta las 8 y media. Durante ese tiempo no lo vi esposado a Villegas. Vio un arma de fuego, la tenía Valdés, no sabe que hizo luego con el arma. La policía debe portar armas las 24 horas del día, no debe usarla para fines privados. Para tirar se debe empuñar el arma con las dos manos, para seguridad. No recuerda haber escuchado a Villegas hablar sobre lo ocurrido, no se acercó para hablar con él. Identificaron la persona fallecida porque en el bolsillo derecho del pantalón tenía una billetera con el documento.”

HUGO HORACIO BASTIAS indicó que "Se hizo presente en el lugar del hecho a las 7 y "algo". El dicente tenía el cargo comisario inspector, era jefe de la Regional II. Le avisaron que había un hecho grave, generalmente el jefe tiene que presentarse o mandar al que le sigue. Al arribar al lugar, había movimiento de personal policial, un cuerpo, que estaba boca abajo. Vio a Villegas que estaba frente a su casa, sentado con la cabeza gacha, por lo que se acercó a hablar con él. Villegas estaba de licencia. Cuando comenzó a trabajar en la Regional, en 2014, Villegas ya prestaba servicio ahí. Sabe que estaba el auto, pero se ocupó de él, de ver como estaba. Estaba muy compungido, en estado emocional que no era común. Se acercó a charlar con él, como policía y como compañero de trabajo, en su carácter de jefe de la Unidad Regional. Cuando un personal policial se ve involucrado en un hecho violento se inician actuaciones administrativas. Cuando hay causa judicial se espera para tomar determinación, pero mientras tanto, se suspende al empleado, en este caso el arma ya estaba secuestrada y el uniforme. Villegas estaba muy bajo presión, por la situación, no podía ni hablar. Dijo que había visto a una persona por la ventana desde su departamento, primero escuchó un ruido, observó a una persona que estaba en el interior del auto. Bajó, se identificó como policía, empezaron a forcejear, dijo que el disparo fue accidental. La charla duró un minuto cree. Luego se presentó el Juez Quelín y se acercó. El lugar estaba cercado con faja de seguridad. No se acuerda el nombre de los suboficiales, no puede precisar si uno o dos móviles había. En el acta de procedimiento no consta que tuvo ese diálogo, el dicente llegó al lugar, la instrucción la hace la Tercera. Son los encargados del sumario. El dicente como jefe de la Regional, no tiene injerencia, pude dar una opinión pero se tiene que manejar con el comisario que está en la jurisdicción, cree que era Retamal, el subcomisario, que es el encargado de ordenar medidas, buscar testigos, cámara de seguridad. El arma reglamentaria el personal policial la tiene que llevar en todo momento, aunque esté de licencia, la debe portar las 24 hs. , está establecido en la legislación policial. La 9 mm no tiene que estar cagada, no tiene que haber bala o proyectil en

cañón, se usa con seguro, para eso lo tiene. La 9 tiene un seguro nada más. No tiene que llevar bala en boca, en el cañón. El reglamento orgánico de la policía dice que el policía tiene que estar continuamente con el arma, puede esgrimirla en defensa de él mismo, cuando corra peligro su vida o lesión grave que le pueda ocurrir a él o a terceras personas. Eso está establecido ya. Hay una directiva del jefe de policía también. El Decreto 1994 que es del 11 de noviembre de 1994 está vigente. En la conversación que tuvo con Villegas, no habían otras personas presentes, lo vio muy mal, luego llegó el Dr. Quelín. Es común que el jefe de la Regional, o el segundo, se acerque a preguntar qué pasó, en este caso habló con Villegas, porque era un empleado que trabajaba en la Regional. "

ÁNGEL OMAR MELO, refirió que: *"Era chofer del móvil. Cuando llegó al lugar ya había un móvil, descendió, estaban Centeno y Valdés. Estaba Villegas llorando. Valdés tenía el arma de fuego cuando llegaron. No puede precisar la distancia entre Valdés y Villegas cuando llegó, estaban separados. En el lugar estuvo 4 horas, no recuerda haber visto cuando Villegas se fue del lugar, porque el dicente se retiró del perímetro, cumplía función de perimetrar el lugar. Cuando se fue estaba Villegas, no puede precisar con qué efectivo policial tuvo diálogo, no vio a ninguno. No recuerda si Villegas estaba esposado. Valdés dejó el arma en el piso, estaba solo, no lo vio hablar con Villegas ni acercarse al cuerpo."*

V.- El cuadro probatorio se completa con la prueba incorporada por su lectura, con acuerdo de partes, conforme decreto de fs. 669 y consistente en: Acta de Procedimiento (fs. 01/07); Croquis Ilustrativo (fs. 08); Certificado médico (fs. 09; 15); Certificación prevencional (fs. 10); Acta de Secuestro (fs. 11y vta.); Planilla de Filiación (fs. 20); Acta entrega de cadaver (fs. 31); Fotocopia documento identidad (fs. 32); Informe antecedentes de Jefatura Policía (fs. 38); Acta de concurrencia al lugar del hecho (fs. 41); Remisión de secuestros (fs. 47); Constancia secuestro (fs. 56vta., 154, 342, 202 y 618); Planilla cadena de custodia (fs. 59/vta y 203); Remisión secuestros y Actas (fs. 61/62vta); Solicitud envío tomas fotográficas (fs. 71); Acta de inspección ocular y fotográfica (fs. 147/149); Secuestro prendas de vestir (fs. 159); Remisión de prendas de vestir (fs. 170); Informe de URII de Policía de Río Negro (fs. 183) y copias certificadas del legajo profesional de Jorge Villegas reservados en Secretaría (fs. 596); Informe de Arraigo (fs. 187/188); Fotocopia de Certificado de Defunción (fs 239/240; 347); Oficio Cuerpo Investig. Fiscales (fs. 301); Acta Comisión Investigativa (fs. 305; 309) Acta empleado comisionado (fs. 306; 311); Oficio (fs. 341); Fotocopia de documento identidad (fs. 348); Fotoc. Título y Cédula Automotor (fs. 357/358); Fotoc. cotización vehículo (fs. 364); Informes de Abono (fs. 383/384vta); Informe de Gendarmería

Nacional (fs. 407); Informe de la Unidad Regional II (fs. 504; 523); Informe del Jefe de Departamento de Armamento y Equipo, Secretaría Administrativa de la policía de la provincia de Río Negro (fs. 504), Fotocopia Parte Diario (fs. 544/549; 552/559; 564/568); Anteced. Jefatura Policía (fs. 588); Informe Actuarial (fs. 594); Certificado extendido por la Vicedirectora del CET. N° Mónica E. Fernández (fs. 664); Autopsia (fs. 52/56); Pericia papiloscópica Gabinete Criminalística (fs. 64/70; 116/122); Informe pericial Gabinete Criminalística (fs. 72/123; 134/152); Informe pericial Gendarmería Nacional (fs. 172/183; 407); Informe Art. 66 CPP (fs. 192/195); Informe Pericial CMF (fs. 276/279; 445/446); Pericia Balística (fs. 325/339); Informe Anatomía Patológica (fs. 415/422), Informe técnico de inspección ocular de la prendas (fs. 423/432); Informe CIF. Gab. de Balística (fs. 605/617; 621/623); Secuestros detallados a fs. 596.-

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de deliberación, de conformidad con el art. 372 del CPP, el Tribunal plantea y resuelve votando en el orden de sorteo practicado las siguientes cuestiones:

- 1.- Sobre la existencia del hecho y participación en el mismo del imputado.-
- 2.- Sobre la calificación legal correspondiente.-
- 3.- Sobre graduación de la pena a aplicar y en su caso imposición de costas.-

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. JUEZ DRA. LAURA E. PEREZ DIJO: Finalizadas las audiencias de juicio y producida la totalidad de la prueba ofrecida por las partes en debate, con más la incorporada por su lectura y escuchados los argumentos finales, resulta claro que la discusión en estos autos transitará, fundamentalmente, por la acreditación de la materialidad del hecho, en cuanto al mecanismo de producción del disparo de arma de fuego que produjo las lesiones mortales en la víctima Vera, y como consecuencia de ello, el tipo de responsabilidad que le cabe a Villegas en su producción.-

En primer término, corresponde resolver la validez probatoria de las manifestaciones formuladas por Villegas en los momentos iniciales de la investigación y respecto de las que dieran cuenta los testigos Centeno y Valdés en sus testimoniales y que constan en sus declaraciones.- La cuestión ya ha sido tratada amplia y reiteradamente por el máximo tribunal provincial, por lo que no corresponde más que remitirnos a los precedentes que analizaron la temática y que señalaron: *“considero de aplicación al caso la doctrina legal que surge de la Sentencia N° 92/09 STJRNSP en el sentido de que el art. 22 de la Carta magna provincial, en lo que interesa, establece: «Las declaraciones del imputado no son usadas en su contra, salvo que sean prestadas en presencia del juez de la causa y de su defensor»... La defensa pretende un alcance desmedido de la garantía constitucional que impide que alguien sea obligado a declarar contra sí mismo y la coloca en*

contradicción con el debido proceso legal de la acusación. En efecto, en estricto sentido, el art. 22 de la Constitución Provincial tiene por cometido restringir la validez de la prueba confesional, la que sólo «puede surgir eventualmente del contenido de las manifestaciones efectuadas en oportunidad de prestar declaración indagatoria –con los requisitos para su validez- (conf. Eduardo M. Jauchen, ‘La prueba en materia penal’, ed. Rubinzal Culzoni, 1992, págs 55 y sgtes.; también ver CSJN in re ‘ACOSTA’, del 04-05-00, y su remisión al fallo ‘MIRANDA v. ARIZONA’, 384 U.S. 463, 1966)» (ver Se. 189/06 STJRNSP). “Ahora bien, tal restricción no lleva a considerar las meras comunicaciones de datos por parte del imputado como indicios que siempre deban desecharse. “Respecto de la pretendida invalidez de los dichos espontáneos del imputado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido: «... las manifestaciones que una persona detenida efectúa ante la autoridad policial, dadas ciertas circunstancias y con un alcance acotado, resultan válidas. Ese criterio fue establecido en el precedente ‘Cabral’ (Fallos: 315:2505), y luego confirmado en los casos ‘Jofré’ (Fallos: 317:241) y ‘Schettini’ (Fallos: 317:956). ‘En ‘Cabral’, esta Corte afirmó que los dichos espontáneos que un detenido efectúa ante la autoridad policial no deben ser considerados como aquel tipo de declaraciones vedadas por el artículo 316, inc. 1º del Código de Procedimientos en Materia Penal. Sentado ello, se fijó el siguiente estándar: ‘La mera comunicación de ese dato, en la medida en que no sea producto de coacción, no es un indicio que deba desecharse de la investigación criminal, pues de lo contrario llevaría a sostener, como señala el a quo, que la restricción procesal antes mencionada impide a los funcionarios investigar las pistas que pudieran surgir de esa comunicación (considerando 4º)» (CSJN M. 3710. XXXVIII, «MINAGLIA», del 04-09-07). “Como se advierte, el estándar mencionado obliga a realizar una ponderación casuística de la oportunidad en que fueron expuestas tales comunicaciones, pues la «... debida tutela de la garantía constitucional que prescribe que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, en necesaria relación con el debido proceso legal, requiere un examen exhaustivo de las circunstancias que rodearon cada situación en concreto, para arribar a una conclusión acerca de la existencia de vicios que hayan podido afectar la voluntad del imputado» (CSJN, Fallos 320: 1717)”, BARRÍA, Carlos Alberto s/Robo simple S/ CASACIÓN”, STJRN Se. 150 del 10-09-2010.- Criterio sostenido en los precedentes “Kielmasz...” Se. 154-02; Se. 195-07, “Galera Cesar Javier...”; Se. 153-08, “Herrera Facundo Javier...”, entre otros.-

También en dichos precedentes el Superior Tribunal se ha expedido en cuanto al valor probatorio de tales manifestaciones, en el sentido que señaló la Defensa en cuanto a que “...tiene una limitadísima validez indiciaria y necesita de un contexto de prueba que la justifique....En tal contexto, se ha establecido que es necesario ser cuidadoso con la declaración...”.- Fundamento que radica en que la manifestación traída por el testigo acreditará, “cuanto mas, que se dijo tal cosa, pero no que ocurrió”.- Ello surgirá del contexto de prueba obrante en la causa, y es en función de

tales circunstancias que se le otorga valor a dichas manifestaciones a título indiciario y siempre que se encuentre corroborada tal versión por otros elementos probatorios, aunque ellos sean indicios.-

En el caso de autos, los testigos fueron interrogados sobre las manifestaciones, refiriendo efectivamente que fueron espontáneas de Villegas.- Así lo señaló claramente Valdez y respecto de Centeno así lo indicó en el primer tramo de la declaración, señalando con posterioridad y ante la lectura durante el juicio que se dirigió a los presentes, preguntando qué pasó, no requiriendo concretamente a Villegas una explicación, contestando éste en el sentido que constaba en el acta.- No aparece, ni siquiera sugerido, que Centeno haya ejercido algún tipo de coacción o “apriete” hacia Villegas para que señalara lo que consta en el acta, a lo que se suma que ello no fue invocado por el imputado en indagatoria ni por la Defensa en el alegato, ni surge razonable, si tenemos en cuenta, como bien señala la querella, que el propio testigo señaló estar nervioso por ser la primera vez que intervenía en un hecho que involucraba a un compañero.- Por lo que corresponde valorar los dichos que constan en el acta de procedimiento y que fueran ratificadas en el debate, conforme parámetros reseñados precedentemente y fijados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.-

Alegó también la defensa en cuanto que el art. 22 de la CN se constituye -según la normativa convencional- en el “mejor derecho” a aplicar respecto de las manifestaciones del imputado, en cuanto a que solo tienen valor las formuladas con presencia del defensor.- En tal sentido, y tal como se transcribiera precedentemente, la respuesta ha sido dada por el propio Superior Tribunal de Justicia en los precedentes citados, por lo que no corresponde abundar en el tema.-

Finalmente, la Defensa cuestiona que conforme desarrollo del acta de procedimiento, cuando se produce la supuesta manifestación de Villegas, no habían sido convocados aún los testigos de actuación, por lo que ese tramo del acta no goza de la presunción de legalidad de los instrumentos públicos.- En tal sentido, resulta obvio, que el personal policial no puede desde “el momento cero” del procedimiento contar con testigos de actuación, toda vez que ello implicaría que a todo procedimiento concurren con testigos preparados para cumplir con dicho precepto, lo que en modo alguno invalida el procedimiento en sí, ni lo consignado con anterioridad a ello.- Estimo que el Sr. Defensor confunde la validez formal del acta, y el de la valoración, de su contenido como elemento de prueba dentro del contexto del debate, tal como claramente se señaló y distinguió en el precedente “Infante” STJRN Se. 49-02.-En el caso en análisis, existió absoluta coincidencia entre lo señalado en el acta de procedimiento y lo dicho por los testigos Centeno y Valdez en el debate, no hay discrepancia entre una y otra, por lo tanto, además de gozar el acta de pleno valor formal, no existe óbice alguno desde lo convictivo, pues el Tribunal evaluará la prueba conforme testimonio de los empleados policiales en el debate que ratificaron y se expidieron en similares términos que

constaban en el acta.-

Analizado el extremo invocado por la Defensa, respecto del valor probatorio de las manifestaciones de Villegas en el lugar del hecho, corresponde ingresar al análisis de la prueba en cuanto a la materialidad del episodio.-

Las partes no han cuestionado determinados aspectos relacionados con éste extremo, ni circunstancias fácticas, que de todas formas serán detalladas sucintamente en el presente pronunciamiento, teniendo en cuenta la autosuficiencia que requiere el dictado de la sentencia.-

Así, en primer término, corresponde señalar que la presente causa se inicia el 25 de septiembre del año 2014, ante la comunicación radial recibida en el Comando Radioeléctrico de la Unidad Tercera de esta ciudad a las 6,52 hs., solicitando presencia policial en calle España 1244, en el domicilio del empleado policial Villegas.- Se dirige al lugar el móvil Rojo 11, a cargo del Sub-inspector Guillermo Centeno y el chofer Pablo Valdés.- Conforme acta de fs. 1/4 se constatan en esos momentos iniciales las siguientes circunstancias:

Sobre calle España, frente al numeral 1244, y sobre esa vereda un rodado Ford Orión gris, dominio RPK004, con la puerta lateral izquierda (conductor) abierta.-

Una persona sexo masculino, parada, apoyada sobre dicho auto identificado como Jorge Villegas, con su arma reglamentaria en la cintura, quien manifiesta “Se me escapó un tiro”, agregando “Lo maté, me quiso robar el auto, se me escapó un tiro”.-

La presencia de una persona decúbito dorsal con su frente hacia el Oeste, pies hacia el sur y cabeza hacia el norte, frente al numeral de España 1232, con herida de bala en codo lateral derecho.-

Se consigna que Villegas llorando, en evidente estado de shock, manifiesta “Lo maté, lo maté, me quiso robar mi auto, se me escapó un tiro, lo encontré en el auto, cuando salió corriendo, le seguí le quise pegar un culatazo y se me escapó el tiro, fue un accidente”.-Oportunidad que entrega el arma al Sgto. Valdez.-

Se constata que se trata de una pistola marca Jericó, calibre 9 mm, serie 95301335, con trece municiones en cargador y una en recámara.-

La puerta del conductor del rodado se encuentra violentada en sus marcos y cerradura, y tirada una carpeta con documentación.-

Se detallan efectos personales que portaba la víctima, la que es identificada como Pablo Alejandro Vera DNI 36.343.589.-

A 50 cms. del cuerpo se incauta una vaina servida de munición calibre 9 mm, y en el cardinal norte del nicho de gas que existe en la vivienda numeral 1218 y sobre pared medianera de dicha vivienda, se observa el presumible punto de impacto

del proyectil, como así también se destaca la presencia de restos biológicos.-

Constancias que reflejan lo sustancial de los hallazgos en los momentos iniciales de la investigación, todos los que fueron claramente detallados, individualizados y fotografiados en el acta labrada por el Gabinete de Criminalística e informe que obra a fs 72-114.- Asimismo, ratificadas dichas diligencias por el personal policial interviniente durante la audiencia de debate y en la actividad concreta que cada uno de los testigos participó en el acto (ver testimonios de Jerez, Caro, Zapata, Valdebenito, Centeno, Valdez, Manqueo, Sañico y Melo).-

Conforme certificado medico de fs. 09, Vera presentaba orificio de arma de fuego con entrada en zona occipital y orificio de salida en zona fronto parietal derecho.- Por su parte, del protocolo de autopsia obrante a fs. 52-56 -ratificado en debate por el Dr. Scatena-, surge que la muerte fue producida por las lesiones hemorrágicas y destructivas de cerebro causadas por disparo de arma de fuego en cráneo.- Se consigna que, conforme características del orificio de entrada, se estima, se trataría de un “disparo a larga distancia”, es decir, con distancia probable de más de 50 cms., aclarándose en las conclusiones que para determinar tal extremo resulta de fundamental importancia el análisis de la ropa de la víctima.- Asimismo, se señala la trayectoria del proyectil con ingreso a nivel de la zona occipital, se estima de atrás hacia delante (del occiso) de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, con salida en zona fronto parietal derecha (lo que se observa en la fotografía de fs. 277).- A fs. 239 bis y 347 se agrega certificado de defunción de la víctima y el cuerpo es entregado a sus familiares conforme acta de fs. 31.-

En el trabajo de la policía científica en el lugar del hecho, se consignó que al inspeccionar el cadáver se verificó la presencia de una perforación en la zona trasera de la prenda superior que portaba el occiso, en sector de nuca, de forma irregular, la cual poseía una dimensión de 15 mm. alrededor de la cual poseía gran desgarramiento y rotura de fibras textiles, por una dimensión aproximada de 100 mm. Asimismo, en su periferia se localizó gran cantidad de ahumamiento, característica típica del disparo producido en forma abocada sobre las prendas (ver. fotografías 13 y 14 de fs.82).- Cabe aclarar -en referencia a lo señalado por el Defensor en el alegato- que esta prueba obraba en el expediente y le fue comunicada al imputado al momento de la indagatoria.-

Los daños constatados en el rodado marca Orión se detallan a fs. 73 vta., de los que surge que la puerta delantera lateral izquierda (conductor) se encontraba abierta en su totalidad, apreciándose daños en el marco de la ventanilla y tambor de cerradura extraído de su posición original (descolgado).- En el interior, daños en el sistema de cableado eléctrico correspondiente al panel, y se visualizó que el frente del estereo se encontraba entre las butacas delanteras del rodado (Conf. fotografías 31 a 38 de fs. 91 a 95) y sobre la puerta trasera izquierda, se localizó un rastro de pisada de calzado, con similitud de características de diseño a las de las plantas del calzado que

portaba el occiso (fotografías 39-41 fs. 96-97).- Revelados rastros papilares del rodado en cuestión, de la parte externa de parante superior de la puerta delantera izquierda, de la parte interna de parante superior de puerta delantera izquierda y del cristal de la puerta trasera izquierda (conforme acta de levantamiento Nro. 7078) y fotografías anexas a informe técnico de fs. 116-120, cotejadas con las huellas dactilares del occiso, se determinó identidad física humana en forma fehaciente e indubitada con la impresión palmar de mano izquierda, con el dígito medio de la misma mano y dígito anular de mano de derecha de Pablo Alejandro Vera.-

Se agrega a fs. 139 informe de criminalística que da cuenta que realizadas pruebas de laboratorio de “Gries Modificada” (test químico cromogénico, productor de color) específico para determinar la presencia de compuestos con grupos nitritos, como los producidos en la combustión de pólvora; se determinó que resulta positiva la reacción de restos nitrados practicada sobre ambas manos de Villegas Jorge, y positiva la reacción de restos nitrados practicada sobre mano izquierda de Pablo Alejandro Vera.-

Peritada el arma secuestrada en el lugar del hecho, se agrego informe a fs. 174-181, del que se desprende que el arma pistola marca “Jericho”, Modelo “941 F”, calibre 9 mm, Nro. 95301335, es apta para producir disparo y de normal funcionamiento.- Durante el debate, el suscriptor de la pericia, Gonzalo Bruno Díaz, agregó, a preguntas de las partes, que se trata de un arma segura, que no ha sido modificada, se encuentra “standard”, que requiere determinado peso para accionar el disparador en simple acción y otro en doble acción, que no le fue pedida dicha pericia.- Que no hay antecedentes de que este tipo de armas se dispare sola o por un golpe, y que el arma utilizada el día del hecho no tiene ningún indicio que se haya golpeado.- En la audiencia graficó, con el arma secuestrada en mano, su mecanismo de funcionamiento en doble y simple acción, como así también la forma de activar el seguro de corredera -con el dedo pulgar-, aclarando que el mismo funcionaba normalmente.-

Dicha pericia se complementa con la obrante a fs. 325-339, que concluyó que la vaina servida, calibre 9x9 mm, marca “S P”, identificada como “D1”, que fuera secuestrada en el lugar del hecho -a 50 cms. de la víctima conf. acta de procedimiento vid. Fs. 5 y actuaciones de criminalística- fue percutida por la pistola marca “Jericho”, Modelo “941F”, calibre “9 mm”, con numeración identificatoria 95301335.- En tanto que el proyectil deformado -también secuestrado en el lugar del hecho, vid. acta de procedimiento de fs. 6- no es apto para el cotejo, por pérdida de material que conforma al núcleo de plomo y totalidad del encamisado que lo recubre.-

A fs. 183 obra informe de la Unidad Regional Segunda de Policía, del que surge que Jorge Villegas resulta ser empleado policial con el cargo de Suboficial Principal, Legajo Personal 5239, con Licencia Anual Ordinaria 2014, desde el 11 de septiembre del 2014, por el término de treinta días, y que en el día del hecho se encontraba usufructuando licencia.- Asimismo, del informe

obrante a fs. 407 surge que la pistola en cuestión se encuentra registrada ante el Registro Nacional de Armas por la Policía de Río Negro, Legajo UC Nro. 4-9292000, no registrando pedido de secuestro, y del obrante a fs. 504 se desprende que conforme datos del sistema informático del Departamento de Armamento y Equipos, dependientes de la Secretaría Administrativa de la Policía de Río Negro, el arma tipo pistola calibre 9 mm, Jericho, Serie 95301335, le fue asignada al empleado policial Suboficial Principal (AS-EG) Villegas Jorge (Legajo Personal Nro. 5239).-

Efectuadas las pericias ante el Cuerpo de Investigaciones Fiscales del Ministerio Publico de Salta (CIF), respecto de las muestras patológicas extraídas del cuerpo de la víctima, se agregaron a fs. 416-417, concluyendo que las características histológicas y los depósitos anhistológicos observados podrían vincularse con residuos de disparo de arma de fuego, con los hallazgos patológicos observados no se puede determinar fehacientemente distancia del disparo.-

Asimismo, se agregan informes practicados por el Servicio de Ingeniería y Química Forense del mencionado Organismo a fs. 418-421, respecto de las ropas incautadas a la víctima e imputado, utilizadas al momento del hecho, a las que se les aplicó la técnica de análisis por Microscopía Electrónica de Barrido/Espectrometría de Energía dispersiva de rayos X (MEB/EDS), designación E 1588-10, la que permite realizar una inspección a nivel microscópico de las partículas encontradas en la superficie, donde se confirma si su morfología, tamaño y composición química elemental, corresponde a partículas características de residuos de disparo o compatibles con residuo de disparo.- Previo señalar las conclusiones, se consigna expresamente que: “Cuando se conceptúa que “Si se hallaron partículas características de residuos de disparo”, lo que se quiere manifestar es que, por las características morfológicas y la composición de la partícula encontrada, hay absoluta certeza que esas partículas son realmente de residuos de disparo y no producto de una profesión u oficio”.- Concluyeron que sobre las muestras colectadas de la campera azul Francia, marca “Rucca”, y campera azul con vivos rojo y blancos marca “Uno”, pertenecientes a Pablo Vera, se hallaron partículas características y consistentes con residuo de disparo, en tanto que en las muestras colectadas en la campera negra y gris marca “Montagne”, perteneciente a Villegas, se hallaron partículas consistentes con residuos de disparo, las que pueden estar asociadas con la descarga de un arma, pero también podrían originarse a partir de otras fuentes no relacionadas con una deflagración de arma.-

Asimismo, sobre la campera “Rucca” que vestía la víctima al momento del hecho, se practicó pericia tendiente a precisar -tal como sugiriera el forense en la autopsia- distancia de disparo, la que se agrega a fs. 424-431, concluyendo que la prenda presenta signo de deshilachamiento crucial de Nerio Rojas o explosión en estrella; ahumamiento alrededor del orificio de entrada por un radio de 2 cms. aproximadamente, firmemente adherido a la tela y presencia de material derretido y en la tela polar la denominada “perla de fusión”, todo lo que lleva a concluir al

perito que el disparo se realizó **a corta distancia**.- Complementa la autopsia señalando que el análisis de la campera explica la diferencia de conclusión del forense (en cuanto a que por las características del orificio de entrada se trataría de un disparo a larga distancia), ya que esta prenda es la que se interpuso entre el arma de fuego y la víctima, siendo la tela la que recibió todos los efectos de un disparo, razón por la cual no se transmitió directamente a la piel.-

Para mayores precisiones, en cuanto a la distancia fue remitida el arma secuestrada, informando el CIF a fs. 605-617 que conforme fundamentos bibliográficos expuestos y el trabajo experimental de campo -se utilizó el arma con telas similares a la de la campera de la víctima- se determinó que el disparo fue realizado **a una distancia comprendida entre contacto a 2,5 centímetros**.-

Finalmente, corresponde analizar las constancias planimétricas agregadas a la causa y que concretamente obran a fs.107-110, toda vez que mucho se ha insistido en los interrogatorios durante el debate respecto de las mismas, con el consiguiente margen de error que conlleva la apreciación de los testigos al hacer referencias a distancias percibidas en escasos lapsos de tiempo y en situaciones estresantes, más en el caso de autos en que se ha probado -conforme testimonio de empleados policiales- que no se ha movido el cuerpo de la víctima ni el vehículo del imputado, por lo que la planimetría y fotografías agregadas a la causa y realizadas a pocos minutos de ocurrido el hecho, incluso con contralor del Juez y Fiscal interviniente en el lugar -conforme acta de procedimiento-, aportan un incuestionable grado de certeza y valor convictivo al análisis.-

Así, del plano obrante a fs. 107 surge exactamente la posición en que se encontró la víctima ubicada en vereda oeste de calle España **a 29,10 mts. (su cabeza) y a 30,60 (sus pies) ambos de calle Rodhe**, señalándose los efectos personales y vaina servida hallada en sus inmediaciones.- Se corresponde con la fotografía Nro. 4 de fs. 77 y Nro. 6 de fs. 78, frente a la vivienda del numeral 1218, correspondiente al testigo Toffani (ver fotografía Nro. 44 de fs. 98).- A continuación a fs. 108 se consigna la medida desde calle Rodhe hasta manchas de goteo símil sangre en diagonal sobre la vereda, a 29,20 mts. (evidencia Nro. Ocho), goteo que se mide en diagonal hacia el cuerpo de la víctima por 2,05 mts. señalándose el hallazgo de proyectil a cuatro metros de la finalización del goteo, hacia el Sur (ilustrado claramente con la fotografía Nro. 45 a 57 obrantes a fs. 99-106).- El siguiente plano, obrante a fs. 109, ilustra sobre la distancia existente desde calle Rodhe hasta donde fue hallada el arma de fuego (32,05 cms.) (Referencia Nro. 5) -medida esta relativa pues hemos escuchado durante el debate que la misma fue dejada en ese lugar azarosamente por el empleado policial Valdés- **y una distancia de 44,90 mts. hasta la parte posterior y 47,50 mts.** hasta la parte delantera del vehículo Ford Orión.- Del simple cotejo de ambas distancias (que he resaltado en negro), no queda más que concluir con certeza que entre el vehículo Orión y el cuerpo donde en definitiva quedó la víctima existe una **distancia de más de quince metros**.-

Sin duda, el lugar en el que quedó el cuerpo y a una distancia de no más de dos metros, es donde se produjo el disparo y deceso de la víctima, teniendo en cuenta que allí fue hallada la vaina servida, a cuatro metros el proyectil con impacto en la pared lateral de la vivienda ubicada al 1218 y el escaso goteo de sangre de dos metros entre ambos extremos -compatible con el leve desplazamiento posible de la víctima tras el impacto-, conforme testimonio de Scatena en el debate al ampliar el informe de fs. 445-446.-

Distancias que se compadecen con el plano resumido en cuanto numerales de calle España, obrante a fs. 110, en que se consigna: numeral 1218 (vivienda de Toffani a 29,00 mts.); Numeral 1232 y 1236 (dos locales comerciales agencia de viajes y peluquería, conforme testimonio de Paniceres en el debate y en parte superior departamento ocupado por el testigo) y portón de rejas correspondientes a dichos departamentos, posteriormente numeral 1244 (block de departamentos, uno correspondiente al imputado y frente al cual se encontraba estacionado el vehículo Orión) (entre 41,60 y 48,90 mts), todo medido desde calle Rodhe y claramente ilustrado con las fotografías 1/5 de fs.76-78.-

He reseñado en primera instancia la totalidad de las periciales e informes producidos en autos, incorporados por su lectura al debate -sin observaciones ni cuestionamientos de partes-, conclusiones que fueron ratificadas y ampliadas por los peritos convocados al debate.- Del análisis armónico de dichas pericias, existen determinados extremos que se encuentran acreditados con la certeza requerida por la instancia y se dan por probados, incluso algunos han sido reconocidos por el propio imputado en su indagatoria.- Se detallan a continuación:

El deceso de Pablo Alejandro Vera se produce por disparo de arma de fuego realizado a corta distancia, comprendida entre contacto y 2,5 cms.-

La única vaina servida, incautada a 50 cms. del cuerpo de la víctima se corresponde con la pistola Jericho 9, mm Nro. 95301335, secuestrada en el lugar del hecho, perteneciente a la Policía de la Provincia de Río Negro y asignada al empleado policial Jorge Villegas, quien la portaba cuando se presentan los empleados policiales Centeno y Vázquez en los momentos iniciales del procedimiento de fs. 1 y sstes, acreditándose que se trata del arma homicida.-

El empleado policial Jorge Villegas al momento del hecho se encontraba en uso de licencia anual ordinaria.-

El vehículo Orión color gris, dominio RPK004, referido por testigos e imputado en su declaración como de su propiedad presentaba violentada la puerta del conductor y su tambor removido, efectos en su interior y con daños en el cableado del panel.- Las huellas dactilares relevadas del rodado y huella de zapatilla en la puerta trasera se corresponden con las del occiso Pablo Vera.-

Que entre el vehículo Orión propiedad de Villegas y el lugar en que se produjo el disparo y caída de Vera, existe una distancia aproximada de entre 15 y 16 metros de distancia.-

Teniendo por probados tales extremos, corresponde ingresar al análisis en cuanto a la mecánica del hecho.- En tal sentido, existe amplia discrepancia entre la postura de las partes, así la querella ha negado la participación de Vera en un intento de robo sobre el vehículo Orión, señalando que el encartado interceptó a la víctima y le disparó por la espalda a corta distancia; la Fiscalía de Cámara consideró probada la intervención de Vera en el atentado a la propiedad, tras lo cual se produjo una corrida y el disparo por la espalda a corta distancia; en tanto que la Defensa alegó la existencia de un forcejeo entre víctima e imputado, producto del cual se produjo el disparo sin dominio de parte de Villegas.-

En primer término, tal como señalé precedentemente, hay extremos que se encuentran acreditados con las periciales practicadas.- Así, no cabe duda a esta altura que el vehículo Ford Orión, propiedad del imputado, fue objeto -momentos previos al hecho- de un atentado contra la propiedad.- Paniceres al salir de la vivienda, momentos antes, lo vio normal y con la puerta cerrada y posteriormente los informes periciales y fotografías, evidencian que tenía forzada la puerta del lado del conductor, el cableado debajo del torpedo y removida la tapa del estereo, todo ello importa un indicio evidente de finalidad furtiva, según la lógica, experiencia y el sentido común.- Tampoco cabe dudas que Vera participó en dicho intento de sustracción, teniendo en cuenta que sus huellas digitales fueron encontradas precisamente en el lugar donde se ejerció la fuerza sobre el vehículo (parante tanto lado interno como externo de la puerta delantera izquierda), como así también se halló una huella de su zapatilla en la puerta trasera del mismo lado; claramente colocó su pie para apoyarse y contar con mayor fuerza para doblar el parante, todo ello acreditado con las fotografías obrantes en autos, constancias documentales y pericial papiloscópica.-

Estas periciales no fueron cuestionadas en su validez, en su valor convictito, por la querella durante el proceso ni en los alegatos finales.- Ninguna otra explicación tiene la presencia de tales huellas en dicho lugar, y su falta en el interior del rodado no excluyen tal autoría, por ser una prueba neutra; no fueron reveladas del sector, lo que no resulta asertivo en cuanto a que no existieran o que Vera no ingresara al vehículo.- La circunstancia de que no se hallaran herramientas en su poder, no puede considerarse como elemento que lo excluya de la fuerza realizada sobre el auto, pues bien aclaró el testigo que en el tambor de la llave de la puerta del auto tampoco se observó fuerza, muesca, huella, sino desprendimiento, por lo que pudo deberse a las maniobras de doblamiento de los parantes u otra circunstancia, a lo que se suma lo señalado por la Defensa en cuanto a la posibilidad de intervención -en los momentos iniciales- de una tercera persona.-

Tampoco resulta un dato relevante, para descartar tal conclusión, la referencia de Panicles, a que transcurrieron cinco minutos desde que observó el auto y fue llamado por su esposa, pues es una referencia subjetiva mencionada genéricamente; de hecho el vehículo fue hallado como se describió y la celeridad con que se presentó personal policial en el lugar, y la presencia de curiosos descartan toda posibilidad de que Villegas o personal policial hubiera montado una escena para presentar la existencia de un robo y plantar prueba para atribuir a Vera su comisión; claramente, no hubo tiempo material para ello, y no surge mínimamente de la causa ni de los extremos invocados por la querella.-

Finalmente, la existencia del hecho delictivo contra el rodado Orión, da explicación acabada y motivo a la intervención de Villegas, y su conducta posterior; resulta ilógico -como señala la querella- interpretar que el imputado sale de su casa a poner el auto en marcha para llevar a su hijo a la escuela y sin razón alguna intercepta a un sujeto que camina por la vereda, lo sigue unos metros y le efectúa un disparo en la nuca a 2,5 cms; ello carece de sentido, va a contrapelo de la prueba producida y hubiera surgido evidente en las pericias de personalidad del imputado.-

Por lo expuesto, sobre este primer punto, doy por acreditada la existencia de un intento de robo respecto del vehículo Ford Orión estacionado en el lugar del hecho y la participación de Vera en su comisión.-

Sentado ello, corresponde avanzar en cuanto a si se desarrolló un forcejeo -como alega la defensa- o una corrida y posterior disparo -como lo hacen las acusadoras.- Sin duda que en los escasos minutos cuando se retira Panicles, y Vera se encuentra ya realizando las maniobras sobre el vehículo en cuestión, es que Villegas sale de su vivienda, y tal como refiere, se encontró con el mismo estacionado y Vera en su interior -como alude- o inmediaciones del mismo.- Es a partir de allí que solo se cuenta con la versión, del imputado sobre lo que sucedió esa noche.-

Los dichos de Villegas fueron transcritos “ut supra” y se resumen en que al llegar al vehículo y ver un sujeto en su interior, deslizó la corredera de su pistola reglamentaria nueve mm. con el fin de advertirlo, y le indicó “alto policía”; el sujeto sale del auto y se le va encima, iniciándose un forcejeo en el que intentaba sacarle el arma con su mano izquierda (de Vera), mientras con la derecha lo tomaba de la ropa a él, momento en que se coloca “perpendicular” y se produce el disparo, tras lo cual camina unos metros y cae.-

Esta versión presenta demasiadas fisuras lógicas y al ingresar a los detalles se advierte que los mismos no coinciden con la prueba producida.-

En primer término, resulta ajeno al orden común de los acontecimientos normales de la vida, que un sujeto que está en un vehículo desarmado, siendo apuntado con una pistola nueve mm., que previamente había sido amartillada –o sea, aun sin que se conozca demasiado de armas, previo escuchar que estaba lista para disparar- y alertado que estaba ante un policía, se lance de frente

hacia el sujeto con intenciones de desarmarlo, siendo de toda lógica que si no es su decisión acatar la orden, se de a la fuga y corra.-

La corrida encuentra corroboración en las distancias que se han dado por probadas y que tanto hincapié han hecho las partes en el debate.- Claramente, la distancia en que cayó el cuerpo hasta el auto, donde fue encontrada la víctima por Villegas, desvirtúa y descarta la posible existencia de un forcejeo y corrobora la versión de la corrida y que fue seguido hasta el lugar donde cayó.- En cuanto a distancias, Villegas en su indagatoria dice que al salir del auto Vera se le fue encima, lo llevó hacia la pared y forcejearon hasta la reja (ver foto Nro. 2 de fs. 76); de la reja volvieron al centro de la vereda; en ese momento describe la maniobra y se produce el disparo, la persona hizo tres metros o menos y cae al suelo.- Las fotografías 2,3 y 4 (fs. 76 y 77) y la planimetría detallada, desvirtúan claramente la versión de Villegas.- Según sus dichos, la secuencia solo se desarrolló en el espacio que se observa en la foto Nro. 2, o sea frente a la reja y a unos metros de donde se encontraba el Ford Orión, y de allí hacia el centro de la vereda, en la misma ubicación.- Es claro, y ya lo di por probado, que el disparo y la muerte de Vera se produce donde cayó el cuerpo, como ya señalé, aproximadamente a más de quince metros del automóvil y, evidentemente, similar distancia desde la reja (distancia que claramente se observa en las fotografías 03 y 04 de fs. 77) y que obviamente debió ser la que corrió Vera y siguió Villegas.- Este dato objetivo resulta incontrastable por parte de la Defensa.-

Además de la contundencia de tal elemento probatorio, la hipótesis del forcejeo no resulta a criterio de la Suscripta facticamente posible.- La mecánica descrita por el propio Villegas resulta francamente irreproducible.- En tal sentido habré de señalar algunas contradicciones.- Señala que en todo momento Vera le tenía agarrada su muñeca derecha con la mano izquierda, y que él tenía la mano en el arco guardamonte porque estaba consciente que el arma estaba cargada.- Claramente, si esta era la posición, aún cuando uno tire para delante y el otro para atrás -como alude-, nunca el disparo se hubiera producido, teniendo Vera la mano agarrando la muñeca de Villegas, mal puede llegar a introducir un dedo en el disparador, más aún, si el arma lo está apuntando a él, o sea, está direccionada en sentido contrario al de su mano, y menos aún si Villegas -como dice- tenía todo el tiempo su mano en el arco guardamonte, lo que lleva a que claramente obstruya o tape el paso hacia el gatillo, impidiendo que Vera -como sugiere- haya sido el que efectuó el disparo.- La explicación resulta contradictoria.-

El perito armero Díaz señaló que el arma es standard, no se encuentra reformada ni modificada, sino que se presenta como fue fabricada, de lo que se colige que no se trata de un arma celosa (prueba que sin duda hubiera sido de utilidad en la presente investigación en la que desde fs. 1 se hizo alusión a un disparo accidental).- No obstante la falta de dicha prueba, que hubiera aportado mayores precisiones, el aporte del perito Díaz en el debate resulta suficiente para señalar

que al no presentarse modificada, para efectuarse el disparo -aun a simple acción, ya que al arma ya se le había deslizado la corredera colocando la bala en boca-, necesariamente debe ejercerse determinada fuerza sobre la cola del disparador, acto que aun en un forcejo, en las circunstancias descritas por Villegas, no resulta posible que voluntariamente produjera Vera y precisamente direccionando el arma hacia su humanidad.-

También resulta fácticamente inentendible la postura en que se encontraban los cuerpos al momento del disparo.- El imputado había sostenido en su declaración que el forcejeo se daba de frente -postura lógica por otra parte según la versión que quería sacarle el arma-; ahora bien, cuando la Fiscal le pide precisiones, señaló sobre el momento culminante: “Que Vera forcejeaba siempre de frente y al producirse el disparo como que me da la espalda, medio de costado, mejor dicho de costado al frente de mi cuerpo tira el brazo donde yo tenía el arma hacia delante y yo hago lo mismo para atrás para zafar de la mano de él y es donde se produce el disparo”.- Resulta imposible imaginar esta secuencia, y solo encuentro como explicación un vano intento defensivo por justificar como un forcejeo, que se desarrolla frente a frente, concluye con un disparo en la nuca de la víctima.- Amén de las fisuras ya señaladas, sobre la versión de como se acciona la cola del disparador, resulta impensado que quien intente sacar a otro un arma, con una sola mano, la izquierda, lo haga colocándose en una posición perpendicular al otro sujeto, de costado, o sea, con menor fuerza, además, tire de la muñeca para sacar el arma y la dirija hacia atrás de su propia cabeza, cuando la lógica indica que lo hubiera hecho hacia la parte delantera de su cuerpo, para utilizar la mano derecha o eventualmente de no llegar hasta allí, a la altura del brazo izquierdo, pero ninguna lógica cabe que haga la fuerza o tire el arma hacia su propia nuca y además, como se señaló en el párrafo anterior, conforme negativa de Villegas, jale el gatillo.- Tengo en cuenta, además, que tal postura resulta incompatible con la señalada por el propio imputado cuando aclara que en todo momento Vera con la mano derecha lo tenía agarrado de su ropa, a la altura del pecho.- Difícil resulta pensar que si en todo el tiempo lo tironeaba con la mano derecha de su ropa, se haya puesto en una posición de tipo perpendicular a su cuerpo, pues por la propia inercia del forcejeo y tal tironeo, lo lleva a estar de frente a él, mas difícil aún pensar que con la mano derecha le toma la ropa, el cuerpo lo tiene de costado; Villegas está a su izquierda, toma la muñeca de la mano derecha donde está el arma, la tira hacia su cuerpo, el imputado hacia el propio, evidentemente con mayor fuerza la víctima para vencer la resistencia, todo ello direccionado hacia la nuca y allí, en esa posición, jalar el gatillo.- Tal como advirtió el Tribunal de Apelación, difícil contorsión que va contra el sentido natural de las cosas.-

Entre tanto, un forcejeo de las características señaladas por el encartado, que se inicia con un grito para que salga del auto y se tire al piso y continúa abalanzándosele, llevándolo hasta la reja, intentando sacarle el arma y que se habría desarrollado por más de quince metros (todo conforme

relata Villegas), difícilmente se hubiera desarrollado sin gritos o expresiones que pudieran ser percibidas por testigos.- En tal sentido, Paniceres señaló que su esposa estaba en la ventana del departamento superior a donde ocurrieron los hechos y si bien escuchó ruidos previo al disparo, no pudo señalar que hubiera gritos o conversaciones; en igual sentido, la esposa del encartado -conforme dichos de éste-, que recién se asomó tras escuchar el disparo y el testigo Toffani que si bien estaba en la parte posterior de la vivienda -en el baño-, escuchó el disparo pero nada previo a ello, tampoco se lo aludió su esposa que estaba en la habitación.- La lógica, el sentido común y la experiencia en procedimientos policiales indican que toda esa secuencia no pudo desarrollarse en silencio, y de haber existido, debió previamente ser percibida mínimamente por las esposas de Villegas y Paniceres.-

Requerido a instancia de la querella los partes diarios del comando radioeléctrico, el informe se agrego a fs. 564-568, del que surge consignado a partir del renglón 11, de la primer foja, textualmente: “*Conste.- 06.44 “Comunica operador del 911 Vargas que llamó la Sra. del empleado policial Villegas Julio que se enfrentamiento armado y un delincuente está herido.-Coria N 667.046”*”.- Si bien se consigna en el informe que el audio se encuentra disponible en la plataforma del F911, no se ha agregado al expediente y ello hubiera sido de utilidad para conocer textualmente la versión inicial dada en ese momento y el estado anímico en que se hizo, pero claramente de lo consignado en el parte por el empleado policial surge: “enfrentamiento armado”; no se deduce que se aludiera a un forcejeo o accidente, como se ha señalado con posterioridad en el curso de la investigación.-

Tampoco han quedado huellas en las ropas de Villegas, pese a que aludió que en toda la secuencia lo tomaba con la mano derecha de su ropa; la misma fue secuestrada y no consta ningún tipo de rotura o rasgado; de hecho todos los empleados policiales destacaron que al llegar al lugar del hecho les llamó la atención su estado anímico, refiriendo que se encontraba shockeado, llorando, nervioso, nadie aludió que estuviera desalineado en sus ropas, con ellas salidas, rotas, sucias o desarregladas, como se observa en los forcejeos que habitualmente juzgamos en los clásicos casos de resistencia a la autoridad, mas aún en el caso de autos en que el forcejeo era nada menos -conforme refiere Villegas- por el arma reglamentaria, con las implicancias que ello tiene para un empleado policial.-

La prueba señalada, armónicamente analizada, descarta la existencia del forcejeo, por lo que a mayor abundamiento cabe consignar que este marco se compadece con la versión inicial dada por Villegas a los empleados policiales al llegar al lugar -cuyo valor probatorio ya fue analizado al inicio de la cuestión-, y resulta absolutamente compatible con la lógica y el sentido común.- Inmediatamente al hecho, aún en estado de shock, sin posibilidad de reflexionar por cómo se sobrevinieron los hechos, aquél indicó al Oficial de Servicios Externos, Centeno: “lo maté, lo maté,

me quiso robar mi auto, se me escapó un tiro, lo encontré en el auto, cuando salió corriendo, le seguí, le quise pegar un culatazo y se me escapó el tiro, fue un accidente”.-

En este tramo del análisis y apelando a la lógica y sentido común, conforme razonamiento que vengo desarrollando, la manifestación espontánea al decir: “**cuando salió corriendo le seguí**”, resulta compatible con la prueba producida y no la versión introducida en indagatoria, al aludir al forcejeo que se ha descartado probatoriamente.-

Los testigos Centeno y Vázquez, cuyos dichos fueron transcritos al inicio de la presente, tanto en el relato libre como ante las concretas preguntas del Presidente y partes, ratificaron en forma idéntica las constancias del acta de procedimiento y dichos en las testimoniales de instrucción.- Quedó claro que no solo por ser Centeno el Oficial de Servicios, sino por detenerse en el lugar más próximo a Villegas se dirigió directamente a él, recibiendo sus expresiones tal como las consignó en el acta de procedimientos y ratificó en el debate; aún cuando al inicio de su declaración aludió a que balbuceaba y decía palabras “al azar”, el propio testigo señaló -en su relato libre- lo sustancial de lo consignado en el procedimiento, frases tal como: “lo maté”, “me quiso robar”, “se me escapó un tiro”, “que se le había escapado”, “que había hecho un golpe con el arma”, “un culatazo”, y ante la lectura, ratificó la frase textual.- Aclaró este testigo público, en el debate, que lo del forcejeo “no lo puso” porque no quedó claro, que solo hizo una “ademán”, no lo dijo.- Por su parte Valdez, quien habría llegado segundos después hasta donde estaba Villegas, muy probablemente mientras Centeno verificaba el estado del cuerpo y convocaba a la ambulancia, ratificó que a él le dijo: *“me estaba robando el auto se me escapó un tiro, lo maté”*, y que en ningún momento habló de forcejeo.- Como se advierte, claramente, la expresión “lo maté”, dista sustancialmente de la expresión dada en indagatoria, aún cuando en ese momento señalara que el disparo se le escapó -lo que será abordado más adelante-, y esto, no da ninguna posibilidad de compatibilizar tal expresión con el forcejeo en el que es la propia víctima quien provoca el disparo hacia su nuca.-

Entonces, si tenemos en cuenta la distancia existente entre el lugar en donde quedó el cuerpo y el vehículo; lo inverosímil de la maniobra descripta por Villegas, conforme análisis precedente; la imposibilidad de que el arma se dispare sola, por un golpe o por ser accionada por la víctima; la falta de gritos o sonidos compatibles con una lucha o forcejeo de tal dimensión; la falta de huellas en la ropa y apariencia de Villegas; y las expresiones iniciales descriptas por los testigos y el operador del comando, son elementos que a mi criterio desvirtúan de manera contundente la defensa ensayada por Villegas en su indagatoria, en cuanto a la existencia del forcejeo y las circunstancias en que se produjo el disparo y me lleva a concluir que al ser Vera sorprendido en el vehículo, corrió y fue perseguido por el encartado, lo que no excluye posibles empujones o simples forcejeos, en los momentos iniciales de la corrida o al ser alcanzado, pero en modo alguno en la

forma descripta por Villegas.-

No enerva tal conclusión las dos circunstancias que se analizarán a continuación: la presencia de restos nitrados en mano izquierda y la existencia de leves excoriaciones en mano derecha que presentaba Vera, ya que como se analizará seguidamente tales pruebas resultan INDICIARIAS y ANFIBOLÓGICAS.-

Como se detallara precedentemente, el informe químico realizado por el Gabinete local arroja resultado positivo en cuanto a la presencia de restos nitrados en mano izquierda de Vera y en ambas manos de Villegas (fs. 139-140).- Sobre este informe declaró el testigo Jerez en la audiencia de debate, señalando que su actividad se limitó al análisis de los reactivos sobre las muestras ya tomadas por otro operador, respecto de las cuales aportó la mecánica de extracción, conforme la generalidad de los casos, pero sin poder precisar detalles sobre el caso concreto.- Asimismo, el informe da cuenta de operaciones y valoraciones sobre la técnica utilizada.-

Sabemos que todo disparo genera residuos al momento de su producción, que son dejados en las manos, y-o ropas, y-o cuerpo del tirador, y que históricamente se han realizado distintos procedimientos de búsqueda de esos restos que han ido avanzando en grados de certeza en cuanto al valor de los hallazgos.- El valor probatorio de dicha prueba (restos nitrados y/o parafina), ha sido materia de análisis en varios casos sentenciados por los Tribunales locales, y ha sido cuestionado en cuanto al grado de certeza por la doctrina especializada en la materia.- Se ha sostenido, con un alto grado de consenso, que tiene un valor indiciario y orientativo, atento a que dicho test tiene por objeto obtener y acreditar la existencia de nitritos en las manos o zonas de análisis, y se ha comprobado que los nitritos no solo están en la pólvora sino que también están presentes en otros elementos y ellos pueden trasladarse a las manos del tirador.- En tal sentido -entre otros-, la Cámara Primera en lo Criminal de esta Jurisdicción se ha expedido sobre el valor del dermonitrotest en los autos “Cáceres Sergio Martín s-homicidio Calificado”, Expte. 1395-95 CC1ra.-, Sentencia Nro. 70, de setiembre de 1995, en el sentido de que debe ser valorado como un indicio más, pero que no es determinante por sí solo.- Di Maio, en “Heridas por Arma de Fuego”, Ed. La Rocca, Pag. 428 y sstes. señala “*Esta prueba puede dar resultados positivos en las manos de personas que han disparado un arma, también puede dar resultados positivos en las manos de quienes no han disparado, debido a la amplia distribución de nitratos y nitritos en nuestro medio ambiente*”.- Pese a la contundencia con que Jerez señaló que la coloración es distinta y característica, cuando son residuos de disparo que de otras sustancias que los contienen, el propio informe por él Suscripto, en los considerandos- en coincidencia con la doctrina especializada y señalada- advierte sobre tal circunstancia al consignar: “ En ocasiones, reacciones de fondo se pueden observar en prendas lavadas usando ciertos detergentes con base amonio. Algunos desinfectantes con base de amonio, así como la marihuana, pueden dar resultados positivos”.- Se suma a esta circunstancia la falta de

precisiones en cuanto al lugar del que fueron extraídas las muestras de cada mano y las condiciones en que se encontraban las mismas, cuestión que pudiera haber aportado algún dato adicional, teniendo en cuenta que la doctrina ha tratado el tema considerando, por ejemplo, que es importante el lugar donde se depositan los residuos, pues en el dorso de la mano puede deberse a que fue quien efectuó el disparo y hacia la zona de las palmas sugiere un gesto de defensa (ver Di Maio, obra citada pag. 429 y sstes.), siendo de utilidad conocer el área de superficie de la mano en que da positivo, la cantidad de metal depositado en las diferentes áreas, naturaleza del arma, de la herida etc.-

Conforme doctrina autorizada (ver Di Maio, obra citada pag. 428 y sstes.; y Guzman, obra citada, pag. 484 y sstes), dicha prueba debe ser analizada con tales precauciones, pues ha sido claramente superada por nuevos procedimientos que otorgan mayor certeza, precisamente el utilizado por el Laboratorio Forense de Salta en el informe de fs. 417-421 (microscopio electrónico de barrido y detector de energía dispersiva de RX), en la que se analiza la presencia de tres componentes de residuos de disparo de arma (Plomo-Bario y Antimonio), pericia ésta que, como es sabido, en los presentes autos sólo se realizó sobre las prendas de vestir de víctima y victimario, no sobre la manos de ambos.-

Si a ello le sumamos que, conforme dichos de Jerez, la onda de expansión de la pólvora puede llegar a dos metros de distancia; que puede existir principio de transferencia -explicado en la doctrina aludida- por contacto de las manos con un arma disparada, con prendas u otros elementos que contienen los restos o de las prendas entre si (por ej. Villegas declaró que utilizó solo una mano, en tanto el dermonitrotest da positivo en ambas, y en el CIF de Salta “las dos mangas de su campera”, tras realizar barrido electrónico da resultado dudoso); que en las fotografías Nros. 7,8,9,10 se observa claramente que la mano izquierda de Vera se encuentra apoyada sobre la mancha de sangre fusionada con resto de masa encefálica -con posibles restos de disparo de arma-, siendo que el CIF a fs. 421 alude a que las muestras ensangrentadas son un dato a considerar; que el forense Scatena, durante el debate, aludió a la posibilidad de movimientos prácticamente reflejos del occiso tras el disparo, incluso de los brazos y que se desconocen absolutamente los hábitos, costumbres y oficio de Vera para descartar la manipulación -previa al hecho- de elementos que contengan restos nitrados, demasiados son los interrogantes sobre el referido hallazgo.-

Las precauciones que deben tomarse al valorar la prueba del dermonitrotest -ya advertida por los Tribunales locales hace años-, que pueden justificar su utilización en los momentos iniciales de una investigación, cuando debe direccionarse la misma, en caso de duda entre varios posibles autores - no era el caso de autos-, hace que a ésta altura de los avances científicos, aprovechando las modificaciones procesales inminentes y que el Ministerio Publico Fiscal cuenta con laboratorios con formación y equipamiento, se vaya propiciando el cambio de prácticas, en cuanto a la

extracción de muestras y pericias para detectar disparo de arma de fuego, para contar con mayores precisiones probatorias al momento de resolver.- En el presente caso, la referencia a dicho método, con más las circunstancias apuntadas, tornan la prueba extremadamente endeble, por admitir distintas interpretaciones.-

Cabe aclarar que por las mismas razones, no resulta un elemento probatorio confiable -como pretende la querella-, para acreditar que Villegas disparó empuñando el arma con ambas manos, pues además de lo indiciario de la prueba de dermonitrotest ya analizada, es precisamente la prueba de barrido electrónico en las mangas de la campera que vestía el imputado, la que da dudosa en el Laboratorio Forense de Salta, y tal como se alega, la posibilidad de transferencia de nitritos en Vera (con las manchas de sangre o al mover los brazos previo a la caída), es que no puede descartarse tal principio de transferencia en las manos de Villegas, que manipuló el arma recién disparada hasta que fue entregada al empleado policial que llegó en primer término.-

Similar análisis merece el hallazgo de excoriaciones en mano derecha de Vera y que el Tribunal de Apelación había sugerido analizar, pudiendo resultar compatible con golpes de puño en el momento del forcejeo aludido por Villegas.- Sobre el particular, se expidió el médico forense a fs. 445 y amplió sus dichos durante el debate, aclarando que tal lesión puede ser producto de un golpe de puño y puede obedecer a cualquier otro tipo de golpe contra elemento duro, aclarando que puede ser que la mano fuera contra el elemento duro o en sentido inverso (“puño contra el objeto o el objeto contra la mano”), por lo que varias causas pudieron ocasionar las lesiones, ejemplificando el profesional como elementos duros: un hueso; chapa; madera e incluso la caída sobre el cemento conforme respuesta a la querellante.- También aclaró Scatena que forzar el parante de la puerta del vehículo puede dejar marcas en la palma de la mano, pero tengo en cuenta que habiéndose acreditado huellas dactilares tanto en la parte externa como interna del parante, no puede descartarse que en el forzamiento para vencer la resistencia de la puerta, o en las manipulaciones durante la tarea sobre el rodado, tanto en la parte externa como interna (también está saltado el tambor de la puerta; hay cableado extraído de su lugar; se ha extraído la tapa del estéreo), se pudieron generar tales lesiones, mas aún cuando el propio Villegas en su indagatoria nunca dijo que durante el forcejeo recibió golpes de puños, solo aludió a que le agarraba la ropa y que el certificado médico de fs. 15 no constató ningún tipo de lesión en su cuerpo.- Estas circunstancias tornan anfibológico también este indicio, por lo que no tiene entidad suficiente para modificar las conclusiones antes señaladas.-

Descartada entonces la existencia del forcejeo y mecánica descripta por el imputado en la indagatoria, y considerando acreditada la existencia de una corrida previa de unos metros, aclarando que se discrepa con la interpretación dada por el defensor en cuanto a que lógicamente debió correr hacia el canalito y no hacia calle Rodhe, como se hizo, pues con la sola observación de la fotografía

Nro. 05 de fs. 78 se advierte que estando la puerta abierta del rodado -tal como consta en el acta de procedimiento y aludieron los empleados policiales que llegaron en primer término-, a lo que se suma la existencia de un cesto porta-basura, parece claro que al estar obstruida la salida hacia el canalito, la única posibilidad de corrida era hacia calle Rodhe.-

Corresponde a continuación analizar las circunstancias en que se produjo el disparo.- Respecto de este tramo, los elementos probatorios son más escasos aún.- Solo se cuenta con la pericial practicada por el CIF de Salta que analizada conjuntamente con el protocolo de autopsia determinó que el disparo aconteció a corta distancia, entre el punto de contacto y 2,5 cms., de abajo hacia arriba y de izquierda a derecha, ingresando en la zona de la nuca de la víctima.-

Siguiendo con la versión inicial dada por Villegas a los empleados policiales Centeno y Vázquez, que he considerado probada, el propio imputado les refirió que tras la corrida: “le quise pegar un culatazo y se me escapó el tiro, fue un accidente”.- Debemos verificar si dicha proposición resulta facticamente posible, y desde ya adelanto mi conclusión negativa.- Si consideramos la situación de dos personas corriendo a muy escasa distancia, y que el que va en la parte posterior, lanza un golpe con la empuñadura o culata del arma, de allí la expresión culatazo, resulta evidente que en esas circunstancias (cuando se produce el golpe), el cañón del arma se encuentra precisamente en dirección opuesta a la víctima, pues para pegar con la culata el cañón debe estar apuntando hacia lo alto (caso en que el proyectil hubiera salido para arriba hacia los departamentos) o hacia el propio Villegas (para atrás), nunca con un culatazo el disparo sale hacia delante donde estaba la víctima.- Tampoco esa versión resulta compatible con las características del arma secuestrada.- Conforme declarara el perito armero Diaz, el arma no esta modificada, ni presenta ningún tipo de desperfecto mecánico, funcionando correctamente todas sus piezas y sin advertirse la existencia de algún golpe, aclarando que no conoce armas de estas características que se disparen por golpes.-

Conforme dichos de Villegas: “fue un accidente, se me escapo un tiro”, en primer término cabe señalar que corresponde distinguir ambas expresiones.-Una cosa es una accidente y otra -en términos jurídicos- que “se le escape un tiro”, porque es claro que las armas no se disparan solas, ello surge del sentido común y la lógica de cualquier ciudadano común y es descartado por la doctrina especializada.- En tal sentido, Di Maio, en “Heridas por arma de fuego” Ed. La Rocca, pag. 480 y sstes., señala: *“Es opinión de este autor que, si una persona está sosteniendo un arma y el arma se descarga matando a otra persona, esta muerte debe ser caratulada como homicidio. Esto debería ser así, aún si la persona que sostenía el arma alega que no intento matar a la otra persona. La decisión respecto del dolo no debe ser realizada por el medico forense sino por los tribunales.- Alguien debe apretar la cola del disparador. Un arma no dispara mágicamente”*.- (El subrayado me pertenece).- El mismo autor a partir de allí alude que “ una muerte provocada por

arma de fuego debe ser caratulada como accidente si el arma cae al piso y se descarga. Tal descarga accidental se debe al diseño del arma o a un defecto en la misma” (vid. pag.481 y fs. 487 en que se alude a posibles desperfectos mecánicos).- En igual sentido, Guzmán en Manual de Criminalística, Ed. La Rocca, pag. 360, señala: *“resulta inverosímil que un disparo se produzca solo –con un arma estática y apoyada- sin que haya mediado alguna fuerza o energía de origen humano, mecánico o natural”*.- En el caso de autos, se ha descartado la existencia o huellas de golpes en el arma -menos aún caídas hasta el suelo o contra elemento duro-; se han descartado defectos mecánicos en ella -incluso conforme la propia manifestación de Villegas en cuanto a que el arma estaba en buen estado- y no existen huellas ni lesiones en el cuerpo de la víctima, que evidencie la existencia de un golpe con el arma de tal contundencia que provocara el disparo.-

Habiéndose descartado la existencia de un disparo accidental, entendiéndose por tal aquel disparo originado en desperfectos mecánicos u otros fenómenos físicos independientes del tirador, o sea, sin actividad desplegada por el tirador (por golpe o desperfecto del arma) y habiéndose descartado la existencia de un disparo involuntario producto de forcejo, solo resta analizar si ese disparo ha sido efectuado en forma involuntaria, producto de un obrar negligente en el manipuleo del arma o se trata de un disparo de tipo voluntario.-

Llegado a éste punto y siguiendo el hilo conductor del razonamiento, corresponde resumir en cuanto a que si el disparo no fue producto de un accidente o forcejeo; que además las armas no se disparan solas; que para que ello suceda debe accionarse la cola del disparador con determinada fuerza (Conforme Guzman, en obra citada, pag.357, para el caso de pistolas semiautomáticas entre 2,0 a 2,9 kilogramos; conforme ficha técnica de pistola Jericho 941 -como la de autos- en paginas web <http://www.israel-weapon.com/?catid={8C32EDEC-E0EA-41D0-8A7369A1E711F583}> “Trigger pull force S.A. 1.8 - 2.3 kg = fuerza de resistencia del disparador S.A. 1,8 - 2,3 kg; y http://www.caofa.com/documentos/armas/noa_jericho.pdf (Fuerza del disparador: Accion Simple 1.8-2.3 kgs.); que el imputado no ha invocado ninguna otra circunstancia que evidencie manipuleo en el arma mas que la ya analizada y descartada -forcejeo o culatazo-; que se trata de una persona -incluso conforme sus propios dichos- que conocía su arma, la que según lo informado a fs. 177-181, revisados sus mecanismos resulta de funcionamiento normal, no cabe más que concluir que se ha tratado de un disparo voluntario.-

Como consecuencia necesaria del descarte de las restantes posibilidades fácticas, se llega a tal conclusión, como así también del análisis de la prueba valorada y analizada armónicamente.- En primer término, cabe recordar que se ha dado por probado que Vera corre tras ser sorprendido en el auto o sus inmediaciones en actitud furtiva; que en esa situación varias posibilidades de actuación tenía Villegas, tales como efectuar disparos al aire en signo de alerta y ante la desobediencia, solicitar urgente apoyo policial -la que como se comprobó después; llegó a escasos minutos al lugar

del hecho-; iniciar una persecución corriendo previo colocar el seguro del arma para utilizarla como arma impropia o aprehenderlo; eventualmente y aún cuando con motivo de la velocidad en que se desarrollara la secuencia y la situación propia de un procedimiento, interpretara que algún riesgo podía correr, efectuar disparos en zonas cercanas o menos vulnerables del cuerpo.- Estas son algunas de las posibilidades que me indica el sentido común, y que sin duda forman parte de muchas otras que debe tener prevista una persona que -como el imputado- se encuentra formada y trabajando concretamente en la tarea de aprehender personas en un procedimiento de estas características.-

Ninguna de esas posibilidades se ha dado en el caso de autos, el empleado policial emprende una persecución contra un sujeto que se encontraba en flagrancia delito; con el arma cargada y lista para el disparo -ya que previamente había deslizado en forma consiente y voluntaria la corredera-; sin accionar el seguro para evitar el disparo y tras un desplazamiento de no más de quince metros, acciona la cola del disparador a una distancia entre el contacto y 2,5 cms., o sea, prácticamente abocado en una zona altamente vulnerable del cuerpo (la nuca), tal secuencia, aún cuando se desconozcan precisiones sobre los movimientos desarrollados por cada uno de los sujetos en esos metros, no permite arribar a otra conclusión que la del disparo voluntario, voluntariedad que, como he sostenido reiteradamente, basta que se de en el momento mismo del hecho -al jalar el gatillo- y que no implica en modo alguno premeditación o preordenación para matar.-

Sin duda, de la prueba científica agregada a fs. 605-617 -que establece la distancia de disparo con la certeza que requiere la instancia-, deriva como consecuencia necesaria tal conclusión -descartado el accidente y forcejeo-, pues quien con los conocimientos especiales que tiene el imputado Villegas, acciona el arma a escasísima distancia del cuerpo de un sujeto y en una zona altamente vulnerable, aun cuando fuera a la carrera y en el marco de un procedimiento policial; evidentemente, asume el previsible resultado de su conducta, para la cual, por otra parte basta con un dolo genérico.- No es un dato menor, en este análisis, la falta de colocación del seguro de la corredera de parte del encartado tras colocar bala en boca, toda vez que se trata de un mecanismo seguro y de fácil acción.- No solo el perito balístico Díaz ha descripto y lo graficó durante el debate -con el arma secuestrada- la forma en que se coloca el seguro, (con el dedo pulgar de la misma mano que sostiene el arma), desvirtuando de plano la manifestación de Villegas en cuanto a que no fue posible activarlo por tener la otra mano ocupada con la víctima, sino que ello surge de la lectura de cualquier bibliografía sobre el particular y de paginas de libre acceso en Internet: (<http://tirodefensivocampodegibraltar.blogspot.com.ar/2010/09/consideraciones-operativas-y-tacticas.html>; <http://www.ehowenespanol.com/seguro-pistola-encendido-como-181644/->; <http://www.taringa.net/comunidades/armados/7835444/PISTOLA-BROWNING-calibre-9-mm.html>; entre varias otras).-

Tampoco modifica tal conclusión el estado anímico del imputado con posterioridad al hecho, aludido por la defensa, y el informe de fs. 192-195 del Lic. Ramallo, en cuanto a que el relato cuenta con un óptimo criterio de realidad.- Respecto del primer tema, como ya señalé, no se trata de una muerte premeditada, y por lo tanto, aún cuando exista dolo en el momento mismo del hecho, resulta frecuente y lo vemos en varios casos en los que hemos intervenido, que ante lo irreparable, nace la desesperación, de allí que el estado de shock, balbuceo, temblor o nerviosismo no sea privativo de los accidentes o conductas no dolosas, pues pocos homicidas no experimentan esa sensación tras el hecho (los que no sienten culpas, psicópatas etc.).- Salvo alguna patología especial, en general nadie puede ser indiferente tras cometer un hecho tan traumático como dar muerte a otra persona.- Respecto del informe del Lic. Ramallo, cabe indicar, que se alude a la estructura del relato, no a su coincidencia o no con el resto de la prueba, cuestión privativa de los jueces, ni excluye la posibilidad de la mentira deliberada.-

Conforme la forma en que se prueban los hechos y valora la prueba, no surgen elementos para descreer de los dichos del testigo Centeno, quien aclaró sus manifestaciones vertidas en instrucción y en el debate, dando razón de sus dichos, por lo que no corresponde hacer lugar a la petición de la querella de formar causa por falso testimonio.-

El resto de la prueba, debidamente analizada, no modifica las conclusiones arribadas, por lo que por las razones expuestas doy por probado el hecho en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados en la requisitoria de elevación a juicio de fs. 506, con más la ampliación formulada por la Sra. Fiscalía de Cámara al ampliar acusación en los términos del art. 357 CPP, en cuanto a que el disparo letal se produjo a corta distancia, entre el contacto y 2,5 cms, como así también la autoría responsable de Jorge Villegas en su comisión.- **TAL MI VOTO.**-

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. JUEZ DRA. LAURA E. PEREZ DIJO: Conforme el hecho probado, se configura el delito de HOMICIDIO CALIFICADO por la calidad del sujeto activo y por la utilización de un arma de fuego, como autor (art. 80 inc. 9, 41 bis y 45 del CP).-

Siguiendo metodológicamente la teoría del hecho punible, cabe señalar que no se da en el caso de autos causales que justifiquen la conducta de Villegas, tal como se ha dado por probada.- La defensa invocó que la misma se encuentra excluida en el ámbito de la tipicidad (conforme imputación objetiva), por encontrarse en un supuesto de “víctima dogmática”, toda vez que Vera fue el generó la situación de forcejeo y en consecuencia Villegas no tuvo el dominio del hecho, siéndole atribuible exclusivamente a la víctima.- Tal como se ha probado el hecho, al tratar la primera cuestión, en la que se descartó expresamente la existencia de forcejeo, deviene innecesario ingresar al análisis de este planteo, por depender facticamente del presupuesto invocado por el Dr. Vincenty.- Igual conclusión cabe arribar respecto del planteo de un estado de necesidad justificante o al menos

exculpante, invocado por la defensa, dada la forma en que se ha probado el hecho, que no existió ningún riesgo en juego para Villegas, pues la víctima ya estaba escapando del lugar, por lo tanto el imputado no se vio obligado a elegir entre dos bienes jurídicamente preponderantes, como requiere la figura legal.- La legítima defensa no fue invocada por la Defensa y ha sido correctamente descartada por la Fiscalía de Cámara en su alegato.-

Los Jueces de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional establecieron que: *“Al tiempo del suceso, el autor pertenecía al numerario de la Policía Federal Argentina –institución que desconocía su actividad de custodia privada ese día-, como el uso del arma reglamentaria que le fuera confiada por aquella fuerza de seguridad, con la que diera muerte a la víctima, además de que, bajo tal condición, se acreditó cuando se constituyeron en el lugar los funcionarios de prevención, exhibición de una credencial mediante. Si la víctima no portaba un arma de fuego, sumado a que luego de que recibiera los disparos, se escucharon otras detonaciones, por lo que el imputado no pudo haber repelido una agresión, resultan elementos suficientes para afirmar que el imputado no fue víctima de una agresión ilegítima por parte de la víctima que haya justificado su accionar, primera y esencial condición para que sea procedente la legítima defensa. Habrá de excluirse la posibilidad de un exceso, puesto que se ha descartado la existencia objetiva de una situación de legítima defensa, ya que solo existe legítima defensa cuando la acción defensiva es necesaria para repeler la agresión: descartada como esta la agresión, mal puede analizarse la necesidad de la defensa o la racionalidad del medio empleado. Descartado ese peligro, tampoco procede el estado de necesidad disculpante, como causal excluyente de la culpabilidad”* (CNCCorr., sala VII, 2-3-2005, “A., R. D.”, c.25.936.).-

Ingresando al análisis de la figura penal prevista en el art. 80 inc. 9 CP se ha acreditado con los informes obrantes a fs 183, 407 y 504 -como se detallara en la primera cuestión- que el imputado Jorge Villegas, al momento del hecho, revestía el cargo de Suboficial Principal de la Policía de la Provincia de Río Negro, con Legajo Personal 5239, y se encontraba en uso de licencia anual ordinaria.- También se dio por probado que el arma homicida utilizada por él fue la pistola calibre 9 mm, Jericho, Serie 95301335, asignada por la fuerza policial.-

La agravante prevista en el inc. 9 del art. 80 del CP fue introducida mediante Ley 25816, en el año 2003.- Se trata de un tipo derivado que agrava el delito básico o base, del homicidio previsto en el art. 79 C.P, por la calidad que reviste el sujeto activo, esto es, ser integrante de la fuerza policial, que abusó de su función o cargo (delito especial impropio).-

La doctrina señala que: *“el hecho de matar abusando de la función o cargo que desempeña el sujeto activo, implica que ejerciendo su acción funcional propia excede los límites que la ley le acuerda, o hace uso de facultades y-o potestades que no posee, a través de lo cual da muerte a una*

persona. Sea en forma arbitraria o violando los deberes propios de su función” (Claudia Verde, en “Codigo Penal”, Baigun-Zaffaroni, Tomo 3, Ed. Hammurabi, pág. 307).- En la misma obra se señala que la figura admite tanto el dolo directo como el eventual y que: “el autor no solo debe revestir el carácter de agente de dichas fuerzas, sino que tiene que haberse aprovechado de su función o cargo para perpetrar la acción típica.- En otras palabras, se requiere el abuso que implica la finalidad de prevalerse de la función o cargo para la realización de la conducta homicida”.-

Al tratar la calidad del sujeto activo, la doctrina señala *“Se trata de un tipo penal que exige en el sujeto activo revista la calidad de integrante de una fuerza de seguridad, policial o del servicio penitenciario. Es trascendental que se encuentren en actividad o en retiro activo, ya que si fue exonerado o excluido de la institución, pierde la calidad de sujeto activo especial (delicta propia)”* (Publicado en “Homicidio Agravado por la Condición Especial del Autor, por Gisela Icardi y Gabel M.A.Vitale, publicado en “Asociación Pensamiento Penal”, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37747.pdf>).

En el mismo artículo, se explica claramente qué se entiende por abuso de su cargo o función al señalar: *“ No se trata de causar una muerte dentro de la faz negativa de la antijuricidad o como consecuencia preterintencional o culposa, sino que debe ocasionarse un homicidio, excediendo, “abusando” de sus funciones. Abusa del cargo o de la función, quien aprovecha las facilidades que le otorga la condición que ostenta para cometer el homicidio. El art. 1071 del Código Civil (Actual redaccion art. 10 del C.Civil) establece que: “El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. **Se considerará tal al que contraría los fines que aquella tuvo en mira al reconocerlos o al que exceda los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres**”.* Haciendo una paráfrasis de esta concepción podría decirse que es abusivo un acto, desde un criterio subjetivo, cuando es ejecutado con la intención de dañar, y desde un punto de vista objetivo, cuando se lo ejerce de manera antifuncional, contra las finalidades que la ley tuvo en cuenta al reconocerlo o excede los límites impuestos” Aclarando mas adelante: *“La norma es restrictiva en tanto exige, como elemento subjetivo del tipo, que el sujeto activo cometa el homicidio “abusando de su función o cargo”, lo cual importa el aprovechamiento de las atribuciones que legalmente posee para el ejercicio de las tareas que su empleo o puesto jerárquico le imponen para el resguardo de las personas y de sus bienes. De no existir tal aprovechamiento por parte del funcionario, de haber ejecutado el homicidio sin utilizar las facilidades que tales atribuciones legales le brindan, ello excluye la circunstancia agravada y lo ubica en el tipo básico. Ahora bien, quien mata dolosamente en dicho contexto, es decir, **quien lo hace mediante el uso de los medios o facultades que le provee el estado por su situación de***

revista, queda inmerso en el artículo 80 inciso 9º del Código Penal, siempre que no resulte amparado por una causal de justificación o exculpación” (El resaltado me pertenece por ser enteramente aplicable al caso).-

Cabe señalar que la Real Academia Española define el termino de abuso como: “*usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente algo o a alguien*”, y que la norma penal en análisis se limita a señalar en la descripción típica al que “por” abuso de la función o cargo, no indicando expresamente “con motivo del ejercicio” de la función o cargo, de lo que se extrae que quien reviste la condición policial y se extralimita en la misma de algún modo, queda atrapado por la figura, y que solo se encuentran excluidos de la figura quienes ya no revisten el cargo o función por haber cesado en el estado policial.-

En el caso de autos, resultó acreditado que Villegas, aun encontrándose en uso de licencia, utilizó el arma reglamentaria provista por la institución policial de la provincia para dar muerte a Pablo Vera y previo invocar su condición policial, al no encontrarse justificada su conducta -conforme análisis ya formulado- ,resulta abusiva.-

Así la legislación y normativa que reglamenta la actividad del personal policial surge de la Ley 4200 (Sistema Provincia de Seguridad Publica); Ley 1965 (Ley Orgánica Policía de la Provincia de Río Negro conf. Arts. 12 inc. B); Ley 679 (Ley del Personal Policial de la Provincia de Río Negro) de las que surge la función del personal policial; los derechos y deberes y el denominado Estado Policial.- Así, el capítulo V de la ley mencionada, en último término, señala en su art. 35: “**Estado Policial** es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal que ocupa un lugar en la jerarquía de la Policía Provincial. Tendrá esta policial, con los deberes y derechos esenciales que determina esta ley, el personal policial de todos los agrupamientos.” Agregando el art. 28: “El personal superior y subalterno de los Agrupamientos de seguridad y técnico, además de las obligaciones señaladas en el art. 26, tendrán las siguientes: a) Defender, contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad; b) Adoptar, en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución” y el art. 34 “ El personal con autoridad policial, a los fines del art. 28, de la presente Ley, **esta obligado en todo momento y lugar a portar arma de fuego adecuada a las normas que se impartan...**”, aclarándose expresamente en el capítulo VII, qué se entiende por Situación de Revista, señalando el art. 108: “El personal policial de todos los Agrupamientos, podrá hallarse en alguna de las situaciones siguientes: a) Actividad: en la cual debe desempeñar funciones policiales, en el destino o comisión que disponga la superioridad; b) Retiro: En el cual -sin perder su grado ni estado policial- cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad” y el art. 109 precisa: “El personal policial en situación de Actividad, podrá hallarse en: a) Servicio

Efectivo b) Disponibilidad ; o c) Pasiva” detallando el art. 110 “Revistará en Servicio Efectivo: ... inc. D) “El personal en uso de licencia ordinaria anual...”.-

La ley N° 4562, Promulgada el 11/08/2010 y publicada el 26/08/2010 en BO Nro. 4858, adopta en el ámbito de la Provincia de Río Negro la resolución 34/169, “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que se agrega como Anexo I y forma parte integral de la presente en el que en su art. 3ro. expresamente señala: “ *Artículo 3º.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Comentario: c) El uso de armas de fuego se considera una medida externa. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes”.-*

El Reglamento del Régimen Disciplinario Policial, Dto. 1994-97, en el art. 72 señala: “*son faltas graves: A) Relativas al servicio: ...k) La utilización del arma reglamentaria con bala en recámara, en los casos en que l anormalidad del servicio no aconseje necesidad de portar el arma en tal condición de disparo...m) El uso sin causa justificada de armas o procedimientos violentos en el tratamiento detenidos. Ñ) El uso sin causa justificada de armas o procedimientos violentos para conducir personas sujetas a arresto o detención”.-*

Normativa que fue comunicada a todo el personal policial de la provincia, al ser aprobada por la Resolución Nro. 5929 “JEF”, de la Jefatura de Policía de Río Negro, de fecha 17 de noviembre del 2010, y publicada en la Orden del día Nro. 218, de fecha 18 de noviembre del 2010.- Resolución en que claramente se consigna como fundamento de la compilación de la legislación vigente sobre el uso de arma reglamentaria por parte de funcionarios policiales, el difundir de manera concreta y precisa los diversos preceptos legales que abordan la temática referida al uso de arma.- Resolución que contiene la totalidad de la documental mencionada; las circunstancias relativas al uso de armas de fuego; análisis de incidentes de uso de arma de fuego y los PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de Agosto al 7 de Septiembre de 1990.- Resultan abundantes los preceptos aplicables al caso de autos que se encuentran expresamente detallados en dicha normativa -notificada a todo el personal policial a través del Orden del día

referido-, y solo habré de señalar la más representativa, remitiendo en su lectura a la restante: “ **4.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.* **5.** *Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; Disposiciones especiales: **9.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.* **10.** *En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso”.-**

He abundado en tales citas porque surge con claridad, del análisis armónico de las mismas, que como han coincidido todas las partes en sus alegatos, Villegas, encontrándose en uso de licencia, revestía el estado policial, no solo tenía el derecho sino el deber de portar y utilizar el arma, y que conforme la reglamentación vigente y hecho probado, utilizó la misma apartándose abusivamente de las normas y protocolos establecidos por la fuerza.- Aun cuando actuó ante la comisión de un delito en fragancia, conforme se dio por probado, estaba habilitado a hacerlo y a utilizar el arma reglamentaria, el mismo excedió los límites y con ello ingresó en una conducta abusiva.- Son claras las normas señaladas en cuanto a que el arma es el último recurso a utilizar; que en primer término se debe disuadir; utilizar los medios menos lesivos o dañosos; no utilizar bala en recámara; y solo utilizar el arma cuando exista riesgo para sí o para terceros.- Di por probado, al tratar la primera cuestión, que ante la huida y tras la carrera posterior de Villegas a la víctima, ningún riesgo para sí ni terceros existía, pues se trataba de una persona en huida, a la

carrera y desarmada.-

Ha señalado el STJRN, en un caso de un funcionario policial que utilizó el arma reglamentaria, encontrándose en uso de licencia y de civil: “ *En este orden de ideas, advierto que las constancias del expediente proveen un mínimo de razón suficiente a la postura del Ministerio Público Fiscal pues, en efecto, aunque de civil, en horario nocturno y en las afueras de un local bailable, el imputado: i) según el art. 4° de la Ley Orgánica de la Policía puede ejecutar un acto propio de sus funciones de seguridad y judicial; ii) utilizó su arma reglamentaria, cuya portación se encuentra autorizada y es obligatoria por reglamento -conforme él mismo reconoce en su declaración-; iii) por lo tanto, **obtuvo un beneficio de ello, de modo que es un aprovechamiento de las ventajas de la función** (Tribunal en lo Penal N° 1, del 26/03/09, en LL Litoral 2009 -agosto-, 799), y iv) aludió a su calidad de policía previo a la conducta delictiva reprochada, tal como resulta de la prueba testimonial reseñada.-En consecuencia, las premisas individualizadas permiten sostener **que el delito reprochado fue consecuencia de la gestión del imputado en un marco funcional**, por lo que no corresponde en su favor el beneficio de la suspensión del juicio a prueba” Se. 110-2009 “Calvo...” (El resaltado me pertenece por su similitud al caso en análisis).-*

Asimismo, en el trámite civil de dicho expediente, el STJRN señaló expresamente: “*Se asume que el estado policial implica el deber de velar adecuadamente por la integridad de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes y, como consecuencia de tal condición, los agentes no sólo están autorizados, sino que se encuentran obligados a usar el arma reglamentaria para prevenir el delito, aún cuando vistieran de civil o se encuentren de franco de servicio, pues tal extremo se funda en el mencionado estado policial permanente (cfr. arts. 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Río Negro, L N° 679)*” STJRN Se.54 del 09-09-2014 “Chazarreta c-Prov. Río Negro” .- También en dicho fallo se citó el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Cossio, Susana Inés c. Policía Federal y otro”, del 24/11/2004, en Fallos 327: 5295.); la Corte Suprema de Justicia de la Nación al hacer suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General, en el fallo dictado el 24 de noviembre de 2004, se señaló: “*...que el personal policial, quien por imperativo legal debe defender, aún cuando vistiera de civil y se encontrara franco de servicio, las personas y los bienes de los integrantes de la sociedad, está obligado a portar el arma en todo tiempo y lugar, pues tal conclusión está fundada en el estado policial permanente dado por su condición de policía de seguridad*”.-

También resulta significativa la diferencia que marcó la Sra. Fiscal de Cámara, en cuanto a que la figura abarca no solo el abuso de la “función” sino también del “cargo”, y aquí no puede soslayarse que es precisamente el estado policial que reviste Villegas y el cargo de suboficial de la fuerza -aún encontrándose en uso de licencias-, el que lo habilita a portar y utilizar el arma de fuego reglamentaria, fue precisamente esa condición la que le posibilitó actuar como lo hizo, le dio

ocasión y la usó abusivamente.- Distinta es la situación si no se invoca el carácter de policía y no se utiliza el arma reglamentaria, y esa diferencia sin duda se ve reflejada en la pena.-

Debe tenerse en cuenta que uno de los fundamentos de la agravante, expuesto por la senadora Halak, es que: *“...No se puede castigar con igual rigor por la comisión de un delito, a un ciudadano común, que a aquel a que la sociedad le confirió un poder especial, precisamente para evitar el delito. De allí que la propuesta contempla concretamente que la intervención de un miembro de las fuerzas de seguridad en algunos de los hechos contemplados en el artículo 79, o en los capítulos I y II del título VI del Código Penal de la Nación, es suficiente motivo para alterar la escala penal...Es necesario contribuir al perfeccionamiento de las fuerzas de seguridad, cuya mayor o menor credibilidad afecta a todas las áreas de la actividad económica y social”*.-

Se encuentran en consecuencia acreditados los presupuestos objetivos de la figura penal analizada, a lo que se suma que es coincidente la doctrina en señalar que, en lo subjetivo, se encuentra abarcado tanto el dolo directo como el eventual.- El STJRN ha tratado expresamente el tema sentando doctrina legal aplicable al caso, in re “Mesa, Silvano...” Se. 195, del 21-11-2012 y “Carrasco Leonardo David..” Se. 113, del 12-08-2015.-

Además, se ha expedido el Sr. Procurador General de la Nación, Eduardo Ezequiel Casal, el 17 de septiembre del 2015, en los autos “Salas, Claudio Fabián s-homicidio culposo”, CSJ 627/2015/RH, sobre el dolo específico del abuso funcional, señalando expresamente: *“En efecto, condicionar la aplicación de la agravante en estudio a la comprobación de que, al momento del hecho, Salas haya reflexionado expresamente sobre su condición de policía y los límites fijados por la ley que rige su actuación en procedimientos de la índole del que origino la formación de esta causa, equivale a soslayar que el conocimiento de esos elementos normativos forman parte de su saber permanente, del mismo modo que la condición de funcionario se reputa conocida en forma concomitante por aquel que, en tal carácter, comete un delito funcional, sin que dicha condición deba hacerse especialmente presente para el autor al ejecutar la acción”*.-

La figura de Homicidio también se agrava por haberse producido mediante violencia y la utilización de un arma de fuego, en los términos del art. 41 bis. Del CP.-

Descarto expresamente la agravante de Alevosía, prevista en el art. 80 inc. 2 del CP, que fuera sostenida por las partes acusadoras.- El Tribunal ha sentado criterio sobre el tema en los autos: “BASAUL, DAMIAN ANDRES S-HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO”, Expte. Nro. 4326/15CC3ra., con conceptos que resultan de aplicación al caso de autos, por lo que se procederá a su transcripción a continuación: “La alevosía se define como la muerte dada a una persona ocultamente, asegurando su ejecución por evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima.-He dado por probado, en la mecánica del hecho, que efectivamente la víctima se encontraba de espaldas al rodado.- Ahora bien, discrepo que tal

circunstancia constituya -por si sola- dicha agravante.- En tal sentido, resulta claro que el cometer el hecho “por la espalda”, respecto de la víctima, puede ser en determinadas circunstancias considerada una conducta que “objetivamente” resulte encuadrable en tal agravante, y señalo en determinadas circunstancias, porque deben agregarse “otros condimentos” para su configuración; no basta con la acreditación objetiva de encontrarse de espaldas a la víctima o de tratarse de alguien que se encuentre indefenso (recuérdese la discusión doctrinaria en cuanto a que si fuera así, siempre la muerte de un niño, inválido o persona vulnerable sería homicidio alevoso).- A la forma en que objetivamente se produce el hecho, debe añadirse y acreditarse el especial “elemento subjetivo” que requiere la agravante, causar o aprovecharse de ese estado de indefensión, que transforma el homicidio simple en calificado, con una considerable elevación del monto de la pena.- Así ha señalado la doctrina: *“La naturaleza mixta de la figura exige que subjetivamente el autor tenga animo de aprovecharse, mediante los medios, formas y modos utilizados, de la indefensión de la víctima.- Nuñez entiende que la esencia de la alevosía reside en el aspecto subjetivo; sin embargo, no es necesaria la premeditación del delito. En efecto, el acto alevoso puede existir sin frío proceso deliberativo propio de premeditación. En cambio, es necesario que el autor considere la situación objetiva y que se resuelva a obrar movido por la ausencia de riesgo. En consecuencia, en el hecho alevoso la falta de riesgo debe constituir el motivo decisivo de la acción, aunque no haya habido reflexión con frialdad”*, Conf. Código Penal y normas complementarias, Tomo III, Baigun-Zaffaroni, Ed. Hammurabi, pag. 177 y sstes.- (el resaltado me pertenece).- ...En tal sentido, en la misma obra y autor se señala: *“Villada dice que se exige dolo calificado o especial, equivalente al dolo directo, en cuanto el autor conoce las circunstancias de que obra sobre seguro y sin riesgos.- En efecto, el dolo –en las figuras agravadas- abarca también las circunstancias que llevarían a la calificación, como ser el uso de armas en el robo, o , en este caso específico, la indefensión de la víctima –procurada o aprovechada- y el aseguramiento del resultado por parte del autor.- En este sentido, el dolo en las figuras de homicidio calificado por la forma de producción requiere de un plus, y se lo puede denominar como un dolo especial que abarque esas circunstancias”*.- Agregando para finalizar: *“De no ser así, la figura calificada se extendería a todos los supuestos de mera indefensión del sujeto pasivo conocida por el autor (homicidio piadoso, por ejemplo). Ello es lo que determina que Zaffaroni afirme que estos especiales elementos del animo se utilicen para restringir las agravantes”* (Ob.citada pag. 181).- En síntesis, en el caso de autos se ha acreditado la existencia de una situación que podría ser objetivamente de indefensión, no se advierte que el homicidio tuvo como móvil tal circunstancia, o sea que el sujeto activo teniendo en miras tal circunstancia objetiva, actuó subjetivamente con la intención de asegurar el resultado, sin peligro para sí.- También Marco A. Terragni, en “Delitos contra las Personas”, Ediciones Jurídicas Cuyo, pag. 226, señala que: *“La esencia de la alevosía para Fontan*

Balestra esta en la marcada ventaja a favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida. La elección del criterio subjetivo le hace decir que no siempre es alevosa la muerte del recién nacido, del anciano inerte, del paralítico, y en fin, de todos aquellos que no pueden ser matados de otro modo: ello dependerá de que la situación haya motivado o no la decisión del homicida. Quien en un raptó de ira provocado por las ofensas del anciano o del paralítico, lo mata, no podrá decirse que obró alevosamente. Y no porque falte la premeditación, que no es indispensable, sino porque falta la reflexión, suficiente para elegir la oportunidad de acuerdo con las circunstancias”(el resaltado me pertenece)”.-

Los fundamentos expuestos, en dichos autos, resultan de plena aplicación aquí, ya que no basta para tener por configurada la agravante de alevosía el que la víctima corriera de espaldas y el disparo se produjera a corta distancia, pues ello podría constituir el presupuesto objetivo, pero -por sí solo- no abarca el subjetivo.- No surge del hecho probado y mecánica ya analizada en la primera cuestión, que Villegas en tan corto lapso de tiempo -escasos segundos-, en un corto trayecto -16 mts aproximadamente.- y en una actitud evidentemente impulsiva y de intolerancia, pero no premeditada y preordenada, se haya visto motivado para actuar, en la ausencia de riesgo; de haber existido tal circunstancia lo hubiera hecho cuando la víctima estaba en el interior del vehículo, inmediatamente de encontrarlo en el mismo y sin aviso previo.- El motivo que desencadena el homicidio no evidencia (en lo temporal, espacial, ni desde las razones) que el imputado haya pergeñado toda una trama -desde lo subjetivo- para colocar o aprovecharse de la situación de la víctima indefensa.- Sumo a ello que -como se señaló al tratar la primera cuestión- se conoce que el disparo fue realizado en la nuca y a corta distancia (entre contacto y 2,5 cms.), pero no se ha podido reconstruir exactamente el/los movimiento/s y posición física en que se produjo el mismo.- En tal sentido, no aporta demasiado el dato relativo al punto de impacto del proyectil sobre la pared del domicilio ubicado en España 1218, elemento que fue utilizado tanto por las acusadoras, como por la defensa, para fundar posturas extremas y en situaciones absolutamente dinámicas como una corrida, difícil es arribar a precisiones con tan solo ese dato.-

Los conceptos doctrinarios señalados han sido aplicados por el STJRN en su actual integración en la sentencia 141, del 10-09-2015, “Suzze Nelson...”, entre otros, por lo que descarto en base a lo expuesto la agravante de Alevosía, prevista en el inc. 2 del art. 80 del CP.- **TAL MI VOTO.-**

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. JUEZ DRA. LAURA E. PEREZ DIJO: Conforme calificación legal que se ha dado por probada, corresponde imponer la pena de PRISION PERPETUA e INHABILITACION ESPECIAL POR EL TERMINO DE DIEZ AÑOS para ejercer cargos en fuerzas públicas policiales y-o de seguridad, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, atento resultar perdidoso (arts. 5, 12, 20 bis. Inc. 1 CP y 29 inc. 3 del

CP y 499 del CPP).-

Al imponer la pena a Villegas, tengo en cuenta, como atenuante, su edad, la falta de antecedentes, la trayectoria como empleado policial que surge del legajo e informes de abono agregados a la causa, la impresión personal recibida en la audiencia de debate, y como agravantes, su condición socio cultural, la motivación para delinquir, la modalidad comisiva en lo objetivo, aun cuando no constituya una agravante, y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP.-

Las partes acusadoras han solicitado la prisión preventiva del encartado.- Fundaron la petición en el estado procesal por el que transita la causa, en la que se ha reclamado la pena máxima prevista en el Código Penal, que el dictado de una condena implicaría la pérdida de la estabilidad laboral y teniendo en cuenta la edad de los hijos, que a la fecha habrían alcanzado mayoría de edad, circunstancias todas que evidencian riesgos de fuga.- La Defensa se opuso a que dicha medida sea adoptada durante el proceso de deliberación del Tribunal y antes del dictado de una sentencia.-

Habiéndose concluido ya el análisis sobre materialidad, autoría y calificación legal, dándose por probados los hechos y concluyendo sobre el dictado de una sentencia condenatoria a la pena de prisión perpetua, corresponde decidir en esta instancia sobre tal petición.-

Sabido es que aún en esta instancia y hasta tanto cobre firmeza la sentencia, sigue vigente la presunción de inocencia del condenado y se mantiene como únicos presupuestos para el dictado de prisión preventiva la existencia de entorpecimiento de la investigación o peligro de fuga.- Resulta evidente que en esta instancia éste último parámetro es el único a valorar, pues ya se ha agotado la investigación, y en tal sentido habré de coincidir con la petición de las partes acusadoras, sin perjuicio de señalar que no se desconocen los lineamientos sentados por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, in re: “U., C. S/INCIDENTE DE EXCARCELACION S/ CASACION”, Se.98, del 03-07-2015.-

La severidad de la pena que se impone a partir del presente fallo -máxima prevista en el Código Penal-, es un parámetro razonable para presumir que el imputado podrá intentar eludir la acción de la justicia, junto a otros que se analizarán a continuación.- Es cierto -como refiere la querella- que el voto rector en instancia de apelación rechazó el dictado de la medida cautelar, principalmente porque el imputado tenía trabajo fijo, familia y domicilio en la Provincia, circunstancias que se ven debilitadas notablemente en esta instancia del proceso.- La pena por la que resultará condenado llevará inexorablemente a que de hecho y de derecho pierda el empleo y lo enfrenta (en su edad actual) a permanecer en detención hasta su vejez y con dos hijos ya adultos, conforme surge de su legajo personal, por lo que estimo que el pedido aparece como proporcional y razonable.- Es cierto que hasta la fecha ha cumplido el imputado con las cargas procesales de presentación impuestas, pero no puede soslayarse que ello se vio motivado en la obtención de un

fallo favorable, distinto sin duda será su estado de ánimo y posición ante la certeza de una pena de gravedad.-

Tampoco puede desconocerse que en el caso de autos, se trata de un personal de fuerzas de seguridad con 26 años de servicio, o sea con conocimientos específicos de las fuerzas, con posibilidad de apoyo y asistencia de camaradas, tanto desde la información, hasta medios técnicos y materiales, “lealtades” que en gran medida se percibieron durante las audiencias de juicio.- Asimismo, ha mantenido empleo estable durante los últimos años, lo que le aporta -aunque mínima- capacidad económica para eludir la acción de la justicia.-

El dictado de la medida cautelar se impone como necesaria para asegurar el cumplimiento de la sentencia dictada, esto es la pena impuesta.- Se respeta en tal sentido el principio de proporcionalidad sobre el que se ha expedido en reiterados pronunciamientos la C.I.D.H al señalar: *“Para la imposición de la prisión preventiva es de esencial importancia tener en cuenta el criterio de proporcionalidad, lo que quiere decir que, debe analizarse si el objetivo que se persigue con la aplicación de esta medida restrictiva del derecho a la libertad personal, realmente compensa los sacrificios que la misma comporta para los titulares del derecho y la sociedad. Este criterio de proporcionalidad es susceptible de aplicarse en dos dimensiones, la primera relacionada con la diferencia intrínseca que debe haber entre la naturaleza de la privación de libertad como medida cautelar que se aplica a una persona cuya posición jurídica sigue siendo la de un inocente –cuyas implicaciones prácticas se desarrollan en el Capítulo V del presente informe–, y la privación de la libertad derivada de una condena; y la segunda, relativa a la congruencia entre la detención preventiva como la medida cautelar más severa de que dispone el derecho penal y los fines que con ella se persiguen en el caso concreto. La Corte Interamericana se ha referido de manera muy concreta a estos dos aspectos de la proporcionalidad en los siguientes términos: Una persona inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción”* (Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 122).

Aparece en consecuencia proporcional el dictado de la cautelar en esta instancia y teniendo en cuenta los valores y garantías en juego y riesgos objetivos que se mencionan.- Así ha señalado el

STJRN Nro. y Texto Sumario: 83607: “ *...en cuanto al fondo del agravio, considero aplicable al caso la doctrina legal que surge de la Sentencia 189/09 (STJRNSP in re “LOSADA” del 01-12-09), puesto que el avance de la causa hasta el dictado de una sentencia condenatoria confirmada por el Superior Tribunal implica la suma de un indicio de peligro procesal concreto de magnitud suficiente para habilitar una inferencia respecto de la necesidad de disponer un encarcelamiento preventivo. Ello se funda en que la pena de prisión impuesta es de considerable gravedad y que el imputado cuenta con capacidad económica suficiente para solventar una fuga. [...] (Del voto del Dr. Mansilla sin disidencia).*.- Carátula: STJRNSP: SE. 113/12 “C., O. O. s/ Queja en: ‘C., O. O. s/ Abuso sexual agravado’” (Expte. N° 25918/12 STJ), (29-06-12). MANSILLA - BAROTTO – SODERO NIEVAS (EN ABSTENCIÓN).

También tengo en cuenta que con posterioridad al fallo “U.C.” Se-98-15 el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro se ha expedido en similares términos a los aquí analizados, en los autos “Gonzalo Miguel...”; Se.150 del 23-09-2015 y “G., S.D.” Se. 167, del 05-10-2015, en los que se impuso penas de menor gravedad a la que se resuelve en estos autos (seis y hasta quince años).-

A los fines de la instrumentación de la medida cautelar, la actuaria deberá certificar horario de protocolización de la presente sentencia; fecho, librese oficio al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Río Negro, también por vía fax, Dr. Fabián Gatti, solicitando la urgente e inmediata detención, a disposición de este Tribunal y en estos autos, de JORGE VILLEGAS, debiendo extremarse los recaudos de SEGURIDAD personal para el nombrado y para terceras personas y comunicar su resultado sin demora; aprehendido, deberá ser alojado en la Unidad de Detención que estime corresponder.- **TAL MI VOTO.-**

A LAS MISMAS CUESTIONES, EL SR. JUEZ DR. FERNANDO SANCHEZ FREYTES DIJO: Que coincidiendo en un todo con las consideraciones efectuadas por la colega preopinante, resultado de la deliberación celebrada luego del debate, vota en igual sentido **TAL MI VOTO.-**

A LAS MISMAS CUESTIONES. LA SRA JUEZ DRA. VERONICA RODRIGUEZ DIJO: Que coincidiendo en un todo con las consideraciones efectuadas por la colega preopinante, en lo que respecta a la tematica de la primera, segunda y tercera cuestión -en lo atinente a la pena- adhiere al voto de la Dra. Perez, con la excepción que se detallará in fra respecto de la medida cautelar.-

Que los Tratados Internacionales y la propia Constitución Nacional a lo largo de diversos artículos sientan el principio de inocencia conjuntamente con el derecho del Estado a encarcelar preventivamente en ciertos casos, coexisten dos derechos opuestos entre sí, entonces debemos armonizarlos con un criterio uniforme y sostener sin equivocarnos que el único encarcelamiento

previo que cabe disponer es el que responde a razones de cautela, pues la restricción de la libertad es en "... los límites estrictamente necesarios para asegurar que en el caso que nos ocupa, que el imputado no eludirá la acción de la justicia".

Esa es la fórmula que debemos utilizar, sin prejuicios apriorísticos, sin efectuar preeminencia entre el derecho del individuo a mantenerse en libertad durante la tramitación del proceso y el derecho del Estado de aplicar la ley penal. Cada caso en concreto nos brindará las pautas en las cuales resolver cada situación en particular y debemos dar razón suficiente de nuestra conclusión.-

Claro está que en autos, las razones de cautela se limitan a la posibilidad de que Jorge Villegas evada el accionar de la justicia, pretendiendo fugarse, y que el monto de pena no sería ya una conminación abstracta sino en concreto (prisión perpetua), que si bien este avance procesal de la causa es uno de los indicios admitidos para fundamentar lo resuelto, es necesario tener en cuenta la aptitud del imputado para esperar en libertad un pronunciamiento condenatorio con pena de prisión efectiva.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "Loyo Fraire", sostuvo la existencia de condena a una pena de prisión no firme, "constituye una decisión sobre el fondo que, como tal, goza de una presunción de acierto que incide desfavorablemente en cuanto al riesgo de fuga", lo que podría ser valorado solo como un indicio más, entre otras pautas que deberán ser explicitadas en la sentencia que ordene la privación de libertad, dado que en modo alguno implica que el encarcelamiento deje de ser cautelar, por lo que la decisión al respecto deberá ser lo suficientemente motivada para evaluar si se ajusta a los requisitos impuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos el de necesidad, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.-

Nuestro Excmo. Superior Tribunal de Justicia sentó recientemente los lineamientos en la materia in re "U.C. S/INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN S/CASACIÓN" Se. 98 del 3/07/2015: *"...en el precedente "Loyo Fraire, Guillermo Luis s/ Psa Estafa Reiterada" (L.196 XLIX, se. del 06/03/2014), la Corte Suprema de Justicia de la Nación se remitió al dictamen del Procurador General, el que -a su vez- se referenció en su anterior dictamen, en virtud de hallarse ante un caso sustancialmente análogo, que recayera en autos "M. Ariel Osvaldo s/Psa Estafa Procesal" (M-960 XLVIII). En ambos surgió cuestión federal suficiente (art. 14 Ley 48) en razón de discutirse la interpretación de una norma procesal provincial como lesiva al art. 18 de la Constitución Nacional y 7.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se aludía al art. 281 inc. 1º del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, de factura y télesis similar a nuestro art. 287*

ritual. Se recordó entonces aquello que la Corte tiene ya dicho (conf. Fallos 318:514,319:1840; 321:3555; 329:518) respecto de la jerarquía de la prenotada Convención (art. 75 inc.22 C.Nac.), se aludió a la letra del art. 7.3. (léase: “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario”), para luego remarcar aquello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ponderó en los casos “Gangaram Panday vs. Surinam” y “Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador”, sentencias que señalan la necesidad de ajuste a la Convención de toda preceptiva de encarcelamiento que -a más de legal para el derecho interno- debe guardar estricta razonabilidad, previsibilidad y proporcionalidad. En concreto, que la prisión preventiva debe ser no solo lícita, sino además razonable en toda circunstancia. Así también se trajo a análisis lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Palamara Iribarne vs. Chile” y “Bayarri vs. Argentina”, resaltando en el primero que el Estado debe fundamentar y acreditar la existencia, en el caso, de los requisitos exigidos por la Convención, y en el segundo que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Aludo a todo ello, ante la necesidad de promover aquello que inicialmente remarcara. Esto es, que la jurisdicción debe extremar sus esfuerzos para dar cumplimiento a la fundamentación razonada y en su desarrollo argumentativo dar cuenta de la aplicación y el apego no solamente a la norma procesal, sino a su aplicación conforme la Convención, atendiendo a la idoneidad de la medida para cumplir con el fin perseguido y ante la inexistencia de alguna otra que sea menos gravosa respecto del derecho que coarta o interviene, como también a justificar que el sacrificio del derecho no resulte desmedido frente a las ventajas que se obtienen” (conf. mi voto en STJRNS2 Se. 40/15 “Mobilio”) En la misma dirección, he expresado recientemente que debía tenerse en cuenta lo que este Cuerpo señaló y enfáticamente recomendó en el precedente STJRNS2 Se. 47/13 “Villaruel”, donde se reafirmó lo expresado en los precedentes STJRNS2 Se. 32/06 “Pérez Casal” y Se. 63/06 “Pilquimán”, en cuanto se sostuvo que el análisis de la situación de restricción de la libertad de quien no ha sido condenado aún a una pena impuesta mediante una sentencia definitiva firme involucra no solo la normativa procesal, sino constitucional y convencional (conf. mi voto en STJRNS2 Se. 73/15 “Huenchul”).

Destaco aquí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sigue reiterando invariablemente los estándares referidos en cuanto a los recaudos que deben reunirse para el dictado de toda privación de la libertad cautelar. Así, por ejemplo, en el caso “Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile” (sentencia del 29 de mayo de 2014), ha sistematizado los estándares fijados hasta el momento en su jurisprudencia -con cita de precedentes anteriores- de la siguiente manera: “El principio general en esta materia es que la libertad es siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción. Tal es el efecto del artículo 7.2, que dispone: “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las

causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Pero el solo cumplimiento de las formalidades legales no es suficiente pues el artículo 7.3 de la Convención Americana, al disponer que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios, prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, imprevisibles o carentes de proporcionalidad. La aplicación de ese principio general a los casos de detención o prisión preventiva surge como efecto combinado de los artículos 7.5 y 8.2. En virtud de ellos, la Corte ha establecido que la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a una medida de encarcelamiento preventivo a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso. Para que una medida privativa de libertad se encuentre en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, su aplicación debe conllevar un carácter excepcional y respetar el principio de presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”.

Reiteró además, más adelante, las características que debe tener una medida de detención o prisión preventiva para ajustarse a las disposiciones de la Convención Americana y, en lo que aquí interesa remarcar, ha dicho que “es una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena...” “...resulta pertinente destacar que recientemente, en el ámbito de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de interpretar y supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -que también tiene jerarquía constitucional en nuestro país- ha establecido estándares similares a los fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, al interpretar el alcance del art. 9 relativo a la libertad personal (similar al 7 CADH, antes citado) ha aclarado que toda detención que carece de fundamento legal es arbitraria, y ha sostenido que “una detención o reclusión puede estar autorizada por la legislación nacional y ser, no obstante, arbitraria. El concepto de ‘arbitrariedad’ no debe equipararse con el de “contrario a la ley”, sino que deberá interpretarse de manera más amplia, de modo que incluya consideraciones relacionadas con la inadecuación, la injusticia, la imprevisibilidad y las debidas garantías procesales, además de consideraciones relacionadas con la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad. Por ejemplo, la reclusión preventiva por la imputación de un delito deberá ser razonable y necesaria en toda circunstancia. Salvo en el caso de sentencias condenatorias impuestas judicialmente por un

período determinado, la decisión de mantener a alguien en cualquier forma de reclusión es arbitraria si su justificación no se reevalúa periódicamente” (Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 35 “Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)”, aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones, del 7 a 31 de octubre de 2014, fecha de distribución general 16 de diciembre de 2014, párrafos 11 y 12).

Más adelante aclara que “la segunda oración del párrafo 3 del artículo 9 dispone que la reclusión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, sino la excepción. También especifica que la puesta en libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado, por ejemplo en el acto del juicio o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo” (párrafo 38), aspecto este último que adquiere relevancia en el presente caso y que -cabe destacarlo- no se encuentra contemplado expresamente en la norma correlativa de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.5, última parte).-

Sentado ello, considero que en el presente caso, más allá de la grave pena impuesta en el presente fallo, lo cierto es que la actitud asumida por Jorge Villegas a lo largo del proceso me impide suponer el riesgo procesal de fuga al que aluden mis colegas preopinantes.-

Afirmo ello por cuanto más allá del arraigo acreditado, se trata de una persona de trabajo, con un grupo familiar consolidado, sin antecedentes penales computables, sumando a ello desde que cesara su detención en autos, la conducta procesal de Jorge Villegas ha sido correcta, no solo porque se presentó a cada citación que se efectuara y cumplió con las reglas que oportunamente se le impusieran, sino que también concurrió voluntariamente a cada una de las jornadas de juicio.-

Si bien es cierto que Jorge Villegas pertenece a la fuerza policial desde hace 26 años, no comparto que ello pueda constituir un factor que justifique el encierro, toda vez que más allá de la “lealtades” que puedan haberse advertido durante el juicio, de manera alguna ellas jugaron al momento de la investigación del hecho -pudiéndolo haberlo hecho a favor del imputado-, llegándose en definitiva a una fallo condenatorio que en los hechos se apoya en la prueba colectada y procesada por personal Policial y de Criminalística de la Pcia.; si no hubo entorpecimiento de la investigación mal puedo presumir que la fuerza facilitará la fuga del hoy condenado.-

Por ello, entiendo que de manera alguna puede afirmarse la existencia del riesgo procesal de fuga, correspondiendo en consecuencia mantener la libertad de Jorge Villegas hasta tanto la sentencia de condena adquiera firmeza, bajo las pautas de conducta que oportunamente le fueran impuestas. **Tal es mi voto.-**

Como resultado del acuerdo de votos que antecede, la **CAMARA TERCERA DEL CRIMEN**, por unanimidad, y con la salvedad apuntada:

FALLA:

I.- **CONDENAR A JORGE VILLEGAS**, filiado en autos, por considerarlo autor del delito de HOMICIDIO CALIFICADO por la calidad del autor y por la utilización de arma de fuego (arts. 45, 41 bis. y 80 inc. 9 del CP), **a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACION ESPECIAL POR EL TERMINO DE DIEZ AÑOS** para ejercer cargos en fuerzas públicas policiales y-o de seguridad accesorias legales y al pago de las costas del proceso (arts. 5, 12, 20 bis. Inc.1 y 29 inc. 3 del CP y 499 del CPP).

II.- Disponer la PRISION PREVENTIVA de JORGE VILLEGAS, a tal fin líbrese orden de inmediata detención, requiriendo su instrumentación al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Río Negro, en los términos detallados en la tercera cuestión.-

III.- No hacer lugar al pedido de la Querella de testimoniar las piezas pertinentes a fin de investigar la presunta comisión del delito de falso testimonio respecto del testigo Centeno.-

IV.- Regular honorarios profesionales de los Dres. JUAN LUIS VINCENTY en la suma de 55 Jus, quien actuara como Defensor Particular del Imputado Jorge Villegas, y de la Dra. VICTORIA NAFFA en la suma de 40 Jus, quien actuara como patrocinante de la parte querellante, por su labor profesional desarrollada en el proceso (arts. 6 y 8 de la Ley 2212).- Cúmplase con la ley 869.-

V.- Habiendo comparecido al juicio a declarar como testigo Carolina Mayo, déjese sin efecto la Averiguación de Paradero librada por el Juzgado de Instrucción, conforme consta a fs. 462.- Oficiese.-

VI.- Efectivizada la detención, restituyese a Jorge Villegas la caución real depositada en el Banco de la Provincia de Río Negro; hágase entrega en carácter definitivo del vehiculo Ford Orión GLX dominio RPK-004, secuestrado a disposición de los presentes y título automotor reservado en Secretaria (vid. fs. 360-363).-

VII.- Firme la presente, dispónganse los efectos secuestrados, detallados a fs. 596, de la siguiente manera:

Hágase saber al Cuerpo Médico Forense que se autoriza la destrucción de muestras, conforme se consigna en protocolo de autopsia (fs. 56) y remítanse para su destrucción, conforme procedimiento de estilo los sobres con material biológico, muestras de símil sangre y materia orgánica (vid. Fs. 154).-

Agréguese a las presentes actuaciones la documentación de Anses a nombre González Marcela Alicia, la radiografía secuestrada (fs. 154), un DVD con copia autopsia y copia del legajo personal de Jorge Villegas reservado en Secretaría.-

Remítase el arma secuestrada con su cargador y cartuchos a la Policía de la Provincia de Río Negro (Dpto. de Armamento y Equipos –Secretaria Administrativa-) (vid fs.342 y fs.504) .-

Procédase por Secretaría a la destrucción de las vainas servidas y proyectil deformado (fs. 618), asimismo destrúyanse las cintas, conteniendo extracción de huellas y remítase al Gabinete de Criminalística local los soportes de vidrio para su re-utilización.-

Restitúyase a la progenitora de la víctima, María del Carmen Ñancuñil, SI ES SU VOLUNTAD, las ropas del occiso (detalladas a fs.61 y 596) y los efectos personales incautados en el lugar del hecho (fs. 1 y sstes., fs. 202 y fs. 596).-

Restitúyase a Jorge Villegas las prendas de vestir secuestradas y que se detallan a fs. 11 y fs. 596.-

Regístrese, consentida y ejecutoriada que sea, cúmplase, insértese en el libro respectivo y comuníquese a quien corresponda. Oportunamente, ARCHIVESE.-